

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLV - MES I

Caracas, miércoles 1° de noviembre de 2017

Número 41.269

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 3.133, mediante el cual se autoriza la distribución de recursos adicionales con cargo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Distrito Capital, por la cantidad de cuatro mil novecientos noventa y tres millones veintisiete mil doscientos cincuenta y un bolívares con ocho céntimos (Bs. 4.993.027.251,08).

Decreto N° 3.134, mediante el cual se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado, Impuesto de Importación y Tasa por Determinación del Régimen Aduanero, en los términos y condiciones previstos en este Decreto, a la importación definitiva de los bienes muebles corporales que en él se indican, realizada por los Órganos o Entes de la Administración Pública Nacional destinados a la modernización y mantenimiento de apoyo general del Sistema Blindado AMX-30V.

Decreto N° 3.135, mediante el cual se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado, Impuesto de Importación y Tasa por Determinación del Régimen Aduanero, en los términos y condiciones previstos en este Decreto, a la importación definitiva de los bienes muebles corporales que en él se indican, realizada por los Órganos o Entes de la Administración Pública Nacional destinados exclusivamente a la ejecución del Proyecto Aplicación del Sistema de Protección Popular para la Paz "SP3".

Decreto N° 3.136, mediante el cual se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado y la Tasa por Determinación del Régimen Aduanero, a las importaciones de bienes muebles corporales que en él se indican, que realicen los Órganos o Entes de la Administración Pública Nacional destinados exclusivamente para la continuidad, confiabilidad y eficiencia de la prestación de los servicios, generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

Decreto N° 3.138, mediante el cual se incrementa en un treinta por ciento (30%) el salario mínimo nacional mensual obligatorio en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, para las trabajadoras y los trabajadores que presten servicios en los sectores públicos y privados, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2° de este Decreto, a partir del 01 de noviembre de 2017, estableciéndose la cantidad de ciento setenta y siete mil quinientos siete bolívares con cuarenta y cuatro céntimos (Bs. 177.507,44) mensuales.

Decreto N° 3.139, mediante el cual se ajusta la base de cálculo para el pago del Cestaticket Socialista para las trabajadoras y los trabajadores que presten servicios en los sectores públicos y privados, a treinta y un unidades tributarias (31 U.T.) por día, a razón de treinta (30) días por mes, pudiendo percibir hasta un máximo del equivalente a Novecientas Treinta Unidades Tributarias (930 U.T.) al mes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 7° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Cestaticket Socialista para los Trabajadores y Trabajadoras.

Decreto N° 3.140, mediante el cual se regula y establece el Tabulador General Salarial para las Obreras y los Obreros que participan en el proceso social de trabajo en la Administración Pública Nacional.

Decreto N° 3.141, mediante el cual se regula y se establece la Escala General de Sueldos para Funcionarias y Funcionarios Públicos de Carrera, de la Administración Pública Nacional.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO

Resoluciones mediante las cuales se designan a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Ministerio.

VICEPRESIDENCIA SECTORIAL DE SOBERANÍA POLÍTICA, SEGURIDAD Y PAZ

Resolución mediante la cual se delega en la ciudadana Karol Yogleni Santoyo Cumare, en su carácter de Directora (E) de la Unidad de Gestión Administrativa y Financiera de este Despacho, la firma de los actos y documentos necesarios para el ejercicio de sus funciones como Cuentadante Responsable de la Unidad Administradora que en ella se menciona.

COMANDO PARA EL ABASTECIMIENTO SOBERANO

Resolución mediante la cual se designan a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan, para ocupar los cargos que en ella se especifican, del Comando para el Abastecimiento Soberano.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

Resoluciones mediante las cuales se suspenden del ejercicio de las funciones de policía a los Institutos Autónomos de Policías Municipales que en ellas se especifican.

Resolución mediante la cual se actualizan los integrantes de la Junta de Intervención del Instituto Autónomo de Policía Municipal de Chacao del estado Bolivariano de Miranda, la cual estará integrada por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se indican.

Resolución mediante la cual se otorga la Orden Francisco de Miranda, en su Tercera Clase, al ciudadano Alex David Arana García.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Rocío del Valle Maneiro González, como Representante Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Organización Marítima Internacional (OMI) y demás Organizaciones, con sede en la ciudad de Londres.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución N° 088, de fecha 24 de octubre de 2017, donde se designa a los ciudadanos que en ella se especifican, como Directores Estadales de este Ministerio en los estados que en ella se indican.

IFE

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Yamelín Coromoto Hernández Leal, como Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, adscrita a la Presidencia de este Instituto.

Providencia mediante la cual se nombra a la ciudadana Iris Alexandra Piñero García, como Jefa de la Oficina de Planificación y Presupuesto, adscrita a la Presidencia de este Instituto.

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA CULTURA**

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Irarkil Alí Rangel Rosario, como Director Ejecutivo, en calidad de Encargado, de la Fundación Museos Nacionales, ente adscrito a este Ministerio.

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE**
IND

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Luis Alberto Salas Guzmán, como Director General de la Dirección General de Deporte de Rendimiento, de este Instituto.

Instituto Nacional del Poder Popular de la Juventud
Providencias mediante las cuales se designan a los ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Instituto.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
Corte Disciplinaria Judicial

Decisión mediante la cual se declara resuelta la consulta obligatoria con motivo de la Sentencia N° TDJ-SD-2017-43, dictada en fecha 26 de junio de 2017, por el Tribunal Disciplinario Judicial en causa N° AP61-D-2015-000161, mediante la cual fue decretado el sobreseimiento de la causa seguida contra la Jueza Milagros del Valle Rojas, y se confirma la referida sentencia.

Decisión mediante la cual se declara competente para conocer en consulta la Sentencia N° TDJ-SD-2017-16, dictada en fecha 09 de marzo de 2017, por el Tribunal Disciplinario Judicial, en la cual se decretó el sobreseimiento de la investigación seguida contra la ciudadana Tivisay del Valle Sánchez Abreu, C.I. 11.005.436, y se confirma la referida sentencia.

Decisión mediante la cual se confirma la decisión N° TDJ-SD-2016-045, dictada en fecha 29/09/2016 por el Tribunal Disciplinario Judicial, en la cual se declaró el sobreseimiento de la investigación seguida contra la ciudadana Zomalia Gutiérrez de Bejarano, C.I. 7.224.229.

Sentencia mediante la cual se declara resuelta la consulta obligatoria con motivo de la Sentencia N° TDJ-SD-2016-013, dictada en fecha 21 de abril de 2016 por el Tribunal Disciplinario Judicial, mediante la cual fue decretado el sobreseimiento de la investigación seguida contra la ciudadana Betti Ovalles Lobo, C.I. 8.038.579, y se confirma la referida sentencia.

Sentencia mediante la cual se declara resuelta la consulta obligatoria con motivo de la Sentencia N° TDJ-SI-2017-23, dictada en fecha 26 de abril de 2017 por el Tribunal Disciplinario Judicial, mediante la cual se decretó el sobreseimiento de la investigación seguida contra la ciudadana Gloria Urdaneta de Montanari, C.I. 5.165.634, y se decreta el sobreseimiento por prescripción de la investigación seguida contra la referida ciudadana.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Resoluciones mediante las cuales se designan a las ciudadanas que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Organismo.

AVISOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 3.133

01 de noviembre del 2017

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236 *ejusdem*, concatenado con el numeral 4 del artículo 2° del Decreto N° 3.074 de fecha 11 de septiembre de 2017, mediante el cual se declara el Estado de Excepción y de Emergencia Económica en todo el Territorio Nacional, en concordancia con los artículos 20 y 21 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que en el marco del Decreto de Estado de Excepción y de Emergencia Económica, se requiere realizar erogaciones no previstas en el Presupuesto para el Ejercicio Económico Financiero 2017, que permitan enfrentar la situación excepcional hasta alcanzar el restablecimiento del orden financiero nacional; de manera tal que se asegure a las venezolanas y los venezolanos el disfrute pleno de sus derechos,

CONSIDERANDO

Que es obligación y firme compromiso del Gobierno Revolucionario impedir que se generen daños a la economía del país, a fin de garantizar al pueblo venezolano el direccionamiento preferente de los recursos económicos disponibles, para los proyectos sociales y la generación de la infraestructura necesaria que permitan el mejoramiento de su calidad de vida, aún en condiciones de estado de emergencia económica, formalmente declarado y vigente,

CONSIDERANDO

Que el Estado debe asegurar a las venezolanas y los venezolanos el disfrute de sus derechos e igualmente, reducir los efectos de la inflación inducida y de la especulación y contrarrestar los problemas que afectan gravemente el equilibrio económico financiero del país,

CONSIDERANDO

Que a los fines de materializar la ejecución de los proyectos enmarcados en el Plan de la Patria, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, se requiere financiar y transferir los recursos necesarios que permitan la continuidad de las políticas sociales, obras de infraestructuras, adquisición de bienes y servicios y el fortalecimiento de la industria nacional, a fin de garantizar el vivir bien de las venezolanas y los venezolanos.

Dicto

El siguiente,

DECRETO N° 19 EN EL MARCO DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN Y DE EMERGENCIA ECONÓMICA, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA LA DISTRIBUCIÓN DE

RECURSOS ADICIONALES CON CARGO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO CAPITAL.

Artículo 1°. Se autoriza la distribución de recursos adicionales con cargo al presupuesto de Egresos del **GOBIERNO DEL DISTRITO CAPITAL**, por la cantidad de **CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN BOLÍVARES CON OCHO CÉNTIMOS (Bs. 4.993.027.251,08)**, destinados a cubrir el aumento del 50% del salario mínimo decretado por el Presidente de la República, así como el aumento del 15% a los docentes según contratación colectiva y el otorgamiento del bono recreacional para el personal jubilado y pensionado del Gobierno del Distrito Capital.

Artículo 2°. Los recursos a que se refiere este Decreto, provienen de Otras Fuentes Ordinarias, previa certificación de la Tesorería del Gobierno del Distrito Capital.

Artículo 3°. El Jefe de Gobierno del Distrito Capital, en el ejercicio de sus competencias procederá a dictar el correspondiente Decreto, en el marco de la autorización a que se refiere este Decreto.

Artículo 4°. La distribución de los recursos a los que se refiere el artículo 1° de este Decreto, se realizará según la siguiente imputación presupuestaria:

DISTRITO CAPITAL		Bs.	4.993.027.251,08
Acción Centralizada:	E50000003000	"Previsión y protección social"	4.993.027.251,08
Acción Específica:	E50000003001	"Asignación y control de los recursos para gastos de los pensionados, jubilados y jubiladas"	4.993.027.251,08
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones"	4.993.027.251,08
		-Otras Fuentes Ordinarias	
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:			
	01.01.01	"Pensiones del personal empleado, obrero y militar"	367.784.000,00
	01.01.02	"Jubilaciones del personal empleado, obrero y militar"	2.081.695.604,00
	01.01.10	"Aportes a caja de ahorro del personal empleado, obrero y militar pensionado"	43.089,08
	01.01.11	"Aportes a los servicios de salud, accidentes personales y gastos funerarios del personal empleado, obrero y militar pensionado"	258.258.000,00
	01.01.12	"Otras subvenciones socio-económicas del personal empleado, obrero y militar pensionado"	300.427.000,00
	01.01.14	"Aportes a caja de ahorro del personal empleado, obrero y militar jubilado"	6.842.312,00
	01.01.15	"Aportes a los servicios de salud, accidentes personales y gastos funerarios del personal empleado, obrero y militar jubilado"	931.742.000,00
	01.01.16	"Otras subvenciones socio-económicas del personal empleado, obrero y militar jubilado"	1.046.235.246,00

Artículo 5°. El Vicepresidente Sectorial de Economía y Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas, queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Artículo 6°. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, al primer día del mes de noviembre de dos mil diecisiete. Años 207° de la Independencia, 158° de la Federación y 18° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo de la República y Primer Vicepresidente del Consejo de Ministros
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa y Vicepresidente Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas
(L.S.)

SIMÓN ALEJANDRO ZERPA DELGADO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas
(L.S.)

JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Comercio Exterior e Inversión Internacional
(L.S.)

MIGUEL ÁNGEL PÉREZ ABAD

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, y Vicepresidente Sectorial de Economía
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Agricultura Urbana
(L.S.)

FREDDY ALIRIO BERNAL ROSALES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

ORLANDO MIGUEL MANEIRO GASPAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

LUIS ALBERTO MEDINA RAMÍREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo
(L.S.)

EULOGIO ANTONIO DEL PINO DÍAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)

VÍCTOR HUGO CANO PACHECO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente
Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

LUIS SALERFI LÓPEZ CHEJADE

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

YAMILET MIRABAL CALDERÓN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

PEDRO JOSÉ INFANTE APARICIO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MIRELYS CONTRERAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

NÉSTOR VALENTÍN OVALLES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

ANA ALEJANDRINA REYES PÁEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación y Vicepresidente Sectorial para el
Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)

RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Hábitat y
Vivienda y Vicepresidente Sectorial de
Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)

MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para las
Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

KYRA SARAHÍ ANDRADE SOSA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el
Transporte
(L.S.)

JUAN DE JESÚS GARCÍA TOUSSAINTT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Obras Públicas
(L.S.)

CÉSAR ALBERTO SALAZAR COLL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica y Vicepresidente
Sectorial de Obras Públicas y Servicios
(L.S.)

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

Decreto N° 3.134

01 de noviembre de 2017

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación del Estado venezolano, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas, que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo y de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236 *ejusdem*; en concordancia con el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que es deber del Ejecutivo Nacional garantizar la defensa y seguridad de la Nación, para lo cual se requiere dotar a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de materiales y equipos necesarios para su funcionamiento,

CONSIDERANDO

Que es necesario repotenciar el Sistema Blindado AMX-30V, para fortalecer el cumplimiento de las misiones asignadas a las Unidades de Maniobras del Ejército Bolivariano,

CONSIDERANDO

Que es política del Ejecutivo Nacional instrumentar incentivos fiscales para la importación de los bienes requeridos que coadyuven al logro de los fines mencionados en los considerandos anteriores.

DECRETO

Artículo 1º. Se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado, Impuesto de Importación y Tasa por Determinación del Régimen Aduanero, en los términos y condiciones previstos en este Decreto, a la importación definitiva de los bienes muebles corporales, realizada por los Órganos o Entes de la Administración Pública Nacional destinados a la Modernización y Mantenimiento de Apoyo General del Sistema Blindado AMX-30V, que se señalan a continuación:

ITEM	CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN COMERCIAL
1	2710.19.99.25	Aceites lubricantes	Lubricante para herramienta neumática
2	3923.50.00.00	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre	Tapones de medidas varias para sandblasting
3	3926.30.00.00	Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	Lonas protectoras
4	3926.90.90.99	Los demás	Paletas plásticas
5	4016.93.00.00	Juntas o empaquetaduras	Empacadora Cuerpo de válvula
6	6802.23.00.00	Granito	Lámina con superficie de granito natural para inspecciones 1200x250mm (Grande para control de Cigüeñal)
7	6813.81.90.00	Las demás	Banda de velocidades con forro y pulsadores Disco de freno de tapa terminal Banda de freno de velocidad baja y retroceso Plato de freno.
8	6813.89.10.00	Guarniciones para embragues en forma de discos	Kit de disco de baja velocidad Disco de embrague velocidad alta
9	7310.10.90.00	Los demás	Bidón de agua y combustible
10	7312.10.90.90	Los demás	Juego de 2 cables de remolque para AMX-30
11	7312.90.00.00	Los demás	Guaya de remolque
12	7318.15.00.90	Los demás	Tornillo grupo eje de despliegue Tornillo de ajuste del bloque de cierre Tornillo conjunto mango de transporte
13	7318.16.00.00	Tuercas	Tuerca de la perrilla de la cuna
14	7318.19.00.00	Los demás	Aro de roscado del rifle de referencia
15	7318.22.00.00	Las demás arandelas	Arandela de empuje Arandela de presión del rifle de referencia
16	7318.24.00.00	Pasadores, clavijas y chavetas	Pasador de gancho de remolque Pasador de brazo de elevación Pasador de soporte lateral Pasador brazo soporte conjunto de base Chaveta de acerrojado del grupo base Pasadores de horquilla
17	7320.20.10.90	Los demás	Resorte helicoidal de compresión Resorte mecanismo de dirección

ITEM	CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN COMERCIAL
18	7326.20.00.00	Manufacturas de alambre de hierro o acero	Par de bloques de molde en forma de V (100x40mm) Borde biselado cuadrado y plano, con precisión 00 (50x40mm) Cuadrado de acero inoxidable con precisión 0 (50x40mm)
19	7326.90.90.00	Las demás	Marco Soporte para lámina de Inspecciones (Granito)
20	7411.29.10.00	Sin aletas ni ranuras	Tubería especial
21	7412.20.00.00	De aleaciones de cobre	Acoples para tuberías
22	8201.90.00.00	Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales	Juego de herramientas de zapa
23	8205.59.00.00	Las demás	Juego de herramientas 12 llaves de la tuerca de calibración
24	8205.90.00.00	Los demás, incluidos los juegos de artículos de dos o más de las sub-partidas anteriores	Kit de alineamiento del grupo motor-propulsor Lote de a bordo de herramientas Llave de ajuste 15/15 Llaves de ajuste de los pulsadores Ajustador de gobernador
25	8409.91.90.90	Las demás	Estopera de tapa terminal
26	8409.99.14.00	Válvulas de admisión o de escape	Calce de las válvulas
27	8409.99.69.00	Los demás	Inyector
28	8409.99.99.00	Las demás	Tobera para Inyectores
29	8413.19.00.00	Las demás	Bomba hidráulica y ventilador
30	8413.30.10.00	Para gasolina o alcohol	Bomba de inyección Bomba sumergible de combustible Bomba zenit
31	8413.70.90.00	Las demás	Compresor hv5070-24
32	8414.40.20.00	De tornillo	Compresor tipo tornillo
33	8414.40.90.00	Los demás	Turbo - compresor
34	8414.51.90.00	Los demás	Hélice axial
35	8414.80.29.00	Los demás	Secador de aire Industrial
36	8414.80.39.00	Los demás	Soplador neumático
37	8414.80.90.00	Los demás	Ventilador industrial
38	8415.10.11.00	Del tipo elementos separados ("split-system")	Consola split 16-13-h322
39	8415.10.90.00	Los demás	Condensador 23*13 cg-709 Evaporador hivrihv 50709 Base para acople rápido hiv-40709
40	8415.90.90.00	Las demás	Kit de conexión -rt136-709
41	8421.21.00.90	Los demás	Filtros especiales para aire
42	8424.10.00.10	Cargados con sustancias a base de derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos o más halógenos diferentes, o por mezclas que contengan estos productos	Extintor portátil 3 Kg CO2
43	8424.30.90.00	Los demás	Cabina de pintura
44	8425.11.00.00	Con motor eléctrico	Polea de guaya principal
45	8426.99.00.00	Los demás	Grúa hidráulica (pluma)
46	8462.91.99.00	Las demás	Rectificador de rosca macho (Torrja). Rectificador de rosca hembra.
47	8462.99.90.00	Las demás	Tomahawk® 1000 Plasma Cutter with Hand Torch + accesorios.
48	8467.22.00.00	Sierras, incluidas las tronzadoras	Sierra neumática
49	8467.29.92.00	Destornilladoras y roscadoras	Destornillador neumático
50	8467.29.93.00	Martillos	Martillete de agujas
51	8467.29.99.00	Las demás	Pistola de impacto neumática 3/4

ITEM	CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN COMERCIAL
52	8467.29.99.00	Las demás	Lijadora Cuadrada neumática. (Con vibración) Lima neumática. Lijadora orbital (Circular)
53	8468.80.10.00	De soldar por fricción	Máquina de Soldar Precisión TIG 225 TIG Welder Ready-Pak + accesorios.
54	8468.80.90.00	Las demás	IDEALARC® CV400 MIG WELDER LF-74 READY-PAK® + accesorios.
55	8479.89.11.00	Prensas	Prensa (recuperador)
56	8481.20.19.00	Las demás	Cuerpo de válvula
57	8482.10.90.00	Los demás	Kit REP. Rodamiento SKF France de Torre
58	8482.80.00.00	Los demás, incluidos los rodamientos combinados	Cojinete para arandela (espaciador tapa-terminal)
59	8482.99.90.00	Las demás	Manguito o cojinete Placa de cubierta del rodamiento Kit de sellos de la caja completa
60	8483.20.00.00	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	Leva de disparo caja de transferencia
61	8483.40.90.00	Los demás	Pista de la corona Conjunto del planetario
62	8483.50.90.00	Los demás	Eje conjunto mecanismo de dirección
63	8483.60.19.00	Los demás	Sello de pistón de embrague para velocidad alta Tambor de baja velocidad Tambor de retroceso o grupo retroceso Conjunto leva del acerrojado de la base
64	8484.10.00.00	Juntas metaloplásticas	Base de goma para el Motor AVDS-1790 AMX-30V
65	8484.90.00.00	Los demás	Anillo del cubo de embrague Espaciador de bronce de tapa terminal
66	8501.31.20.00	Generadores	Generador
67	8502.40.90.00	Los demás	APU
68	8508.19.00.00	Las demás	Aspirador industrial
69	8511.40.00.00	Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores	Arranque
70	8531.10.90.00	Los demás	Sistema contra incendios
71	8536.49.00.00	Los demás	Solenoides de arranque
72	8537.10.19.00	Los demás	Alojamiento caja transferencia
73	8544.30.00.00	Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	Sistema Eléctrico del chasis.
74	8703.21.00.00	De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm ³	Vehículo Toyota Tacoma 2016
75	8704.21.10.90	Los demás	Vehículo Ford Super Duty F-350 2016 / Maestranza de Chasis del sistema blindado AMX30 Vehículo Ford Super Duty F-250 2016 / Maestranza de Torre del sistema blindado AMX30
76	8710.00.00.00	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.	Kit medallón de oro Eslabón de doble eje completo Corona dentada con adaptador Barra de torsión. Barra de torsión Gancho de remolque en t Seguro del pasador (gancho de remolque) Triangulo de remolque Kit. Mecanismo de tensado derecho Kit. Mecanismo de tensado izquierdo Brazo de elevación Base de brazo de elevación

ITEM	CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN COMERCIAL
			Capotas de conducción del vehículo recuperador Ruedas de camino Sistema de control de tiro sct-long range Sistema de estabilización. Peri telescopio panorámico Kit de mantenimiento cañón 105mm Defa F1 Kit de mantenimiento sistema de retroceso cañón 105mm Defa F1 Kit de mantenimiento sistema hidráulico de la torre Kit de mantenimiento de la junta giratoria Kit de reparación de la torrecilla del comandante Juego de asientos para artillero, comandante, radio cargador y piloto Sistema eléctrico de la torre Gancho de remolque Tornillo del mecanismo disparo del cañón Tapa del cerrojo del mecanismo de dirección Alojamiento del percutor Perno de la palanca de operación Perilla manguito palanca de maniobra Tapa de alojamiento de disparo Bocina Cerrojo de dirección Una de acerrojado al jeep brazo izquierda Cuna soporte de elevación y disparo
			Soporte derecho del grupo de soporte Rueda del afuste m-79 Pata central ajuste m-79 Pata derecha de ajuste m-79 Pata izquierda de ajuste m-79 Kit de repuestos para mantenimiento programado del chasis Bomba dual ventilador y dirección
77	9002.11.90.00	Los demás	Lupa de enfoque fijo x8
78	9005.90.90.00	Los demás	Episcopio
79	9005.90.90.01	Los demás	Episcopio
80	9005.90.90.02	Los demás	Episcopio orientable
81	9015.20.90.00	Los demás	Clinómetro de 250mm
82	9015.30.00.00	Niveles	Nivel de Burbuja 250mm
83	9017.80.90.00	Los demás	Medidor stargage para cañones Calibrador de 150 mm/01 (dial) Calibrador de 150mm/01 (digital) Accesorio de soporte para Calibrador Vernier Calibrador Digital de 300mm Set de Micrometro Externo de 0-100mm Micrometro externo largo de 100-200mm Rayo medidor de precisión (500mm) Rayo medidor de precisión 00 (100mm) Cuadro de inspecciones de 90°, Precisión Triangular 00 (100x200mm) Indicador digital de medición de 0.01 - 12.5mm Soporte magnético para medidor digital

ITEM	CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN COMERCIAL
			Medidor calado con indicador digital 10mm
			Medidor de precisión digital de 300mm
			Transportador universal de 180 mm
			Calibrador resorte de 100mm
			Punta de trazar con Angulo
			Punta de trazar recta
			Regla de acero inoxidable, Graduaciones de 300mm
			Regla de acero inoxidable flexible de 150 mm
84	9024.10.20.00	Para ensayos de dureza	Medidor de dureza de caucho (Shore durometer).
85	9025.11.10.90	Los demás	Herramienta infrarroja para medición de temperatura
86	9025.19.90.00	Los demás	Bastón medidor de temperatura digital
87	9025.90.90.00	Los demás	Medidor de espesor de pintura
88	9026.20.10.90	Los demás	Medidor de presión
89	9030.32.00.00	Multímetros, con dispositivo registrador	Multímetro digital
90	9030.33.19.00	Los demás	Probador de voltaje
91	9030.33.29.00	Los demás	Abrazadera de corriente 400A
92	9031.20.90.00	Los demás	Instrumentos de ajuste de distribución Instrumento de ajuste de la inyección
93	9031.49.90.00	Los demás	Set de Galgas UNC Set de Galgas métrico Set de Galgas UNF Medidor soldador con 12 aspas Set de Galgas de metal T3 con 13 piezas (métrico) Set de Galgas de metal T3 con 13 piezas (pulgadas) Set de galgas con conector (Medidas: M3 a M12)
94	9031.80.40.00	Aparatos digitales de los tipos utilizados en vehículos automóviles para medida e indicación de múltiples magnitudes, tales como: velocidad media, consumos instantáneo y medio y autonomía (computadores de a bordo)	Tacómetro digital de mano
95	9031.80.99.00	Los demás	Par de rodillos para Banco de Inspecciones 50/75
96	9032.90.99.00	Los demás	Equipo para medición y alineamiento del chasis AMX-30V
97	9403.20.00.90	Los demás	Estantería industrial
98	9603.90.00.00	Los demás	Baqueta de limpieza del rifle de referencia

Artículo 2°. A los fines del disfrute de la exoneración prevista en el presente Decreto, los beneficiarios al momento de registrar su declaración, deberán presentar ante la respectiva oficina aduanera los recaudos siguientes:

1. Relación descriptiva de los bienes muebles corporales a importar.
2. Factura comercial emitida a nombre del Órgano o Ente de la Administración Pública Nacional, según sea el caso, encargado de la adquisición de los bienes muebles corporales señalados en el artículo anterior.
3. Oficio de exoneración de impuesto de importación y tasa emitido por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Artículo 3°. Las importaciones definitivas de los bienes muebles corporales señalados en el artículo 1° de este Decreto,

deben efectuarse por la misma oficina aduanera elegida por el beneficiario de la exoneración. En caso que el beneficiario requiera realizar importaciones definitivas de los bienes muebles corporales por una aduana diferente a la seleccionada, deberá notificarlo a la oficina aduanera de ingreso.

La oficina aduanera de ingreso debe llevar un registro de las operaciones exoneradas del Impuesto al Valor Agregado, donde se identifique la fecha de importación, las cantidades de bienes, el valor CIF de los bienes importados, el monto del respectivo impuesto de importación y el monto del Impuesto al Valor Agregado Exonerado, así como el monto de los recargos, derechos compensatorios, derechos antidumping, intereses moratorios y otros gastos que se causen por la importación, según sea el caso.

Artículo 4°. La evaluación periódica a que se contrae el artículo 65 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, se realizará tomando en cuenta las siguientes variables:

VARIABLE	PONDERACIÓN
Calidad de los bienes muebles corporales incluidos en la operación exonerada	40%
Destinación de los bienes muebles corporales	30%
Cumplimiento del objetivo para el cual se destinaron los bienes muebles corporales	30%

Estas variables son condiciones concurrentes en el estricto cumplimiento de los resultados esperados en los que se sustenta el beneficio otorgado.

El mecanismo mediante el cual se evaluará el cumplimiento de los resultados esperados, será a través de la creación de un índice ponderado.

El resultado de este índice reflejará el porcentaje de cumplimiento de las metas definidas para cada una de las variables, determinadas según la naturaleza propia de los bienes exonerados.

Este índice deberá ubicarse dentro de un rango de eficiencia del cumplimiento de las metas establecidas en el Decreto. Este rango relevante se ubicará entre un cien y sesenta y cinco por ciento (100%-65%), quedando sujeto a la condición que el desempeño de las variables en cualquier período debe ser distinto a cero por ciento (0%).

El cumplimiento de estos rangos será flexible al momento de la evaluación, cuando por causa no imputable al beneficiario de la exoneración, o por caso fortuito o de fuerza mayor se incida en el desempeño esperado. En estos casos, se establece un máximo de un (1) trimestre para compensar el rezago presentado en el trimestre evaluado.

Artículo 5°. La evaluación se realizará trimestralmente, de acuerdo con lo que determine el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT). Estos períodos tendrán como referencia el cronograma de ejecución de la actividad u operación exonerada.

Quedan encargados de efectuar la evaluación del cumplimiento de los resultados esperados, conforme a lo previsto en este Decreto el Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas y el Ministro del Poder Popular para la Defensa.

Artículo 6°. Perderán el beneficio de exoneración, los beneficiarios que no cumplan con:

1. La evaluación periódica establecida en los artículos 4° y 5° de este Decreto y con los parámetros que determine el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

2. Las obligaciones establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario, Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado y otras normas tributarias, así como en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas y sus Reglamentos.

Artículo 7°. Quedan encargados de la ejecución de este Decreto el Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas y el Ministro del Poder Popular para la Defensa.

Artículo 8°. Este Decreto tendrá una vigencia de cuatro (4) años, contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 9°. Este Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, al primer día del mes de noviembre de dos mil diecisiete. Años 207° de la Independencia, 158° de la Federación y 18° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARÍAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa y Vicepresidente Sectorial
de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Economía y
Finanzas
(L.S.)

SIMÓN ALEJANDRO ZERPA DELGADO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas
(L.S.)

JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio Exterior e Inversión Internacional
(L.S.)

MIGUEL ÁNGEL PÉREZ ABAD

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras,
y Vicepresidente Sectorial
de Economía
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)

FREDDY ALIRIO BERNAL ROSALES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

ORLANDO MIGUEL MANEIRO GASPAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

LUIS ALBERTO MEDINA RAMÍREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo
(L.S.)

EULOGIO ANTONIO DEL PINO DÍAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)

VÍCTOR HUGO CANO PACHECO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente
Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

LUIS SALERFI LÓPEZ CHEJADE

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

YAMILET MIRABAL CALDERÓN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

PEDRO JOSÉ INFANTE APARICIO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MIRELYS CONTRERAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

NÉSTOR VALENTÍN OVALLES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

ANA ALEJANDRINA REYES PÁEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación y Vicepresidente Sectorial para el
Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)

RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Hábitat y
Vivienda y Vicepresidente Sectorial de
Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)

MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para las
Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

KYRA SARAHÍ ANDRADE SOSA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el
Transporte
(L.S.)

JUAN DE JESÚS GARCÍA TOUSSAINTT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Obras Públicas
(L.S.)

CÉSAR ALBERTO SALAZAR COLL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica y Vicepresidente
Sectorial de Obras Públicas y Servicios
(L.S.)

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

Decreto N° 3.135

01 de noviembre de 2017

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; en ejercicio de las atribuciones que me confiere los numerales 2 y 11 del artículo 236 *ejusdem*, en concordancia con el artículo 65 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado, concatenado con el artículo 127 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas sobre las Tasas Aduaneras y con lo dispuesto en los artículos 73, 74, 75 y 76 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional es el encargado de diseñar las políticas en materia de seguridad contra el crimen y las amenazas internas y externas, garantizando la ejecución de todos los planes en materia de Seguridad Ciudadana,

CONSIDERANDO

La necesidad de materializar los programas en materia de seguridad, se diseñó el Proyecto de Aplicación del Sistema de Protección Popular para la Paz "SP3", con el fin de garantizar la

interoperabilidad de los sistemas, promoviendo la colaboración entre las instituciones del Estado y agilizando la interconexión e intercambio de datos,

CONSIDERANDO

Que es política del Ejecutivo Nacional instrumentar incentivos fiscales para la importación de los bienes requeridos que coadyuven al logro de los fines mencionados en los considerandos anteriores.

DECRETO

Artículo 1°. Se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado, Impuesto de Importación y Tasa por Determinación del Régimen Aduanero, en los términos y condiciones previstos en este Decreto, a la importación definitiva de los bienes muebles corporales, realizada por los Órganos o Entes de la Administración Pública Nacional destinados exclusivamente a la ejecución del Proyecto "Aplicación del Sistema de Protección Popular para la Paz "SP3", que se señalan a continuación:

ÍTEM	CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN ARANCELARIA	DENOMINACIÓN COMERCIAL	CANT.
1.	3926.90.90.99	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE PLÁSTICO Y MANUFACTURAS DE LAS DEMÁS MATERIAS DE LAS PARTIDAS 39.01 39.14.	TRAJE ANTIMOTÍN MODELO. SPIA TALLA XL, M, TALLA UNICA	2.000
			ESCUDOS ANTIMOTÍN MODELO INGLES	248
2.	6506.10.00.	CASCOS DE SEGURIDAD	CASCO ANTIMOTIN	2.000
3.	7413.00.00.00	CABLES, TRENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE COBRE, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD.	CABLES, SOPORTES Y MATERIALES DE INSTALACION	850
			CABLES, BASE, SOPORTE, COBERTURA PARA CÁMARAS	1.020
4.	8415.90.90.00	LAS DEMÁS	AIRE ACONDICIONADO DE CENTRO DE DATOS	5
			SISTEMA DE AIRE ACONDICIONADO INROW	5
5.	8443.11.90.00	LAS DEMÁS	IMPRESORA	7
6.	8443.32.29.00	LAS DEMÁS	PRADOTEC SLE-600PLV SMART LASER ENGRAVER	10
7.	8471.30.11.90	LAS DEMÁS	SERVIDOR	60
			SERVIDOR DESPACHO VIDEO	1
			SERVIDOR UAP 2; MRS 2; APLICACIÓN J & WEB 2; RECEPCIÓN Y MANEJO DE ALARMAS 2; INTERFAZ SIG 2; GPS Y RESPALDO 2; GRABACIÓN DE VOZ Y PANTALLA 2	70
			SERVIDOR TIPO HOJILLA	1
			SERVIDOR DE SISTEMA DE VOZ	1
			PLATAFORMA DE HARDWARE	1
			SERVIDOR DE APLICACIÓN	2

ÍTEM	CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN ARANCELARIA	DENOMINACIÓN COMERCIAL	CANT.
8.	8471.49.00.00	LAS DEMÁS PRESENTADAS EN FORMA DE SISTEMAS	PLATAFORMA DE GESTIÓN Y CONTROL	5
			BOTONES DE PÁNICO PARA INTERPERIE	250
			SOPORTE DE HARDWARE	1
			ZXV10 FTS2000	1
			ZXV10 T100	40
9.	8471.60.52.00	TECLADOS	TECLADO DE CONTROL	2
10.	8471.70.21.00	EXCLUSIVAMENTE PARA LECTURA	PRADOTEC PRE-CUSTOMIZED POLYCARBONATE SMART SECURITY CARD	500.000
			PROYECTO DE TARJETA DE MOVILIDAD FROTERIZA	1
			PROYECTO DE INTEGRACIÓN DE AFIS CIVIL Y POLICIAL	1
11.	8471.90.19.00	LOS DEMÁS	PLATAFORMA SINTETIZADORA DE VIDEO	1
12.	8473.30.92.00	PANTALLAS («DISPLAY») PARA MÁQUINAS AUTOMÁTICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS, PORTÁTILES	TERMINAL PANTALLA LCD 22" + PC	2
13.	8473.30.99.00	LOS DEMÁS	PANTALLA GIGANTE 3*6*55"	5
			PANTALLA GIGANTE 4*5*46"	5
14.	8501.31.10.90	LOS DEMÁS	MOTOGENERADOR	5
15.	8504.40.40.00	EQUIPO DE ALIMENTACIÓN ININTERRUMPIDA DE ENERGÍA (UPS «NO BREAK»)	UPS	6
			SISTEMA DE ENERGÍA ININTERRUMPIDA (UPS) A LA INTEMPERIE PARA LA TRANSMISIÓN INALÁMBRICA (SET)	600
16.	8504.40.90.00	LOS DEMÁS	SISTEMA DE ENERGÍA PARA CENTRO NACIONAL	1
17.	8506.10.30.00	BATERÍAS DE PILAS	BATERÍAS	1
18.	8517.12.19.00	LAS DEMÁS	PSTN Y PLMN CONEXIÓN	5
			TELÉFONO IP (40 POR CENTRO)	200
			TELÉFONO IP	250
19.	8517.61.19.00	LAS DEMÁS	PASARELA DE MEDIOS	2
			IPPBX	1
			MÓDULO SOFTSWITCH SS1B	1
			PASARELA DE SEGURIDAD MDT	1
			PASARELA DE ACCESO DE VIDEO	1
			SISTEMAS DE SEGURIDAD DE LA INFORMACION (ZXSEC US2640B)	10
			PASARELA DE MEDIOS	10
			IPPBX	5
			PASARELA DE SEGURIDAD MDT	5
			PASARELA DE ACCESO DE VIDEO	5
			ZXECs TG	2
			PASARELA DE SEGURIDAD (XZSEC US2640B)	2
			SISTEMA DE OPERACIÓN	2
20.	8517.62.29.00	LOS DEMÁS	MÓDULO DE SOFTSWITCH SS1B	5

ÍTEM	CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN ARANCELARIA	DENOMINACIÓN COMERCIAL	CANT.
21.	8517.62.41.00	CON CAPACIDAD DE CONEXIÓN INALÁMBRICA	ENRUTADOR DE ACCESO - CENTRO NACIONAL	4
22.	8517.70.91.00	GABINETES, BASTIDORES Y ARMAZONES	GABINETES 19"	20
			ESTRUCTURA DEL SISTEMA - BASE Y ACCESORIOS	1
			BASTIDOR PARA SERVIDORES	1
			BASTIDOR DE GESTIÓN Y CONTROL - 2000	1
23.	8517.70.99.00	LAS DEMÁS	MATERIALES DE ADECUACIÓN DE CENTRO DE DATOS	5
			EQUIPAMIENTO PARA SISTEMA DE CONTROL Y GESTIÓN	1
			SISTEMA DE ESTRUCTURA	1
			SISTEMA DE ESTRUCTURA-COLD AÍSTIE	1
24.	8518.10.90.00	LOS DEMÁS	SISTEMA DE ESTRUCTURA-BASE Y ACCESORIOS	1
25.	8518.29.90.00	LOS DEMÁS	MICRÓFONO	55
26.	8518.50.00.00	EQUIPOS ELÉCTRICOS PARA AMPLIFICACIÓN DE SONIDO	CORNETA	20
			SISTEMA DE SONIDO PARA SALA DE TOMA DE DECISIONES JEFATURA	1
27.	8521.10.10.00	GRABADOR-REPRODUCTOR, SIN SINTONIZADOR	SISTEMA DE SONIDO PARA SALA SITUACIONAL	1
			SISTEMA DE SONIDO PARA SALA MEDIA	1
			SISTEMA DE SONIDO PARA SALA DE REUNIÓN	1
			SISTEMA DE SONIDO PARA SALA DE ANÁLISIS	1
			GRABADOR	5
28.	8521.90.90.00	LOS DEMÁS	PLATAFORMA SINTETIZADORA DE VIDEO	5
			RECURSOS DE MEDIA (MS100)	1
29.	8523.49.20.00	PARA REPRODUCIR FENOMENOS DISTINTOS DEL SONIDO O IMAGEN	ZXV10 T800A-LICENCIA	5
30.	8523.51.90.00	LOS DEMÁS	SISTEMA DE FC ALMACENAMIENTO DE DATOS	5
31.	8525.50.29.00	LOS DEMÁS	TV DE VIDEO-CONFERENCIA	10
			TV DE OFICINA DE 55"	11
32.	8525.60.90.00	LOS DEMÁS	CÁMARA	10
			TV WALL DE PANTALLA GRANDE (2X3 80") INCLUYE TV WALL, TVS Y MATERIALES DE INSTALACIÓN	3
33.	8525.80.29.00	LAS DEMÁS	CCTV / CONTROL DE ACCESO	5
			HARDWARE PARA HD CÁMARAS, CONTROL, ALMACENAMIENTO Y EQUIPO DE AGREGACIÓN DE VIDEO	1020
			ZXV10 M9000	1
			ZXV10 T800A	4
			CCTV Y CONTROL DE ACCESO A LA TORRE CONFINANZAS	1
34.	8528.42.20.00	POLICROMÁTICOS	TERMINAL CÓNSOLA 3 MONITOR	130
			TERMINAL CÓNSOLA 1 MONITOR	80
			CÓNSOLA DE ADMINISTRACIÓN PARA OFICINA	81

ÍTEM	CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN ARANCELARIA	DENOMINACIÓN COMERCIAL	CANT.
35.	8528.49.29.00	LOS DEMÁS	CÓNSOLA DE OPERACIÓN	130
36.	8528.59.20.00	POLICROMÁTICOS	T800A DE VIDEO – CONFERENCIA	5
37.	8528.62.00.00	APTOS PARA SER CONECTADOS DIRECTAMENTE Y DISEÑADOS PARA SER UTILIZADOS CON UNA MÁQUINA AUTOMÁTICA PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS DE LA PARTIDA 84.71	SERVIDOR (UAP 2; MRS 2; APLICACIÓN H & WEB 2; RECEPCIÓN Y MANEJO DE ALARMAS 2; INTERFAZ SIG2; GPS Y RESPALDO 2; GRABACIÓN DE VOZ Y PANTALLA 2; SBC 2)	16
			SISTEMA DE FC ALMACENAMIENTO DE DATOS	1
			KVM	20
			EQUIPOS DE ALMACENAMIENTO DE ALTA VELOCIDAD FAS8020	5
38.	8528.69.90.00	LOS DEMÁS	PROYECTOR	8
39.	8528.71.19.00	LOS DEMÁS	TABLA DE DECODIFICACIÓN DVI	7
			PROYECTO DE PÓRTICO-SITIO DE MONITOR DE TRÁFICOS	4
40.	8529.90.20.00	DE LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.27 U 85.28	MATRIZ DE VIDEO PARA VISUALIZACIÓN EN PANTALLA GIGANTE (VGA/HDMI)	1
41.	8529.90.90.00	LAS DEMÁS	TABLA DE DECODIFICACIÓN DVI	35
42.	8531.10.10.00	ALARMAS CONTRA INCENDIO O SOBRECALENTAMIENTO	SISTEMA CONTRA INCENDIOS	5
43.	8531.10.90.00	LOS DEMÁS	EMERGENCIA GESTIÓN	5
44.	8533.40.99.00	LAS DEMÁS	ATS	5
45.	8535.40.90.00	LOS DEMÁS	PROTECCIONES ENERGÉTICAS	5
46.	8535.90.00.00	LOS DEMÁS	CONMUTADOR GE Y FE	4
47.	8536.50.20.00	UNIDAD CONMUTADORA DE AMPLIFICADOR DE ALTA POTENCIA (HPA) PARA SISTEMA DE TELECOMUNICACIONES POR SATÉLITE	CONMUTADOR GE Y FE	10
49.	8536.50.90.00	LOS DEMÁS	HARDWARE PARA INTERCONEXION DE CONMUTADORES, PUNTOS DE RECEPCION Y ENVIO (4.9GHZ, 6.5MBPS~130MBP)	850
			CONMUTADOR-ZXR10 8095E	10
			CONMUTADOR-ZXR10 5960-64NL	10
			CONMUTADOR-ZXR10 5950-56MT-H	10
			CONMUTADOR ETHERNET FE	55
			CONMUTADOR ETHERNET TIRE 2-CENTRO NACIONAL	6
			CONMUTADOR DE NUCLEO-CENTRO NACIONAL	2
CONMUTADOR ETHERNET TIRE 1-CENTRO NACIONAL	24			
50.	8536.70.00.00	CONECTORES DE FIBRAS ÓPTICAS, HACES O CABLES DE FIBRAS ÓPTICAS	SISTEMA DE CABLEADO	1

ÍTEM	CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN ARANCELARIA	DENOMINACIÓN COMERCIAL	CANT.
51.	8537.10.90.00	LOS DEMÁS	UNIDAD DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA AC (PDU)	24
			SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA (PDB)	1
			SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA - AC PDR	1
52.	8539.21.90.00	LOS DEMÁS	SISTEMA DE ALUMBRADO	1
53.	8543.70.15.00	LOS DEMÁS PARA DE TRANSMISIÓN DE SEÑALES MICROONDAS	EQUIPOS DE TRANSMISIÓN VÍA MICROONDAS	15
			EQUIPOS DE MICROONDA (IDU/ODU, 7GHZ, ENLACE)	10
54.	8543.70.36.00	RUTEADOR-CONMUTADOR («ROUTING SWITCHER»), DE MÁS DE 20 ENTRADAS Y MÁS DE 16 SALIDAS, DE AUDIO O VIDEO	ENRUTADOR-ZXR10 6812	10
			ENRUTADOR-ZXR10 M6000-2S4	10
55.	8543.70.39.00	LOS DEMÁS.	CONMUTADOR ZXR10-2918E	5
56.	8705.90.90.90	LOS DEMÁS	CAMIONES CESTAS	2
57.	9026.80.00.00	LOS INSTRUMENTOS DEMÁS Y APARATOS	DETECCION DE AMBIENTE	5
58.	9030.84.20.00	PARA MEDIDA DE PARÁMETROS CARACTERÍSTICOS DE SEÑALES DE TELEVISIÓN O VIDEO	MATRIZ DE VIDEO PARA VISUALIZACIÓN EN PANTALLA GIGANTE (VGA/HDMI)	5
59.	9032.89.90.00	LOS DEMÁS	PUESTA A TIERRA	5
			SISTEMA DE ATERRAMIENTO Y CABLEADO INTEGRADO	1

Artículo 2°. A los fines del disfrute de la exoneración prevista en el presente Decreto, los beneficiarios al momento de registrar su declaración, deberán presentar ante la respectiva Oficina Aduanera los recaudos siguientes:

1. Relación descriptiva de los bienes muebles corporales a importar.
2. Factura comercial emitida a nombre del Órgano o Ente de la Administración Pública Nacional, según sea el caso, encargado de la adquisición de los bienes muebles corporales señalados en el artículo anterior.
3. Oficio de exoneración de impuesto de importación y tasa emitido por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Artículo 3°. Las importaciones definitivas de los bienes muebles corporales señalados en el artículo 1° de este Decreto, deben efectuarse por la misma oficina aduanera elegida por el beneficiario de la exoneración. En caso que el Órgano o Ente de la Administración Pública Nacional requiera realizar importaciones definitivas de los bienes muebles corporales por una aduana diferente a la seleccionada, deberá notificarlo a la oficina aduanera de ingreso.

La oficina aduanera de ingreso debe llevar un registro de las operaciones exoneradas del Impuesto al Valor Agregado, donde se identifique la fecha de importación, las cantidades de bienes,

el valor CIF de los bienes importados, el monto del respectivo impuesto de importación y el monto del Impuesto al Valor Agregado Exonerado, así como el monto de los recargos, derechos compensatorios, derechos antidumping, intereses moratorios y otros gastos que se causen por la importación, según sea el caso.

Artículo 4°. La evaluación periódica a que se contrae el artículo 65 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, se realizará tomando en cuenta las siguientes variables:

VARIABLE	PONDERACIÓN
Calidad de los bienes muebles corporales incluidos en la operación exonerada	40%
Destinación de los bienes muebles corporales	30%
Cumplimiento del objetivo para el cual se destinaron los bienes muebles corporales	30%

Estas variables son condiciones concurrentes en el estricto cumplimiento de los resultados esperados en los que se sustenta el beneficio otorgado.

El mecanismo mediante el cual se evaluará el cumplimiento de los resultados esperados, será a través de la creación de un índice ponderado.

El resultado de este índice reflejará el porcentaje de cumplimiento de las metas definidas para cada una de las variables, determinadas según la naturaleza propia de los bienes exonerados.

Este índice deberá ubicarse dentro de un rango de eficiencia del cumplimiento de las metas establecidas en el Decreto. Este rango relevante se ubicará entre un cien y sesenta y cinco por ciento (100%-65%), quedando sujeto a la condición que el desempeño de las variables en cualquier período debe ser distinto a cero por ciento (0%).

El cumplimiento de estos rangos será flexible al momento de la evaluación, cuando por causa no imputable al beneficiario de la exoneración, o por caso fortuito o de fuerza mayor se incida en el desempeño esperado. En estos casos, se establece un máximo de un (1) trimestre para compensar el rezago presentado en el trimestre evaluado.

Artículo 5°. La evaluación se realizará trimestralmente, de acuerdo con lo que determine el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT). Estos períodos tendrán como referencia el cronograma de ejecución de la actividad u operación exonerada.

Quedan encargados de efectuar la evaluación del cumplimiento de los resultados esperados, conforme a lo previsto en el presente Decreto el Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas y el Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz.

Artículo 6°. Perderán el beneficio de exoneración, los beneficiarios que no cumplan con:

1. La evaluación periódica establecida en los artículos 4° y 5° de este Decreto y con los parámetros que determine el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).
2. Las obligaciones establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario, Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado y otras normas tributarias, así como en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas y sus Reglamentos.

Artículo 7°. Quedan encargados de la ejecución de este Decreto el Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas y el Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz.

Artículo 8°. Este Decreto tendrá una vigencia de un (1) año, contado a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 9°. Este Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, al primer día del mes de noviembre de dos mil diecisiete. Años 207° de la Independencia, 158° de la Federación y 18° de la Revolución Bolivariana.

Ejécutece,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS
PRESIDENTE

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIÁS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa y Vicepresidente Sectorial
de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Economía y
Finanzas
(L.S.)

SIMÓN ALEJANDRO ZERPA DELGADO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas
(L.S.)

JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio Exterior e Inversión Internacional
(L.S.)

MIGUEL ÁNGEL PÉREZ ABAD

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras,
y Vicepresidente Sectorial
de Economía
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)
FREDDY ALIRIO BERNAL ROSALES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)
ORLANDO MIGUEL MANEIRO GASPAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)
LUIS ALBERTO MEDINA RAMÍREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)
MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo
(L.S.)
EULOGIO ANTONIO DEL PINO DÍAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)
VÍCTOR HUGO CANO PACHECO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente
Sectorial de Planificación
(L.S.)
RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)
LUIS SALERFI LÓPEZ CHEJADE

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)
YAMILET MIRABAL CALDERÓN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)
BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)
PEDRO JOSÉ INFANTE APARICIO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)
MIRELYS CONTRERAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)
NÉSTOR VALENTÍN OVALLES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)
ANA ALEJANDRINA REYES PÁEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación y Vicepresidente Sectorial para el
Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)
ELÍAS JOSÉ JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)
HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)
RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Hábitat y
Vivienda y Vicepresidente Sectorial de
Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)
MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para las
Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)
KYRA SARAHÍ ANDRADE SOSA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el
Transporte
(L.S.)
JUAN DE JESÚS GARCÍA TOUSSAINTT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Obras Públicas
(L.S.)
CÉSAR ALBERTO SALAZAR COLL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica y Vicepresidente
Sectorial de Obras Públicas y Servicios
(L.S.)
LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)
GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

Decreto N° 3.136

01 de noviembre de 2017

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la Nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 11 del artículos 236 *ejusdem*, en concordancia con el artículo 65 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado, concatenado con el numeral 1 del artículo 127 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas sobre las Tasas Aduaneras y con lo dispuesto en los artículos 73, 74, 75 y 76 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que mediante el artículo 7° de la Ley Orgánica del Sistema y Servicio Eléctrico, se declaran de utilidad pública e interés social las obras y bienes directamente vinculados al sistema eléctrico en el territorio nacional,

CONSIDERANDO

Que para el óptimo funcionamiento del Sistema Eléctrico Nacional se requiere contar con un parque de generación altamente eficiente y confiable que permita garantizar las condiciones de equilibrio de cargas y correctos niveles de tensión,

CONSIDERANDO

Que se requiere diversificar el parque de generación y sistema de transmisión mediante la implementación y uso de tecnologías de vanguardia que permitan gestionar de manera eficiente el reemplazo de partes y piezas,

CONSIDERANDO

Que es deber del Ejecutivo Nacional garantizar un servicio eléctrico continuo, confiable y de calidad,

CONSIDERANDO

Que se requiere mantener e incrementar, la disponibilidad del Sistema Eléctrico Nacional mediante la adquisición de partes, piezas y consumibles que garanticen la vida útil de los equipos de generación, transmisión y distribución,

CONSIDERANDO

Que se requiere fortalecer los límites de transmisión establecidos, en el área de energía eléctrica, específicamente en líneas y subestaciones con niveles de tensión 115 kV, 230 kV, 400 kV y 765 kV,

CONSIDERANDO

Que la vigencia del Decreto N° 6.994 fue de cinco (5) años, contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela; por lo que, habiendo sido publicado en la Gaceta Oficial N° 39.298 de fecha 03 de noviembre de 2009, tal plazo culminó el 03 de noviembre de 2014,

CONSIDERANDO

Que es competencia del Ejecutivo Nacional instrumentar los incentivos tributarios que coadyuven al logro de los fines mencionados.

DECRETO

Artículo 1°. Se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado y la Tasa por Determinación del Régimen Aduanero, a las importaciones de bienes muebles corporales, que realicen los Órganos o Entes de la Administración Pública Nacional destinados exclusivamente para la continuidad, confiabilidad y eficiencia de la prestación de los servicios generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, que se enumeran en el artículo 2° del presente Decreto.

Artículo 2°. Los bienes muebles corporales cuya importación estará exonerada, son los siguientes:

a) Bienes para el Área de generación de energía eléctrica que utilicen fuentes primarias convencionales y no convencionales:

1. Turbina, sus partes y repuestos
2. Generador y sus partes
3. Equipos de excitación y sus partes

4. Calderas y sus partes
5. Arranque y sus partes
6. Alimentación AC y DC (iluminación, emergencia, equipos auxiliares)
7. Suministro de vapor y sus partes
8. Autotransformador de potencia monofásico
9. Transformador elevador y sus partes
10. Transformador de potencia y sus partes
11. Transformadores de medición y sus partes
12. Transformadores auxiliares y sus partes
13. Interruptores del generador y sus partes
14. Seccionadores del generador y sus partes
15. Pararrayos y sus partes
16. Barra de fases y sus partes
17. Protección contra incendio y sus partes
18. Protección catódica y sus partes
19. Compresión de aire y sus partes
20. Enfriamiento de agua y sus partes
21. Lubricación y sus partes
22. Planta de desmineralizadora y sus partes
23. Planta de tratamiento de efluentes y sus partes
24. Planta de tratamiento de agua y sus partes
25. Planta de hipoclorito de sodio y sus partes
26. Planta de hidrogeno y sus partes
27. Cubículos y tableros y sus partes
28. Combustión y sus partes
29. Gobernación y sus partes
30. Compuertas y sus partes
31. Baterías y cargadores y sus partes
32. Inversores y sus partes
33. Tubería y plomería general
34. Instrumentación y control y sus partes
35. Ventilación de aire acondicionado y sus partes
36. Ascensores y sus partes
37. Herramientas y equipos para taller mecánico
38. Herramientas y equipos para taller eléctrico
39. Cables y sus partes
40. Químicos y aditivos
41. Grúas y sus partes
42. Winches y sus partes
43. Equipos de mantenimiento en general
44. Relojes y sus partes
45. Equipos de cable de fibra óptica y sus partes
46. Trampa de onda y sus partes
47. Laboratorio químico y sus partes
48. Enfriamiento de aire y sus partes
49. Puesta a tierra y sus partes
50. Paneles solares y sus partes
51. Aerogeneradores y sus partes
52. Procesador de combustibles y sus partes
53. Celda y sus partes
54. Convertidores DC-AC y sus partes
55. Equipos de prueba, medición y sus partes
56. Equipos y herramientas de protección, seguridad física y seguridad industrial
57. Regulador de potencia y sus partes
58. Sistema de excitación
59. Sistemas auxiliares
60. Equipos de compuertas para aliviadero, Toma y Aspiración
61. Grúas, pórticos y puentes
62. Ascensores

b) Bienes para el Área de transmisión de energía eléctrica específicamente en las líneas y subestaciones con niveles de tensión comprendidas entre 69 kV y 765 kV:

1. Interruptores y sus partes
2. Transformadores y sus partes
3. Seccionadores y sus partes
4. Transformadores de medición trampas de ondas y sus partes
5. Reguladores de tensión y sus partes
6. Reactancias y sus partes
7. Capacitancias y sus partes
8. Rectificadores y sus partes
9. Protecciones y sus partes
10. Equipos de onda portadora y sus partes
11. Equipos de medición para subestaciones y sus partes
12. Instrumentación y control y sus partes
13. Cubículos y tableros y sus partes
14. Pararrayos y sus partes

15. Estructura de líneas y sus partes
16. Estructura ara subestaciones y sus partes
17. Aisladores y sus partes
18. Descargador y sus partes
19. Conductores y sus partes
20. Cable de guarda y sus partes
21. Cables de fibra óptica y sus partes
22. Cables de interconexión metálicos
23. Amortiguadores y sus partes
24. Celdas de media tensión
25. Barras tubulares
26. Herrajes y sus partes
27. Contrapesos y sus partes
28. Separadores y sus partes
29. Baliza o esfera de señalamiento y sus partes
30. Sistemas auxiliares de AC y DC y sus partes
31. Herramientas y equipos para taller mecánico
32. Herramientas y equipos para taller eléctrico
33. Protección contra incendio y sus partes
34. Equipos de mantenimiento general
35. Baterías y cargadores y sus partes
36. Conexiones
37. Estructura metálica
38. Estructura tubular
39. Grilletes
40. Jabalina
41. Relés
42. Subestación móvil
43. Máquina de compresión
44. Sistemas de paneles
45. Parrillas equipotenciales
46. Tornillería estructural
47. Equipos de protecciones de sistemas eléctricos
48. Equipos de prueba, medición y sus partes
49. Equipos y herramientas de protección, seguridad física y seguridad industrial
50. Vehículos Rústicos
51. Vehículos Plataforma
52. Vehículos Plataforma con Grúas Articuladas
53. Vehículos Chuto
54. Vehículos Cestas para trabajar con sistema Eléctrico
55. Vehículos Monta Carga
56. Remolque Tipo Lob Woy
57. Remolque Tipo Cisterna
58. Remolque tipo Plataforma
59. Maquinaria Payloader
60. Elevadores
61. Sistema de Restauración de Emergencia
62. Teluro metro
63. Reactor y sus partes
64. Relés

c) Bienes para el Área de distribución de energía eléctrica, específicamente en las líneas y subestaciones con niveles de tensión menores a 69 kV:

1. Interruptores y sus partes
2. Transformadores y sus partes
3. Seccionadores y sus partes
4. Reguladores de tensión y sus partes
5. Capacitancias y sus partes
6. Cortacorrientes y sus partes
7. Equipos de protección eléctrica y sus partes
8. Reconectores de potencia y sus partes
9. Equipos de medición para subestaciones y sus partes
10. Instrumentación y control y sus partes
11. Laminas fusibles
12. Pararrayos y sus partes
13. Conectores
14. Copas terminales y sus partes
15. Aisladores y sus partes
16. Conductores
17. Regletas cortocircuitables para medición
18. Cables de fibra óptica y sus partes
19. Contadores de energía y sus partes
20. Equipos y herramientas de protección, seguridad física y seguridad industrial
21. Unidades de transmisión remota y sus partes
22. Equipos de prueba, medición y sus partes
23. Equipos de mantenimiento general
24. Luminarias de tecnología LED y sus partes
25. Luminarias de descargas y sus partes

26. Lámparas fluorescentes y sus partes
27. Lámparas ahorradoras y sus partes
28. Balastro electrónico
29. Equipos, herramientas y materiales destinados para el reciclaje de bombillos ahorradores.
30. Instrumentación y control y sus partes.

d) Área de Bienes y Servicios:

Flota terrestre:

1. Vehículos Sedan
2. Vehículos Ambulancia
3. Vehículos Autobús
4. Vehículos Especiales Talleres Móvil
5. Plantas de Emergencia
6. Cauchos
7. Baterías
8. Filtros
9. Repuestos para Vehículos Livianos, Medianos, Pesados y Especiales

Flota aérea:

1. Helicópteros.
2. Remolques para aviones y helicópteros.
3. Batería para aeronaves.
4. Equipos para taller y de laboratorio.
5. Repuestos y consumibles aeronáuticos en general
6. Adhesivos.
7. Solventes.
8. Lubricantes.
9. Aceites.
10. Grasas.
11. Pintura.
12. Multímetros.
13. Cautines.
14. Rollos de estaño.
15. Rollos de alambre para frenado.
16. Cables.
17. Láminas de aluminio aeronáutico.
18. Limpiador de contactos eléctricos.
19. Materiales de limpieza en general (trapos, desengrasantes, desmanchadores de tapicería, champú).
20. Tintes penetrantes para pruebas no destructivas.
21. Gatos hidráulicos para aeronaves.
22. Herramientas básicas para mecánicos.
23. Equipos y herramientas especiales para las aeronaves.
24. Cauchos para aeronaves.
25. Motores de aeronaves.
26. Accesorios y partes para motores de aviación.
27. Publicaciones técnicas (manuales de mantenimiento).
28. Plantas eléctricas para aeronaves.
29. Plantas hidráulicas para aeronaves.
30. Planta para pruebas de presurización.
31. GPS portátiles.

e) Bienes para el Área de Tecnología de la Información y las Telecomunicaciones:

1. Aire Acondicionado de Precisión
2. Antena Radio Móviles
3. Antenas de GPS y sus partes
4. Aplicaciones o software especializado y sus partes
5. Bancos de baterías y cargador
6. Baterías para Rectificadores
7. Baterías estacionarias
8. Borneras
9. Cable ADSS
10. Cable Coaxial
11. Dispositivo de control e interconexión para redes
12. Cable de cobre de control e instrumentación
13. Cable de Fibra óptica
14. Cable Dieléctrico
15. Cable OPGW
16. Cajas de Empalme
17. Cámaras de vigilancia
18. Cargadores de baterías y/o rectificadores
19. Centrales telefónicas y sus partes
20. Concentradores de datos y sus partes

21. Conectores coaxiales
22. Conectores de Fibra Óptica
23. Controles de Acceso
24. Convertidores de protocolos
25. Convertidores electro-óptico- magnéticos
26. Distribuidor AC/DC
27. Distribuidor Óptico/Digital
28. Equipos de telecomunicación y sus partes
29. Equipos de transmisión ópticos
30. Equipos hand held, TPL y sus partes
31. Equipos e Instrumentos de medición y sus partes
32. Fuentes de Alimentación AC-DC
33. Grabadoras de Datos y Voz
34. Guías de Onda
35. Herrajes
36. herramientas Especializadas
37. Inversores de voltaje
38. Laptops
39. Licenciamiento de software
40. Microcomputadores de Alto Rendimiento
41. Sistemas y componentes para el despliegue de imágenes para muro de pantallas de gran tamaño, centros de gestión, control y supervisión
42. Pantallas planas para despliegue y sus partes
43. Patch Cords de fibra
44. Pizarras o displays electrónicos y sus partes
45. Procesadores, Discos y Memorias
46. Protector de descargas
47. Receptores de GPS y sus partes
48. Rectificadores
49. Regletas

Artículo 3°. A los fines del disfrute de la exoneración prevista en el artículo 1° del presente Decreto, los beneficiarios al momento de registrar su declaración, deberán presentar ante la respectiva oficina aduanera el listado descriptivo de los bienes muebles corporales a importar y la factura comercial emitida a nombre del Órgano o Ente de la Administración Pública Nacional, según sea el caso, encargado de la adquisición de los bienes muebles corporales señalados en el artículo anterior.

Artículo 4°. Las importaciones definitivas de los bienes muebles corporales señalados en el artículo 2° de este Decreto, deben efectuarse por la misma oficina aduanera elegida por el beneficiario de la exoneración. En caso que el Órgano o Ente de la Administración Pública Nacional requiera realizar importaciones definitivas de los bienes muebles corporales por una aduana diferente a la seleccionada, deberá notificarlo a la oficina aduanera de ingreso.

La oficina aduanera de ingreso debe llevar un registro de las operaciones exoneradas del Impuesto al Valor Agregado, donde se identifique la fecha de importación, las cantidades de bienes, el valor CIF de los bienes importados, el monto del respectivo impuesto de importación y el monto del Impuesto al Valor Agregado exonerado.

Artículo 5°. La evaluación periódica a la que se refiere el artículo 65 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, se realizará tomando en cuenta el cumplimiento de las actividades de ejecución de los contratos de servicios y de mantenimiento establecidos en el cronograma de inversión del año respectivo, suministrado por el órgano o empresa del Estado correspondiente, al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), dentro del primer trimestre del año.

Estas variables son condiciones concurrentes en el estricto cumplimiento de los resultados esperados en los que se sustenta el beneficio otorgado.

La evaluación se realizará anualmente y los parámetros y términos de la misma se regirá de acuerdo a lo siguiente:

VARIABLE	PONDERACIÓN
Calidad de los bienes muebles corporales incluidos en la operación exonerada	40%
Destinación de los bienes muebles corporales	30%
Cumplimiento del objetivo para el cual se destinaron los bienes muebles corporales	30%

El mecanismo mediante el cual se evaluará el cumplimiento de los resultados esperados, será a través de la creación de un índice ponderado.

El resultado de este índice reflejará el porcentaje de cumplimiento real de cada uno de los parámetros determinados, según la naturaleza propia de la variable considerada.

Este índice ponderado deberá ubicarse dentro de un rango relevante de cumplimiento entre 80%-100%. El cumplimiento de este rango, podrá estar sujeto a flexibilidad al momento de la evaluación cuando por causa fortuita o fuerza mayor se afecte el desempeño esperado. En estos casos, se establece un máximo de dos (2) años para compensar el rezago presentado en el año evaluado.

La evaluación deberá realizarse anualmente por parte del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en coordinación con el Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica.

Artículo 6°. Perderán el beneficio de exoneración, los beneficiarios que incumplan con:

1. La evaluación periódica establecida en el artículo 5° de este Decreto y con los parámetros que determine el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).
2. Las obligaciones establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario, el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado y otras normas tributarias, así como en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas y sus Reglamentos.

Artículo 7°. Quedan encargados de la ejecución de este Decreto el Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas, en coordinación con el Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica.

Artículo 8°. El plazo máximo de duración del beneficio de exoneración establecido en este Decreto, será de cinco (5) años contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 9°. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, al primer día del mes de noviembre de dos mil diecisiete. Años 207° de la Independencia, 158° de la Federación y 18° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS
PRESIDENTE

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)
ERIKA DEL VALLE FARÍAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)
JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)
NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa y Vicepresidente Sectorial
de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)
VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información
(L.S.)
ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Economía y
Finanzas
(L.S.)
SIMÓN ALEJANDRO ZERPA DELGADO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas
(L.S.)
JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio Exterior e Inversión Internacional
(L.S.)
MIGUEL ÁNGEL PÉREZ ABAD

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras,
y Vicepresidente Sectorial
de Economía
(L.S.)
WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)
FREDDY ALIRIO BERNAL ROSALES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)
ORLANDO MIGUEL MANEIRO GASPAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)
LUIS ALBERTO MEDINA RAMÍREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)
MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo
(L.S.)
EULOGIO ANTONIO DEL PINO DÍAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)
VÍCTOR HUGO CANO PACHECO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente
Sectorial de Planificación
(L.S.)
RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)
LUIS SALERFI LÓPEZ CHEJADE

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)
YAMILET MIRABAL CALDERÓN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)
BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)
PEDRO JOSÉ INFANTE APARICIO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)
MIRELYS CONTRERAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)
NÉSTOR VALENTÍN OVALLES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)
ANA ALEJANDRINA REYES PÁEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación y Vicepresidente Sectorial para el
Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)
ELÍAS JOSÉ JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)
HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)
RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Hábitat y
Vivienda y Vicepresidente Sectorial de
Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)
MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para las
Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)
KYRA SARAHÍ ANDRADE SOSA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el
Transporte
(L.S.)
JUAN DE JESÚS GARCÍA TOUSSAINTT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Obras Públicas
(L.S.)
CÉSAR ALBERTO SALAZAR COLL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica y Vicepresidente
Sectorial de Obras Públicas y Servicios
(L.S.)
LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)
GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

Decreto N° 3.138

01 de noviembre de 2017

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el vivir bien del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en los artículos 80 y 91 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, concatenado con el artículo 226 *eiusdem*, y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 11 del artículo 236 *ibídem*, en concordancia con el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 10, 98, 111 y 129 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que es una función fundamental del gobierno revolucionario la protección social, de la economía del Pueblo y de la guerra económica desarrollada por el imperialismo y sectores apátridas nacionales, que impulsan procesos inflacionarios y desestabilización económica como instrumentos de acumulación de capital y perturbación económica, política y social,

CONSIDERANDO

Que el Estado democrático y social, de derecho y de justicia garantiza a las trabajadoras y los trabajadores, la participación en la justa distribución de la riqueza generada mediante el proceso social de trabajo, como condición básica para avanzar hacia la mayor suma de felicidad posible, como objetivo esencial de la Nación que nos legó El Libertador,

CONSIDERANDO

Que es función constitucional del Estado defender principios democráticos de equidad, así como una política de recuperación sostenida del poder adquisitivo de la población venezolana, la dignificación de la remuneración del trabajo y el desarrollo de un modelo productivo soberano, basado en la justa distribución de la riqueza, capaz de generar trabajo estable y de calidad, garantizando que las trabajadoras y los trabajadores disfruten de un salario mínimo igual para todas y todos,

CONSIDERANDO

Que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, promulgado por el Comandante Supremo de la Revolución Bolivariana, Hugo Rafael Chávez Frías, el 30 de abril de 2012 y publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela el 07 de mayo de 2012, establece que el Estado fijará cada año el salario mínimo, el cual deberá ser igual para todas las trabajadoras y los trabajadores en el territorio nacional y pagarse en moneda de curso legal.

DICTO

El siguiente,

DECRETO N° 20 EN EL MARCO DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN Y DE EMERGENCIA ECONÓMICA, MEDIANTE EL CUAL SE AUMENTA EL SALARIO MÍNIMO NACIONAL MENSUAL OBLIGATORIO Y SE AJUSTA EL BONO ESPECIAL COMPENSATORIO DE GUERRA ECONÓMICA A

LAS PENSIONADAS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES (I.V.S.S.)

Artículo 1°. Se incrementa en un treinta por ciento (30%) el salario mínimo nacional mensual obligatorio en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, para las trabajadoras y los trabajadores que presten servicios en los sectores públicos y privados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2° de este Decreto, a partir del 01 de noviembre de 2017, estableciéndose la cantidad de **CIENTO SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SIETE BOLÍVARES CON CUARENTA Y CUATRO CENTIMOS (Bs. 177.507,44)** mensuales.

El monto de salario diario por jornada, será cancelado con base al salario mínimo nacional mensual a que se refiere este artículo, dividido entre treinta (30) días.

Artículo 2°. Se fija un aumento del salario mínimo nacional mensual obligatorio en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela para las y los adolescentes aprendices, de conformidad con lo previsto en el Capítulo II del Título V del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, a partir del 01 de noviembre de 2017, por la cantidad de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA BOLÍVARES CON CINCUENTA Y OCHO CENTIMOS (Bs. 133.130,58)** mensuales.

El monto del salario por jornada diaria, aplicable a las y los adolescentes aprendices, será cancelado con base al salario mínimo nacional mensual a que se refiere este artículo, dividido entre treinta (30) días.

Cuando la labor realizada por las y los adolescentes aprendices, sea efectuada en condiciones iguales a la de las demás trabajadoras y trabajadores, su salario mínimo será el establecido en el artículo 1° de este Decreto, de conformidad con el artículo 303 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

Artículo 3°. Los salarios mínimos establecidos en este Decreto, deberán ser pagados en dinero en efectivo y no comprenderán, como parte de los mismos, ningún tipo de salario en especie.

Artículo 4°. Se fija como monto de las pensiones de las jubiladas y los jubilados, las pensionadas y los pensionados de la Administración Pública, el salario mínimo nacional obligatorio establecido en el artículo 1° de este Decreto.

Artículo 5°. Se fija como monto de las pensiones otorgadas a las jubiladas y los jubilados, las pensionadas y los pensionados, por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (I.V.S.S.), el salario mínimo nacional obligatorio establecido en el artículo 1° de este Decreto.

Artículo 6°. Adicionalmente, a lo establecido en el artículo 1° de este Decreto, se otorga a las pensionadas y los pensionados por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (I.V.S.S.), que perciban el equivalente a un salario mínimo, un Bono Especial de Guerra Económica del treinta por ciento (30%), equivalente a la cantidad de **CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS BOLÍVARES CON VEINTITRES CÉNTIMOS (Bs. 53.252,23)** mensuales.

Quienes fueren beneficiarios de más de una pensión, en el marco del ordenamiento jurídico aplicable, recibirán el beneficio solo con respecto a una de ellas.

Artículo 7°. Cuando la participación en el proceso social de trabajo se hubiere convenido a tiempo parcial, el salario estipulado como mínimo, podrá someterse a lo dispuesto en el artículo 172 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en cuanto fuere pertinente.

Artículo 8°. El pago de un salario inferior a los estipulados como mínimos en este Decreto, obligará a la patrona o patrono a su pago de conformidad con el artículo 130 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y dará lugar a la sanción indicada en su artículo 533.

Artículo 9°. Se mantendrán inalterables las condiciones de trabajo no modificadas en este Decreto, salvo las que se adopten o acuerden en beneficio de la trabajadora y el trabajador.

Artículo 10. Queda encargado de la ejecución de este Decreto, el Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo.

Artículo 11. Este Decreto entrará en vigencia a partir del 01 de noviembre 2017.

Dado en Caracas, al primer día del mes de noviembre de dos mil diecisiete. Años 207° de la Independencia, 158° de la Federación y 18° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARÍAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa y Vicepresidente Sectorial
de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Economía y
Finanzas
(L.S.)

SIMÓN ALEJANDRO ZERPA DELGADO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas
(L.S.)

JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio Exterior e Inversión Internacional
(L.S.)

MIGUEL ÁNGEL PÉREZ ABAD

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras,
y Vicepresidente Sectorial
de Economía
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)

FREDDY ALIRIO BERNAL ROSALES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

ORLANDO MIGUEL MANEIRO GASPAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

LUIS ALBERTO MEDINA RAMÍREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo
(L.S.)

EULOGIO ANTONIO DEL PINO DÍAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)

VÍCTOR HUGO CANO PACHECO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente
Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

LUIS SALERFI LÓPEZ CHEJADE

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

YAMILET MIRABAL CALDERÓN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

PEDRO JOSÉ INFANTE APARICIO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MIRELYS CONTRERAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

NÉSTOR VALENTÍN OVALLES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

ANA ALEJANDRINA REYES PÁEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación y Vicepresidente Sectorial para el
Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)

RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Hábitat y
Vivienda y Vicepresidente Sectorial de
Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)

MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para las
Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

KYRA SARAHÍ ANDRADE SOSA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el
Transporte
(L.S.)

JUAN DE JESÚS GARCÍA TOUSSAINT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Obras Públicas
(L.S.)

CÉSAR ALBERTO SALAZAR COLL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica y Vicepresidente
Sectorial de Obras Públicas y Servicios
(L.S.)

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

Decreto N° 3.139

01 de noviembre de 2017

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, y en el engrandecimiento del país, basado en los principios humanistas, y en condiciones morales y éticas bolivarianas, por mandato del pueblo, en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y de conformidad con el artículo 7° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Cestaticket Socialista para los Trabajadores y Trabajadoras, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que el Estado debe promover el desarrollo económico, con el fin de generar fuentes de trabajo, con alto valor agregado nacional y elevar el nivel de vida de la población para garantizar la seguridad jurídica y la equidad en el crecimiento de la economía, a objeto de lograr una justa distribución de la riqueza, mediante una planificación estratégica, democrática y participativa,

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado, proteger al pueblo venezolano de los embates de la guerra económica propiciada por factores tanto internos como externos; razón por la cual, considera necesario equilibrar los diferentes eslabones del proceso

productivo y garantizar el acceso de la población a los productos de primera necesidad ante las circunstancias que vive la economía venezolana,

CONSIDERANDO

Que es interés del Ejecutivo Nacional, asegurar los niveles de bienestar y prosperidad de las trabajadoras y los trabajadores y de su núcleo familiar.

DICTO

El siguiente,

DECRETO N° 21 EN EL MARCO DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN Y DE EMERGENCIA ECONÓMICA, MEDIANTE EL CUAL SE INCREMENTA LA BASE DE CÁLCULO Y MODALIDAD PARA EL PAGO DEL BENEFICIO DEL CESTATICKET SOCIALISTA

Artículo 1°. Se ajusta la base de cálculo para el pago del Cestaticket Socialista para las trabajadoras y los trabajadores que presten servicios en los sectores públicos y privados, a **TREINTA Y UN UNIDADES TRIBUTARIAS (31 U.T.)** por día, a razón de treinta (30) días por mes, debiendo percibir hasta un máximo del equivalente a Novecientas Treinta Unidades Tributarias (930 U.T.) al mes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Cestaticket Socialista para los Trabajadores y Trabajadoras.

Artículo 2°. Las entidades de trabajo de los sectores público y privado, ajustarán de conformidad con lo establecido en los artículos 1° de este Decreto, el beneficio de alimentación denominado "Cestaticket Socialista" a todas las trabajadoras y los trabajadores a su servicio.

Artículo 3°. Las empleadoras y empleadores tanto del sector público como del privado pagarán a cada trabajadora y trabajador mediante abono en su cuenta nómina el monto por concepto de Cestaticket Socialista a que se refiere el artículo 1° de este Decreto, detallando en el recibo de pago el monto que resulte por los días laborados, así como indicando que el mismo es sin incidencia salarial alguna, y en consecuencia no podrán efectuarse deducciones sobre este, salvo las que expresamente autorice la trabajadora o el trabajador para la adquisición de bienes y servicios en el marco de los programas y misiones sociales para la satisfacción de sus necesidades.

Artículo 4°. El ajuste mencionado en el artículo 1° de este Decreto, es de obligatorio cumplimiento por parte de las empleadoras y los empleadores en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 5°. Las entidades de trabajo de los sectores público y privado, que mantienen en funcionamiento el beneficio establecido en el artículo 4°, numerales 1 al 4 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Cestaticket Socialista para los Trabajadores y Trabajadoras, adicionalmente y en forma temporal, deberán otorgar dicho beneficio en efectivo o mediante depósito en la cuenta nómina de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de este Decreto.

Artículo 6°. Queda encargado de la ejecución de este Decreto, el Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo.

Artículo 7°. Este Decreto entrará en vigencia a partir del 01 de noviembre de 2017.

Dado en Caracas, al primer día del mes de noviembre de dos mil diecisiete. Años 207° de la Independencia, 158° de la Federación y 18° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS
PRESIDENTE

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARÍAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa y Vicepresidente Sectorial
de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Economía y
Finanzas
(L.S.)

SIMÓN ALEJANDRO ZERPA DELGADO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas
(L.S.)

JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio Exterior e Inversión Internacional
(L.S.)

MIGUEL ÁNGEL PÉREZ ABAD

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras,
y Vicepresidente Sectorial
de Economía
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)

FREDDY ALIRIO BERNAL ROSALES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

ORLANDO MIGUEL MANEIRO GASPAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

LUIS ALBERTO MEDINA RAMÍREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo
(L.S.)

EULOGIO ANTONIO DEL PINO DÍAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)

VÍCTOR HUGO CANO PACHECO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente
Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

LUIS SALERFI LÓPEZ CHEJADE

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

YAMILET MIRABAL CALDERÓN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

PEDRO JOSÉ INFANTE APARICIO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MIRELYS CONTRERAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

NÉSTOR VALENTÍN OVALLES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

ANA ALEJANDRINA REYES PÁEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación y Vicepresidente Sectorial para el
Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)

RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Hábitat y
Vivienda y Vicepresidente Sectorial de
Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)

MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para las
Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

KYRA SARAHÍ ANDRADE SOSA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el
Transporte
(L.S.)

JUAN DE JESÚS GARCÍA TOUSSAINTT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Obras Públicas
(L.S.)

CÉSAR ALBERTO SALAZAR COLL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica y Vicepresidente
Sectorial de Obras Públicas y Servicios
(L.S.)

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

Decreto N° 3.140

01 de noviembre de 2017

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el vivir bien del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, concatenado con el artículo 226 *eiusdem*, y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 11 del artículo 236 *Ibidem*, en concordancia con el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 98 y 111 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que el Estado democrático y social, de Derecho y de Justicia, garantiza a las trabajadoras y los trabajadores la participación en la justa distribución de la riqueza generada mediante el proceso social de trabajo, como condición básica para avanzar hacia la mayor suma de felicidad posible, como objetivo esencial de la Nación que nos legó El Libertador,

CONSIDERANDO

Que es principio rector del gobierno revolucionario proteger al proceso social de trabajo que garantice a las trabajadoras y trabajadores el salario como instrumento de la justa distribución de la riqueza, así como las políticas de protección del empleo y la calidad del mismo, adelantadas por la revolución con especial énfasis de protección en el marco de la guerra económica,

CONSIDERANDO

Que es principio rector del gobierno revolucionario proteger a la familia venezolana de la guerra económica desarrollada por el imperialismo, que induce la inflación exacerbada por la oligarquía apátrida, como instrumento de acumulación de capital en manos de una minoría,

CONSIDERANDO

Que para profundizar la Revolución Bolivariana hacia la construcción del Estado democrático y social de Derecho y de Justicia como expresión política de la sociedad justa, solidaria y amante de la paz, la sociedad socialista, se requiere transformar el modelo rentista consumista heredado, por un modelo productivo libre, independiente y soberano, cuyo principio rector, es la justa distribución de la riqueza y para ello

requiere de la cultura de trabajo productivo, el desarrollo de la Agenda Económica Bolivariana y la Gran Misión Abastecimiento Soberano como instrumento de victoria sobre la Guerra Económica,

CONSIDERANDO

Que las obreras y obreros que participan en el proceso social de trabajo desde la Administración Pública Nacional, se les debe garantizar con eficacia, eficiencia y efectividad el acceso al pueblo a los servicios públicos como condición básica para que la familia y la comunidad sean el espacio fundamental para el desarrollo integral de la persona.

DECRETO

El siguiente,

AJUSTE AL SISTEMA DE REMUNERACIONES DE LAS OBRERAS Y OBREROS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL

Artículo 1°. Este Decreto tiene por objeto regular y establecer el Tabulador General Salarial para las Obreras y los Obreros que participan en el proceso social de trabajo en la Administración Pública Nacional.

Artículo 2°. Se aprueba el Tabulador General Salarial para las Obreras y Obreros que participan en el proceso social de trabajo desde la Administración Pública Nacional, a partir del 01 de noviembre de 2017, como sigue:

GRADO	MINIMO	MAXIMO	
1	177.507,44	266.260,96	NO CALIFICADOS
2	180.150,12	270.225,27	
3	183.010,60	274.515,91	
4	185.697,92	278.546,88	
5	188.472,34	282.708,54	CALIFICADOS
6	191.159,71	286.739,63	
7	193.847,34	290.771,03	
8	196.621,72	294.932,65	
9	199.309,44	298.964,18	SUPERVISOR
10	201.996,28	302.994,49	

Artículo 3°. La aplicación del Tabulador General Salarial establecido en el artículo 2° de este Decreto, da derecho a la asignación del salario inicial o básico de cada grado. Cuando el salario básico de la obrera u obrero, al 31 de octubre de 2017, supere los montos a que se refiere el artículo 2° de este Decreto, su remuneración se mantendrá inalterable.

Artículo 4°. Las máximas autoridades de los órganos y entes de la Administración Pública Nacional sujetos a la aplicación de este Decreto, no podrán autorizar remuneraciones de carácter salarial distintas a las previstas en el artículo 2° de este Decreto.

Artículo 5°. Se excluyen de la aplicación de este Decreto las obreras y los obreros que participan en el proceso social de trabajo en los órganos y entes de la Administración Pública Nacional con tabuladores salariales especiales o diferentes, de conformidad con las exclusiones establecidas en la ley.

Artículo 6°. El tabulador general salarial establecido en el artículo 2° de este Decreto, es aplicable a título de referencia para las obreras y los obreros que participan en el proceso social de trabajo desde las gobernaciones y alcaldías y sus entes adscritos. En todo caso, la Dirección de Gestión Humana de éstas, podrá realizar el respectivo estudio de clasificación y definición de las tareas, perfiles y competencias de los cargos

requeridos para el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales, de conformidad con las directrices establecidas en este Decreto y en concordancia con las políticas del órgano de planificación de cada estado o municipio, así como las respectivas provisiones presupuestarias.

Artículo 7°. La remuneración que deba corresponder a las obreras y los obreros al servicio de la Administración Pública Nacional bajo relación de dependencia con ocasión de contratos de trabajo regidos por la legislación laboral y del proceso social de trabajo, deberá observar el principio igual salario por igual trabajo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 91 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y atendiendo a las condiciones de planificación y disponibilidad presupuestaria.

Artículo 8°. Las dudas que se susciten con motivo de la aplicación de este Decreto, serán resueltas por el Ministerio del Poder Popular de Planificación y el Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo.

Artículo 9°. El Vicepresidente Ejecutivo de la República y los Ministros del Poder Popular con competencia en materia de Planificación, de Economía y Finanzas, y del Proceso Social de Trabajo, quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Artículo 10. Este Decreto entrará en vigencia a partir del 01 de noviembre de 2017.

Dado en Caracas, al primer día del mes de noviembre de dos mil diecisiete. Años 207° de la Independencia, 158° de la Federación y 18° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARÍAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)

JÓRGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa y Vicepresidente Sectorial
de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Economía y
Finanzas
(L.S.)

SIMÓN ALEJANDRO ZERPA DELGADO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas
(L.S.)

JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio Exterior e Inversión Internacional
(L.S.)

MIGUEL ÁNGEL PÉREZ ABAD

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras,
y Vicepresidente Sectorial
de Economía
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)

FREDDY ALIRIO BERNAL ROSALES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

ORLANDO MIGUEL MANEIRO GASPAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

LUIS ALBERTO MEDINA RAMÍREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo
(L.S.)

EULOGIO ANTONIO DEL PINO DÍAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)

VÍCTOR HUGO CANO PACHECO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente
Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

LUIS SALERFI LÓPEZ CHEJADE

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

YAMILET MIRABAL CALDERÓN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

PEDRO JOSÉ INFANTE APARICIO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MIRELYS CONTRERAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

NÉSTOR VALENTÍN OVALLES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

ANA ALEJANDRINA REYES PÁEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación y Vicepresidente Sectorial para el
Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

HUGBEL RAFAEL ROA CARUCCI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)

RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYÁN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Hábitat y
Vivienda y Vicepresidente Sectorial de
Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)

MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para las
Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

KYRA SARAHÍ ANDRADE SOSA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el
Transporte
(L.S.)

JUAN DE JESÚS GARCÍA TOUSSAINT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Obras Públicas
(L.S.)

CÉSAR ALBERTO SALAZAR COLL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica y Vicepresidente
Sectorial de Obras Públicas y Servicios
(L.S.)

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

Decreto N° 3.141

01 de noviembre del 2017

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el vivir bien del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, concatenado con el artículo 226 *eiusdem*; y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 11 del artículo 236 *Ibidem*, en concordancia con lo previsto en el artículo 55 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y el artículo 180 del Reglamento General de la Ley de Carrera Administrativa, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que el Estado Democrático y Social, de Derecho y de Justicia expresado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela garantiza a las trabajadoras y los trabajadores la participación en la justa distribución de la riqueza generada mediante el proceso social de trabajo, garantizándoles que su salario sea suficiente y les permita vivir con dignidad y cubrir

para sí y su familia las necesidades materiales, sociales e intelectuales, como condición básica para avanzar hacia la mayor suma de felicidad posible, como objetivo esencial de la Nación que nos legó El Libertador,

CONSIDERANDO

Que es principio rector del gobierno revolucionario, proteger al proceso social de trabajo que garantice a las trabajadoras y trabajadores el salario, como instrumento de justa distribución de la riqueza,

CONSIDERANDO

Que es principio rector del gobierno revolucionario proteger a la familia venezolana de la Guerra Económica desarrollada por el imperialismo, que induce la inflación exacerbada por la oligarquía apátrida, como instrumento de acumulación de capital en manos de una minoría,

CONSIDERANDO

Que para profundizar la Revolución Bolivariana hacia la construcción del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia como expresión política de la sociedad justa, solidaria y amante de la paz, la sociedad socialista, el gobierno revolucionario ha desarrollado la Agenda Económica Bolivariana y la Gran Misión de Abastecimiento Soberano para transformar el modelo rentista consumista heredado, por un modelo productivo libre, independiente y soberano, así generar una victoria de nuestro pueblo sobre la Guerra Económica,

CONSIDERANDO

Que las funcionarias y funcionarios que participan en el proceso social de trabajo desde la Administración Pública, deben garantizar con eficacia, eficiencia y efectividad el acceso al pueblo a los servicios públicos como condición básica para que la familia y la comunidad sean el espacio fundamental para el desarrollo integral de la persona.

DICTO

El siguiente,

**SISTEMA DE REMUNERACIONES DE LAS
FUNCIONARIAS Y FUNCIONARIOS DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL**

Artículo 1°. Este Decreto tiene por objeto regular y establecer la Escala General de Sueldos para Funcionarias y Funcionarios Públicos de Carrera de la Administración Pública Nacional.

Artículo 2°. Se aprueba la Escala General de Sueldos para los cargos de funcionarias y funcionarios públicos de carrera, aplicable al Sistema de Clasificación de Cargos que rige la carrera funcional de la Administración Pública Nacional, a partir del 01 de noviembre de 2017:

GRUPOS O CLASES DE CARGOS	NIVELES O RANGOS DE SUELDOS MENSUALES						
	I	II	III	IV	V	VI	VII
PERSONAL ADMINISTRATIVO O BACHILLERES							
BI	177.507,44	195.257,99	221.884,05	266.260,87	310.637,66	337.263,76	355.014,49
BII	184.196,94	202.616,63	230.246,19	276.295,44	322.226,70	349.974,21	368.393,89
BIII	189.678,96	208.646,82	237.098,67	284.518,42	331.938,17	360.390,01	379.357,87
PERSONAL TÉCNICO SUPERIOR UNIVERSITARIO							
TI	196.262,54	215.888,79	245.328,15	294.393,77	343.459,42	372.898,78	392.524,90
TII	202.565,69	222.822,25	253.207,11	303.848,52	354.489,93	384.874,79	405.131,34
PERSONAL PROFESIONAL UNIVERSITARIO							
PI	208.792,32	229.671,58	260.990,40	313.188,53	365.386,61	396.705,43	417.584,69
PII	216.541,11	238.195,25	270.676,40	324.811,69	378.946,98	411.428,12	433.082,26
PIII	218.409,30	240.250,22	273.011,62	327.613,93	382.216,25	414.977,65	436.818,56

Artículo 3°. La aplicación de la Escala General de Sueldos establecida en el artículo 2° de este Decreto, da derecho a la asignación de sueldo inicial o básico de cada grado, más las compensaciones percibidas al 31 de octubre de 2017. Si la resultante de dicha remuneración básica y sus compensaciones resulta superior al sueldo que corresponde según este Decreto, se mantendrá su remuneración total.

Artículo 4°. En los sueldos básicos establecidos en la Escala General de Sueldos, para funcionarias y funcionarios públicos de carrera de la Administración Pública Nacional a que se refiere este Decreto, se encuentran incluidos los ajustes realizados por los incrementos del Salario Mínimo Nacional Obligatorio.

Artículo 5°. Los órganos y entes de la Administración Pública Nacional sujetos a este Decreto, no podrán autorizar remuneración de carácter salarial distinta a la prevista en la escala establecida en el artículo 2°.

Artículo 6°. Se excluyen de la aplicación de este Decreto, las funcionarias y funcionarios, empleadas y empleados al servicio de los órganos y entes de la Administración Pública con sistemas de remuneraciones y escalas salariales especiales, de conformidad con las exclusiones establecidas en la ley.

Artículo 7°. La Escala de sueldos establecida en el artículo 2° de este Decreto, es aplicable a título de referencia para las funcionarias o funcionarios que prestan sus servicios a las gobernaciones y alcaldías y sus entes adscritos. En todo caso, la Dirección de Gestión Humana de éstas, podrá realizar el respectivo estudio de clasificación y definición de las tareas, perfiles y competencias de los cargos requeridos para el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales, de conformidad con las directrices establecidas en este Decreto y en concordancia con las políticas del órgano de planificación de cada estado o municipio, así como las respectivas provisiones presupuestarias.

Artículo 8°. En la fijación o cálculo de la remuneración que deba corresponder a las trabajadoras y los trabajadores al servicio de la Administración Pública Nacional bajo relación de dependencia, con ocasión de contratos de trabajo regidos por la legislación laboral y del proceso social de trabajo, deberá procurarse la aplicación efectiva del principio de igual salario por igual trabajo, atendiendo a las condiciones de planificación y disponibilidad presupuestaria, la naturaleza y el objeto del contrato, así como a los lineamientos del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Planificación.

Quienes presten servicios de asesoría, consultoría o actividades especializadas de difícil reclutamiento mediante contratos bajo la modalidad de honorarios profesionales u otras contrataciones sin incidencias laborales, se regirán por lo dispuesto en la legislación especial aplicable y en los contratos que se celebraren, procurando remuneraciones justas, equivalentes al servicio percibido.

Artículo 9°. Las dudas que se susciten con motivo de la aplicación de este Decreto, serán resueltas por el Ministerio del Poder Popular de Planificación.

Artículo 10. Este Decreto entrará en vigencia a partir del 01 de noviembre de 2017.

Artículo 11. El Vicepresidente Ejecutivo y los Ministros del Poder Popular con competencia en materia de Planificación y de Economía y Finanzas, quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado en Caracas, al primer día del mes de noviembre de dos mil diecisiete. Años 207° de la Independencia, 158° de la Federación y 18° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARÍAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa y Vicepresidente Sectorial
de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Economía y
Finanzas
(L.S.)

SIMÓN ALEJANDRO ZERPA DELGADO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas
(L.S.)

JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio Exterior e Inversión Internacional
(L.S.)

MIGUEL ÁNGEL PÉREZ ABAD

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras,
y Vicepresidente Sectorial
de Economía
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)

FREDDY ALIRIO BERNAL ROSALES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

ORLANDO MIGUEL MANEIRO GASPAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

LUIS ALBERTO MEDINA RAMÍREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo
(L.S.)

EULOGIO ANTONIO DEL PINO DÍAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)

VÍCTOR HUGO CANO PACHECO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente
Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

LUIS SALERFI LÓPEZ CHEJADE

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

YAMILET MIRABAL CALDERÓN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

PEDRO JOSÉ INFANTE APARICIO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MIRELYS CONTRERAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

NÉSTOR VALENTÍN OVALLES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

ANA ALEJANDRINA REYES PÁEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación y Vicepresidente Sectorial para el
Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)

RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Hábitat y
Vivienda y Vicepresidente Sectorial de
Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)

MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para las
Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

KYRA SARAHÍ ANDRADE SOSA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el
Transporte
(L.S.)

JUAN DE JESÚS GARCÍA TOUSSAINT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Obras Públicas
(L.S.)

CÉSAR ALBERTO SALAZAR COLL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica y Vicepresidente
Sectorial de Obras Públicas y Servicios
(L.S.)

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
Y Seguimiento de la Gestión de Gobierno
Despacho de la Ministra

Caracas, 01 de octubre de 2017

AÑOS 207°, 158° y 18° RESOLUCIÓN N° 036/17

La Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, ciudadana **ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA**, titular de la cédula de identidad N° **V-9.493.443**, designada mediante Decreto N° 3.087 del 21 de septiembre de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.332 Extraordinaria, de la misma fecha; en el ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 65 y 78 numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenados con el artículo 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE:

PRIMERO: Se designa al ciudadano **ALEXIS RAMÓN TOYO**, titular de la cédula de identidad N° **V-10.638.793**, como **DIRECTOR GENERAL (E) DE LA OFICINA DE SISTEMAS INTEGRALES DE INFORMACIÓN ESTRATÉGICA** del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, con las atribuciones inherentes al cargo de conformidad con la normativa vigente, con vigencia a partir del 01 de octubre de 2017.

SEGUNDO: El funcionario designado, ejercerá las funciones previstas en el artículo 7 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, las cuales se describen a continuación:

1. Informar al Presidente o Presidenta de la República y al Ministro o la Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, sobre los temas de interés nacional e internacional.
2. Impartir lineamientos para análisis estructural, coyuntural y mediático que contribuyan a la eficiencia en la toma de decisiones.
3. Evaluar la información de carácter estratégico nacional en materia de seguridad y defensa integral, proveniente de los órganos competentes.
4. Establecer proyecciones sobre tendencias y escenarios en los niveles: político, económico, social, defensa, seguridad y cualquier otro de relevancia, que sirvan de soporte para la toma de decisiones.
5. Las demás que le señale el ordenamiento jurídico aplicable, así como, aquéllas que le asigne el Presidente o Presidenta de la República Bolivariana

de Venezuela, y el Ministro o la Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno.

TERCERO: Se autoriza a la Dirección General de la Oficina de Gestión Humana, para realizar la respectiva notificación y juramentación del ciudadano designado precedentemente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981 y 18 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002.

CUARTO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese.



ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
y Seguimiento de la Gestión de Gobierno
Según Decreto N° 3.087 del 21 de septiembre de 2017,
Gaceta Oficial N° 6.332 extraordinario de la misma fecha

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
y Seguimiento de la Gestión de Gobierno
Despacho de la Ministra

Caracas, 01 de octubre de 2017

AÑOS 207º, 158º y 18º
RESOLUCIÓN N° 037/17

La Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, ciudadana **ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA**, titular de la cédula de identidad N° **V-9.493.443**, designada mediante Decreto N° 3.087 del 21 de septiembre de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.332 Extraordinaria, de la misma fecha; en el ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 65 y 78 numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenados con el artículo 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE:

PRIMERO: Se designa al ciudadano **DALFREDO MELO ALVAREZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-6.816.887**, como Director (E) de la Dirección de Presupuesto adscrita a la Oficina de Planificación y Presupuesto del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, con las atribuciones inherentes al cargo de conformidad con la normativa vigente, con vigencia a partir del 01 de octubre de 2017.

SEGUNDO: Se designa a la ciudadana **MARÍA ALEJANDRA MONSALVE ANCHIETTA**, titular de la cédula de identidad N° **V-12.568.409**, como Directora (E) de la Dirección de Planificación adscrita a la Oficina de Planificación y Presupuesto del Ministerio

del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, con las atribuciones inherentes al cargo de conformidad con la normativa vigente, con vigencia a partir del 01 de octubre de 2017.

TERCERO: Se designa a la ciudadana **MARÍA FERNANDA REVENGA SOSA**, titular de la cédula de identidad N° **V-14.452.798**, como Directora de la Dirección de Desarrollo Organizacional adscrita a la Oficina de Planificación y Presupuesto del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, con las atribuciones inherentes al cargo de conformidad con la normativa vigente, con vigencia a partir del 01 de octubre de 2017.

CUARTO: Se designa a la ciudadana **BRIGITTE YANIRE RIVAS LICETT**, titular de la cédula de identidad N° **V-13.490.017**, como Directora (E) de la Dirección de Archivo Central adscrita a la Dirección General del Despacho del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, con las atribuciones inherentes al cargo de conformidad con la normativa vigente, con vigencia a partir del 01 de octubre de 2017.

QUINTO: Se designa a la ciudadana **EILEEN MARLENE PADRÓN LAMBERTI**, titular de la cédula de identidad N° **V-5.150.093**, como Directora de la Dirección de Atención Ciudadana de la Dirección General de Atención Ciudadana y Asistencia Social adscrita al Despacho de la Viceministra de la Suprema Felicidad Social del Pueblo del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, con las atribuciones inherentes al cargo de conformidad con la normativa vigente, con vigencia a partir del 01 de octubre de 2017.

SEXTO: Se designa al ciudadano **JECKSSIE JOSÉ FIGUEROA LIRA**, titular de la cédula de identidad N° **V-13.161.428**, como Director (E) de la Dirección de Organización Social de la Dirección General de Atención Ciudadana y Asistencia Social adscrita al Despacho de la Viceministra de la Suprema Felicidad Social del Pueblo del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, con las atribuciones inherentes al cargo de conformidad con la normativa vigente, con vigencia a partir del 01 de octubre de 2017.

SEPTIMO: Se autoriza a la Dirección General de la Oficina de Gestión Humana, para realizar la respectiva notificación y juramentación de los ciudadanos designados precedentemente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y 18 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

OCTAVO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese.



ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
y Seguimiento de la Gestión de Gobierno
Según Decreto N° 3.087 del 21 de septiembre de 2017,
Gaceta Oficial N° 6.332 extraordinario de la misma fecha

VICEPRESIDENCIA SECTORIAL DE SOBERANÍA POLÍTICA, SEGURIDAD Y PAZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA SECTORIAL DE SOBERANÍA POLÍTICA,
SEGURIDAD Y PAZ

DESAPACHO DEL VICEPRESIDENTE

Caracas, 3 de octubre de 2017

207°, 158° y 18°

RESOLUCIÓN N° 0707

El Vicepresidente Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz, **GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ**, designado mediante Decreto N° 2.923 de fecha 21 de junio de 2017, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.177 de misma fecha, en el ejercicio de sus facultades y actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.210 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2015; y en los artículos 48 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2005

RESUELVE:

PRIMERO: Delegar en la ciudadana **KAROL YOGLENI SANTOYO CUMARE**, titular de la cédula de identidad N° V-17.118.183, en su carácter de Directora (E) de la Unidad de Gestión Administrativa y Financiera de este Despacho, designada mediante Resolución N° 0002 de fecha 11OCT17 publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.257 de fecha 16OCT17, la firma de los actos y documentos necesarios para el ejercicio de sus funciones como Cuentadante responsable de la mencionada Unidad administradora, de conformidad con la Resolución N° 0003, de fecha 18OCT17, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.262 de fecha 23OCT17, mediante la cual se aprobó la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de la Vicepresidencia Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz, correspondiente al Ejercicio Económico Financiero del año 2017.

SEGUNDO: Los actos y documentos que la prenombrada funcionaria firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma, nombre de quien suscribe, la titularidad con que actúa, la fecha, el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada.

TERCERO: Quedan salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

CUARTO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese. Por el Ejecutivo Nacional.



VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Vicepresidente Sectorial de Soberanía Política,
Seguridad y Paz.

COMANDO PARA EL ABASTECIMIENTO SOBERANO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JEFATURA DEL COMANDO PARA EL
ABASTECIMIENTO SOBERANO
ÓRGANO SUPERIOR

Caracas, 05OCT2017

207°, 158° y 18°

RESOLUCIÓN N° 005/17

El Comando para el Abastecimiento Soberano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° numeral 4 del Decreto N° 2.367 mediante el cual se crea la Gran Misión Abastecimiento Soberano, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.949 de fecha 21 de julio de 2016, en concordancia con el Decreto N° 2.667 de fecha de fecha 13 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.074 de la misma fecha y los artículos 6 y 14 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Comando para el Abastecimiento Soberano, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.970 de fecha 19 de agosto de 2016,

RESUELVE

ÚNICO: Efectuar las siguientes designaciones:

COMANDO PARA EL ABASTECIMIENTO SOBERANO
UNIDADES DE APOYO

Área de Seguimiento, Evaluación y Control

- General de División **RAFAEL JOSÉ AGUANA NÚÑEZ**, C.I. N° 6.424.395, Presidente de Comunicaciones de la FANB (EMCOFANB).

- General de Brigada **ARMANDO JOSÉ VILLARROEL RODRÍGUEZ**, C.I. N° 7.660.728, Director General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Fundación Muronto.

- General de Brigada **MENRY RAFAEL FERNÁNDEZ PEREIRA**, C.I. N° 10.091.029, Superintendente Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO).

- Ciudadano **JOSÉ GERARDO AVENDAÑO**, C.I. N° 15.923.073, Viceministro para la Planificación Estratégica y Política del Ministerio del Poder Popular de Planificación.

Área de Finanzas

- Ciudadano **RAMON AUGUSTO LOBO MORENO**, C.I. N° 9.472.485, Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas, Responsable.
- Ciudadano **RAFAEL ELIAS GIL**, C.I. N° 8.659.351, Director del Despacho de Economía y Finanzas.
- Ciudadano **SIMÓN ALEJANDRO ZERPA DELGADO**, C.I. N° 16.544.324, Presidente del Fondo de Desarrollo Nacional (FONDEN, S.A).
- Ciudadano **CARLINA PACHECO**, C.I. N° 5.581.064, Viceministra de Hacienda.

Área de Formación y Asistencia Técnica

- General de Brigada **FÉLIX RAMÓN OSORIO GUZMÁN**, C.I. N° 9.657.088, Rector de la Universidad Militar Bolivariana de Venezuela, Responsable.
- Ciudadana **MARÍA ISABELLA GODOY PEÑA**, C.I. N° 17.013.402, Viceministra de Participación y Organización del Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Movimientos Sociales.
- Ciudadana **CAROLYS HELENA PÉREZ GONZÁLEZ**, C.I. N° 12.616.314, Comité Político del Partido Socialista Unido de Venezuela (PSUV).

Área de Información

- General de División **JESÚS ANTONIO BARRIOS QUINTERO**, C.I. N° 6.815.208, Director de Inteligencia del Comando Estratégico Operacional, Responsable.
- Ciudadano **ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK**, C.I. N° 9.487.963, Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información.

Área de Producción y Distribución de Fármacos

- Ciudadano **HENRY VENTURA MORENO**, C.I. N° 9.585.068, Presidente de FARMAPATRIA C.A y Jefe del Motor Farmacéutico, Responsable.
- Ciudadano **LUIS LÓPEZ CHEJADE**, C.I. N° 11.355.337, Ministro del Poder Popular para la Salud.
- Mayor General **RICHARD JESÚS LÓPEZ VARGAS**, C.I. N° 6.166.221, Viceministro de Servicios, Personal y Logística para la Defensa del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.
- General de División **CARLOS ALBERTO ROTONDARO COVA**, C.I. N° 6.157.070, Presidente del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS).
- General de División **CESAR AUGUSTO FIGUEIRA PERALTA**, C.I. N° 7.585.235, Comandante Logístico Operacional del Comando Estratégico Operacional.
- General de División **JAVIER OCTAVIO CHACÓN GUZMÁN**, C.I. N° 8.227.956, Comandante Logístico de la Guardia Nacional Bolivariana.
- General de División **CARLOS EDUARDO GAMBOA GARCÍA**, C.I. N° 5.999.540, Comandante Logístico del Ejército Bolivariano.

Área Jurídica

- Ciudadano **REINALDO ENRIQUE MUÑOZ PEDROZA**, C.I. N° 10.869.426, Procurador General de la República, Responsable.
- Coronel **ADOLFO MIGUEL CASTILLO HERNÁNDEZ**, C.I. N° 10.278.372, Consultor Jurídico del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.
- Tcnel **JESÚS ARNOLDO ROSALES CASTRO**, C.I. N° 8.108.431.
- Ciudadano **ELVIS EDUARDO HIDROBO AMOROSO**, C.I. N° 7.659.695.

Unidad Especial de Procura Estratégica

- Licenciado **PEDRO LUÍS MALAVER RUÍZ**, C.I. N° 11.552.291, Presidente de la Corporación de Desarrollo Agrícola (DELAGRO) y Presidente del FONDAS, Responsable.
- Arquitecta **YOMANA KOTEICH KHATIB**, C.I. N° 7.930.927, Presidenta del Banco Agrícola de Venezuela (BAV).

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
Jefe del Órgano Superior del Comando
para el Abastecimiento Soberano

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
207°, 158° y 18°

N° 293

FECHA: 31 OCT 2017

RESOLUCION

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto N° 2.405 de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.957, de la misma fecha, ratificado mediante Decreto N° 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067, de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 78 numerales 19 y 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto N° 2.378 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de Julio de 2016; artículo 2 del Decreto N° 1.624, de fecha 20 de febrero de 2015, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numerales 3, 5, 6, 8 y 17, y artículo 76 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.940 Extraordinario, de fecha 7 de diciembre de 2009, en concordancia con lo previsto en el artículo 114 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, de fecha 21 de marzo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.290 Extraordinario, de la misma fecha,

POR CUANTO

Es deber del Estado venezolano garantizar la seguridad de las personas y de sus bienes, en los distintos ámbitos político-territoriales, mediante la supervisión y control de la correcta actuación policial,

POR CUANTO

Los Cuerpos de Policía en sus distintos ámbitos político-territoriales deben ejercer el servicio de policía con estricta sujeción a los principios y lineamientos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y a los lineamientos y directrices dictados por el Órgano Rector,

POR CUANTO

Es atribución del Órgano Rector del Servicio de Policía disponer la suspensión del ejercicio de las funciones de policía en aquellos cuerpos policiales que, de forma reiterada, incumplan los parámetros, estándares, programas de asistencia técnica fijados por el Órgano Rector, que son de obligatorio cumplimiento en los distintos ámbitos político-territoriales,

POR CUANTO

Mediante Resolución N° 177, de fecha 10 de agosto del 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.217, de fecha 18 de agosto del 2017, se ordenó iniciar el procedimiento de suspensión de las funciones de policía al **Instituto Autónomo de Policía Municipal Andrés Eloy Blanco del estado Lara**, por el presunto incumplimiento reiterado de los estándares y programas de asistencia técnica, y se designó la junta de suspensión para llevarlo a cabo,

POR CUANTO

La Junta de Suspensión designada en el referido procedimiento ejerció las funciones conferidas en el artículo 112 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, y en la Resolución N° 177, de fecha 10 de agosto del 2017, que ordenó el procedimiento,

RESUELVE

Artículo 1. Se suspende del ejercicio de las funciones de policía al **Instituto Autónomo de Policía Municipal Andrés Eloy Blanco del estado Lara**, en virtud del incumplimiento reiterado de los estándares y programas de asistencia técnica que fueron adoptados y desarrollados por el Órgano Rector del Servicio de Policía.

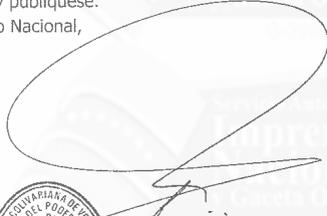
Artículo 2. Queda entendido que la suspensión ordenada en el artículo anterior acarrea la suspensión y prohibición al **Instituto Autónomo de Policía Municipal Andrés Eloy Blanco del estado Lara**, de prestar funciones policiales hasta tanto cumpla nuevamente con el procedimiento de habilitación de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, y su Reglamento.

Artículo 3. El Órgano Rector del Servicio de Policía determinará las medidas que considere conducentes para garantizar el Servicio de Policía en el ámbito político-territorial correspondiente al **Instituto Autónomo de Policía Municipal Andrés Eloy Blanco del estado Lara**.

Artículo 4. El Despacho del Viceministro o Viceministra del Sistema Integrado de Policía, del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores, Justicia y Paz, queda encargado de la ejecución de esta Resolución.

Artículo 5. Esta Resolución entrará en vigencia a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES
Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
207°, 158° y 18°

N° 294

FECHA: 31 OCT 2017

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto N° 2.405 de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.957, de la misma fecha, ratificado mediante Decreto N° 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067, de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 78 numerales 19 y 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto N° 2.378 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; artículo 2 del Decreto N° 1.624, de fecha 20 de febrero de 2015, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numerales 3, 5, 6, 8 y 17, y artículo 76 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.940 Extraordinario, de fecha 7 de diciembre de 2009, en concordancia con lo previsto en el artículo 114 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, de fecha 21 de marzo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.290, Extraordinario, de la misma fecha,

POR CUANTO

Es deber del Estado venezolano garantizar la seguridad de las personas y de sus bienes, en los distintos ámbitos político-territoriales, mediante la supervisión y control de la correcta actuación policial,

POR CUANTO

Los Cuerpos de Policía en sus distintos ámbitos político-territoriales deben ejercer el servicio de policía con estricta sujeción a los principios y lineamientos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y a los lineamientos y directrices dictados por el Órgano Rector,

POR CUANTO

La Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y su Reglamento General, establecen que es atribución del Órgano Rector del Servicio de Policía disponer la suspensión del ejercicio de las funciones de policía en aquellos

cuerpos policiales que, de forma reiterada, incumplan los parámetros, estándares y programas de asistencia técnica fijados por el Órgano Rector, que son de obligatorio cumplimiento en los distintos ámbitos político-territoriales,

RESUELVE

Artículo 1. Se suspende del ejercicio de las funciones de policía al **Instituto Autónomo de Policía del Municipio Mauroa del estado Falcón**, en virtud del incumplimiento reiterado de los estándares desarrollados por el Órgano Rector del Servicio de Policía.

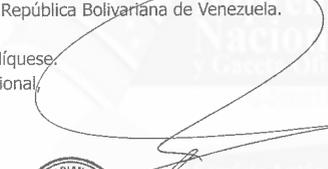
Artículo 2. Queda entendido que lo ordenado en el artículo anterior acarrea la suspensión y prohibición al **Instituto Autónomo de Policía del Municipio Mauroa del estado Falcón**, de prestar funciones policiales hasta tanto cumpla nuevamente con el procedimiento de habilitación de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.

Artículo 3. El Órgano Rector del servicio de policía determinará las medidas que considere conducentes para garantizar el Servicio de Policía en el ámbito político-territorial correspondiente al **Instituto Autónomo de Policía del Municipio Mauroa del estado Falcón**.

Artículo 4. El Despacho del Viceministro o Viceministra del Sistema Integrado de Policía, del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, queda encargado de la ejecución de esta Resolución.

Artículo 5. Esta Resolución entrará en vigencia a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES
Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
207°, 158° y 18°

N° 295

FECHA: 31 OCT 2017

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto N° 2.405 de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.957, de la misma fecha, ratificado mediante Decreto N° 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067, de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 78 numerales 19 y 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto N° 2.378 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; artículo 2 del Decreto N° 1.624, de fecha 20 de febrero de 2015, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numerales 3, 5, 6, 8 y 17, y artículo 76 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.940 Extraordinario, de fecha 7 de diciembre de 2009, en concordancia con lo previsto en el artículo 114 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, de fecha 21 de marzo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.290 Extraordinario, de la misma fecha,

POR CUANTO

Es deber del Estado venezolano garantizar la seguridad de las personas y de sus bienes, en los distintos ámbitos político-territoriales, mediante la supervisión y control de la correcta actuación policial,

POR CUANTO

Los Cuerpos de Policía en sus distintos ámbitos político-territoriales deben ejercer el servicio de policía con estricta sujeción a los principios y lineamientos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y a los lineamientos y directrices dictados por el Órgano Rector,

POR CUANTO

La Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y su Reglamento General, establecen que es atribución del Órgano Rector del Servicio de Policía disponer la suspensión del ejercicio de las funciones de policía en aquellos cuerpos policiales que, de forma reiterada, incumplan los parámetros, estándares y programas de asistencia técnica fijados por el Órgano Rector, que son de obligatorio cumplimiento en los distintos ámbitos político-territoriales,

RESUELVE

Artículo 1. Se suspende del ejercicio de las funciones de policía al **Instituto Autónomo de Policía del Municipio Zamora del estado Monagas**, en virtud del incumplimiento reiterado de los estándares desarrollados por el Órgano Rector del Servicio de Policía.

Artículo 2. Queda entendido que lo ordenado en el artículo anterior acarrea la suspensión y prohibición al **Instituto Autónomo de Policía del Municipio Zamora del estado Monagas**, de prestar funciones policiales hasta tanto cumpla nuevamente con el procedimiento de habilitación de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.

Artículo 3. El Órgano Rector del servicio de policía determinará las medidas que considere conducentes para garantizar el Servicio de Policía en el ámbito político-territorial correspondiente al **Instituto Autónomo de Policía del Municipio Zamora del estado Monagas**.

Artículo 4. El Despacho del Viceministro o Viceministra del Sistema Integrado de Policía, del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, queda encargado de la ejecución de esta Resolución.

Artículo 5. Esta Resolución entrará en vigencia a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES
Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
207°, 158° y 18°

N° 296

FECHA: 31 OCT 2017

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto N° 2.405 de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.957, de la misma fecha, ratificado mediante Decreto N° 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067, de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 78 numerales 19 y 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto N° 2.378 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; artículo 2 del Decreto N° 1.624, de fecha 20 de febrero de 2015, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numerales 3, 5, 6, 8 y 17, y artículo 76 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.940 Extraordinario, de fecha 7 de diciembre de 2009, en concordancia con lo previsto en el artículo 114 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, de fecha 21 de marzo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.290, Extraordinario, de la misma fecha,

POR CUANTO

Es deber del Estado venezolano garantizar la seguridad de las personas y de sus bienes, en los distintos ámbitos político-territoriales, mediante la supervisión y control de la correcta actuación policial,

POR CUANTO

Los Cuerpos de Policía en sus distintos ámbitos político-territoriales deben ejercer el servicio de policía con estricta sujeción a los principios y lineamientos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y a los lineamientos y directrices dictados por el Órgano Rector;

POR CUANTO

La Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y su Reglamento General, establecen que es atribución del Órgano Rector del Servicio de Policía disponer la suspensión del ejercicio de las funciones de policía en aquellos cuerpos policiales que, de forma reiterada, incumplan los parámetros, estándares y programas de asistencia técnica fijados por el Órgano Rector, que son de obligatorio cumplimiento de los cuerpos de policía en los distintos ámbitos político-territoriales,

RESUELVE

Artículo 1. Se suspende del ejercicio de las funciones de policía al **Instituto Autónomo de Policía del Municipio Federación del estado Falcón**, en virtud del incumplimiento reiterado de los estándares desarrollados por el Órgano Rector del Servicio de Policía.

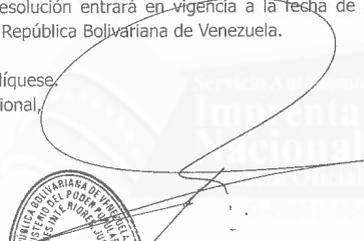
Artículo 2. Queda entendido que lo ordenado en el artículo anterior acarrea la suspensión y prohibición al **Instituto Autónomo de Policía del Municipio Federación del estado Falcón**, de prestar funciones policiales hasta tanto cumpla nuevamente con el procedimiento de habilitación de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.

Artículo 3. El Órgano Rector del servicio de policía determinará las medidas que considere conducentes para garantizar el Servicio de Policía en el ámbito político-territorial correspondiente al **Instituto Autónomo de Policía del Municipio Federación del estado Falcón**.

Artículo 4. El Despacho del Viceministro o Viceministra del Sistema Integrado de Policía, del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, queda encargado de la ejecución de esta Resolución.

Artículo 5. Esta Resolución entrará en vigencia a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES
Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
207°, 158° y 18°

Nº 297

FECHA: 01 NOV 2017

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto Nº 2.405 de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.957, de la misma fecha, ratificado mediante Decreto Nº 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.067, de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 78 numerales 19 y 27 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto Nº 2.378 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de Julio de 2016; artículo 2 del Decreto Nº 1.624, de fecha 20 de febrero de 2015, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numerales 3, 5, 6, 8 y 17, y artículo 76 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.940 Extraordinario, de fecha 7 de diciembre de 2009, en concordancia con lo previsto en el artículo 114 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, de fecha 21 de marzo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.290, Extraordinario, de la misma fecha,

POR CUANTO

Es deber del Estado venezolano garantizar la seguridad de las personas y de sus bienes, en los distintos ámbitos político-territoriales, mediante la supervisión y control de la correcta actuación policial,

POR CUANTO

Los Cuerpos de Policía en sus distintos ámbitos político-territoriales deben ejercer el servicio de policía con estricta sujeción a los principios y lineamientos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, y a los lineamientos y directrices dictados por el Órgano Rector;

POR CUANTO

La Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y su Reglamento General, establecen que es atribución del Órgano Rector del Servicio de Policía disponer la suspensión del ejercicio de las funciones de policía en aquellos cuerpos policiales que, de forma reiterada, incumplan los parámetros, estándares y programas de asistencia técnica fijados por el Órgano Rector, que son de obligatorio cumplimiento de los cuerpos de policía en los distintos ámbitos político-territoriales,

POR CUANTO

Mediante Resolución Nº114 de fecha 12 de junio del 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de la República Nº 41.170 de la misma fecha, se ordenó iniciar el proceso de suspensión de las funciones de policía al **Instituto Autónomo de Policía Municipal Valdez del estado Sucre**, por el incumplimiento reiterado de los estándares y programas de asistencia técnica, y se designó la Junta de Suspensión para llevarlo a cabo,

POR CUANTO

La Junta de Suspensión designada para el proceso, ejerció las funciones conferidas en el artículo 112 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, y en la Resolución Nº 114 que ordenó el inicio del referido procedimiento,

RESUELVE

Artículo 1. Se suspende del ejercicio de las funciones de policía al **Instituto Autónomo de Policía Municipal Valdez del estado Sucre**, en virtud del incumplimiento reiterado de los estándares y programas de asistencia técnica que fueron adoptados y desarrollados por el Órgano Rector del Servicio de Policía.

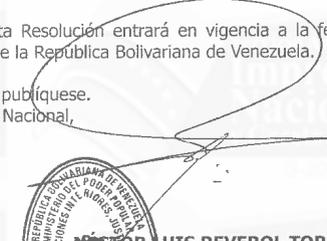
Artículo 2. Queda entendido que la suspensión ordenada en el artículo anterior acarrea la suspensión y prohibición al **Instituto Autónomo de Policía Municipal Valdez del estado Sucre**, de prestar funciones policiales hasta tanto cumpla nuevamente con el procedimiento de habilitación previsto en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y en su Reglamento General.

Artículo 3. El Órgano Rector determinará las medidas que considere conducentes para garantizar el Servicio de Policía en el ámbito político-territorial correspondiente al **Instituto Autónomo de Policía Municipal Valdez del estado Sucre**.

Artículo 4. El Despacho del Viceministro o Viceministra del Sistema Integrado de Policía, del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, queda encargado de la ejecución de esta Resolución.

Artículo 5. Esta Resolución entrará en vigencia a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES
Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
207°, 158° y 18°

Nº 298

FECHA: 01 NOV 2017

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto Nº 2.405 de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.957, de la misma fecha, ratificado mediante Decreto Nº 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.067, de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 78 numerales 19 y 27 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto Nº 2.378 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de Julio de 2016; artículo 2 del Decreto Nº 1.624, de fecha 20 de febrero de 2015, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; de conformidad

con lo establecido en el artículo 18, numerales 3, 5, 6, 8 y 17, y artículo 75 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.940 Extraordinario, de fecha 7 de diciembre de 2009, en concordancia con lo previsto en los artículos 103, 104 y 105 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, de fecha 21 de marzo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.290, Extraordinario, de la misma fecha,

POR CUANTO

Es deber del Estado venezolano garantizar la seguridad de las personas y de sus bienes, en los distintos ámbitos político-territoriales, mediante la supervisión y control de la correcta actuación policial,

POR CUANTO

Los Cuerpos de Policía en sus distintos ámbitos político-territoriales deben ejercer el servicio de policía con estricta sujeción a los principios y lineamientos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y a los lineamientos y directrices dictados por el Órgano Rector,

POR CUANTO

El Instituto Autónomo de Policía Municipal de Chacao del estado Bolivariano de Miranda, se encuentra sometido a un Proceso de Intervención, ordenado mediante Resolución S/N de fecha 29 de mayo de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.229, Extraordinario de la misma fecha, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, en concordancia con los artículos 104 y 105 de su Reglamento,

POR CUANTO

El Ministro del poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, durante el proceso de intervención del cuerpo de policía, podrá designar la junta de Intervención así como la designación del Director o Directora del Cuerpo de Policía, así como todos los cargos de libre nombramiento y remoción,

RESUELVE

Artículo 1. Se actualizan los integrantes de la Junta de Intervención del **Instituto Autónomo de Policía Municipal de Chacao del estado Bolivariano de Miranda**, la cual estará conformada por los ciudadanos y ciudadanas que a continuación se detallan:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD
ADRIANA VALENTINA MADRIZ ALVARADO	V-11.195.287
ADELA JEANETTE PARRA DE ANUEL	V-10.159.469
JORGE LUIS MONTILLA	V-13.377.774
YEISLE BIANNEY TORRES PEREZ	V-12.261.333

Artículo 2. Se designa al ciudadano **GUSTAVO ADOLFO OLAVE GARCIA**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-7.979.234**, como Director General Encargado del Instituto Autónomo de Policía Municipal de Chacao del estado Bolivariano de Miranda, mientras dure el proceso de intervención.

Artículo 3. Se designa al ciudadano **REINALDO JOSE MENA GONZALEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-11.940.578**, como Sub-Director General Encargado del Instituto Autónomo de Policía Municipal de Chacao del estado Bolivariano de Miranda, mientras dure el proceso de intervención.

Artículo 4. Se designa al ciudadano **VICTOR HUGO GONZALEZ VILLEGAS**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-11.679.237**, como Director de Gestión Policial Encargado del Instituto Autónomo de Policía Municipal de Chacao del estado Bolivariano de Miranda, mientras dure el proceso de intervención.

Artículo 5. Se designa al ciudadano **RUBEL ORLANDO VASQUEZ SANCHEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-11.994.340**, como Inspector para el Control de la Actuación Policial Encargado del Instituto Autónomo de Policía Municipal de Chacao del estado Bolivariano de Miranda, mientras dure el proceso de intervención.

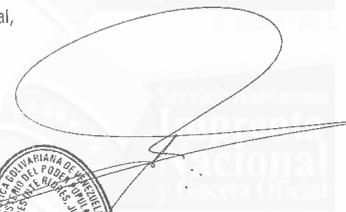
Artículo 6. Se designa al ciudadano **RICHARD ALBERTO SANCHEZ DAVILA**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.505.974**, como Director de Educación y Desarrollo Encargado del Instituto Autónomo de Policía Municipal de Chacao del estado Bolivariano de Miranda, mientras dure el proceso de intervención.

Artículo 7. Se mantienen vigentes las demás disposiciones contenidas en la Resolución S/N de fecha 29 de mayo de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.229, Extraordinario de la misma fecha, para llevar a cabo el Proceso de Intervención del Instituto Autónomo de Policía Municipal de Chacao del estado Bolivariano de Miranda.

Artículo 8. Queda encargado de la ejecución de esta Resolución, el Despacho del Viceministerio o Viceministra del Sistema Integrado de Policía del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz.

Artículo 9. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


VICTOR LUIS REVEROL TORRES
Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
207°, 158° y 18°

N° 301Fecha: 01 NOV 2017**RESOLUCIÓN**

Por disposición del Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 8 y 15 de la Ley sobre la Condecoración Orden Francisco de Miranda, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.480, de fecha 17 de julio de 2006, se otorga la **"Orden Francisco de Miranda" en su Tercera clase**, al ciudadano que más adelante se indica, en virtud de sus méritos sobresalientes y apoyo al proceso de construcción de la paz, durante el cumplimiento de una excelente labor, extraordinario desempeño y dedicación en las misiones encomendadas.

"ORDEN FRANCISCO DE MIRANDA" TERCERA CLASE "OFICIAL"

Alex David Arana García

C.I: 17.760.956

"El trabajo y la moral son las bases fundamentales sobre las que reposa el sólido sistema de la libertad".

Francisco de Miranda

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


VICTOR LUIS REVEROL TORRES
Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES
EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM No. 104

207° 158° y 18°

Caracas, 3 de OCT del 2017

RESOLUCION

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, **Jorge Alberto Arreaza Montserrat**, de conformidad con el Decreto N° 3.015 del 02 de agosto de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 41.205 de la misma fecha, y en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 65 y 78, numerales 4 y 19 del Decreto No. 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria No. 6.147, de fecha 17 de noviembre de 2014, de conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 58 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior.

RESUELVE

Designar a la ciudadana **Rocio del Valle Maneiro González**, titular de la cédula de identidad No. V-2.217.906, Representante Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Organización Marítima Internacional (OMI) y demás Organizaciones con sede en la ciudad de Londres.

De conformidad con el artículo 24 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Contra la Corrupción, deberá presentar la Declaración Jurada de Patrimonio y anexar fotocopia del comprobante emitido por la Contraloría General de la República y consignarlo ante la Oficina de Recursos Humanos.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos para que notifique a la parte interesada cumpliendo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.



**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL TRANSPORTE**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE
DESPACHO DEL MINISTRO**

**RESOLUCIÓN N° 089 CARACAS 30 DE OCTUBRE DE 2017
AÑOS 207°, 158° y 18°**

En ejercicio de la atribución establecida en el artículos 34, 65 y 78 numerales 1, 2, 19 y 27 del Decreto 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Corregir la resolución N° 088 de fecha 24 de octubre de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.264 de fecha 24 de Octubre de 2017, por cuanto se incurrió en el siguiente error material:

DONDE DICE:

Artículo 1. Designar a los ciudadanos que ejercerán funciones como **DIRECTORES ESTADALES**, adscritos al **Ministerio del Poder Popular para el Transporte**, con sus competencias, equipos, maquinarias, sedes y personal, al cual corresponderá la distribución territorial, que se indican a continuación:

Dirección Estatal	Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad
Dirección Estatal de Yaracuy	SANTIAGO ALBERTO MENDEZ TORRES	V-17.260.823
Dirección Estatal de Trujillo	MIGUEL ANTONIO GRATEROL	V-8.246.631

Debe decir: Designar a los ciudadanos que ejercerán funciones como **DIRECTORES ESTADALES**, adscritos al **Ministerio del Poder Popular para el Transporte**, con sus competencias, equipos, maquinarias, sedes y personal al cual corresponderá la distribución territorial, que se indican a continuación:

Dirección Estatal	Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad
Dirección Estatal de Yaracuy	SANTIAGO ALBERTO MENDEZ TORRES	V-17.260.823
Dirección Estatal de Trujillo	MIGUEL ANTONIO GRATEROL	V-8.170.515

Artículo 2. Se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley de Publicaciones Oficiales, a una nueva impresión de la Resolución, subsanando el referido error, manteniendo el mismo número y fecha.

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE
DESPACHO DEL MINISTRO**

RESOLUCIÓN N° 088 CARACAS, 24 DE OCTUBRE DE 2017

AÑOS 207°, 158° y 18°

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 34, 65 y 78, numerales 1, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; artículos 5 numeral 2, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; en concordancia con lo establecido en el Decreto N° 2.650 de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067 de la misma fecha, en su artículo 1 numeral 1, artículo 2 numeral 1; de conformidad con lo aprobado mediante Punto de Cuenta N° 038 en fecha 06 de septiembre de 2017, este Despacho Ministerial;

RESUELVE

Artículo 1. Designar a los ciudadanos que ejercerán funciones como **DIRECTORES ESTADALES**, adscritos al **Ministerio del Poder Popular para el Transporte**, con sus competencias, equipos, maquinarias, sedes y personal, al cual corresponderá la distribución territorial, que se indican a continuación:

Dirección Estatal	Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad
Dirección Estatal de Yaracuy	SANTIAGO ALBERTO MENDEZ TORRES	V-17.260.823
Dirección Estatal de Trujillo	MIGUEL ANTONIO GRATEROL	V-8.170.515

Artículo 2. Los prenombrados ciudadanos ejercerán las funciones establecidas en el artículo 33 del Decreto N° 2.389, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para el Transporte y Obras Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.243 Extraordinario de fecha 22 de julio de 2016, mientras se dicte el respectivo Reglamento del Ministerio del Poder Popular para el Transporte, las cuales se especifican a continuación:

1. Representar al Ministerio ante los gobiernos locales, estatales e instituciones de carácter público o privado y las comunidades organizadas, en materia de transporte terrestre, acuático, aéreo y multimodal, equipamiento del territorio nacional, servicios conexos, obras públicas encomendadas, así como concertar con éstos el cumplimiento de las políticas y planes que en dichas materias establezca el Ministerio.
2. Ejecutar las actividades derivadas de los planes que formule y apruebe el Ministerio de carácter sustantivo en el ámbito local, en concertación con las autoridades competentes, cuando así corresponda.
3. Hacer cumplir las normas, procedimientos técnicos y administrativos establecidos por el Ministerio y las políticas públicas en materia del sector transporte terrestre, acuático, aéreo y multimodal, en coordinación con las dependencias de este Ministerio.
4. Verificar y suministrar al Ministro o a la Ministra, los Despachos de los Viceministros y/o Viceministras y demás dependencias del Ministerio, la información, reportes y evaluación que estas requieran para sus fines consiguientes.
5. Ejercer el control de la supervisión e inspección de las obras, de los sistemas y servicios de transporte terrestre, acuático, aéreo y multimodal, que se ejecuten en su ámbito territorial, conforme a los lineamientos dados por el Viceministro o la Viceministra, según sea el ámbito de competencia, y en estricta sujeción a la normativa legal vigente.
6. Representar al Ministerio ante el Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas de los Estados, en el cual tenga competencia ministerial.
7. Ejecutar acciones en el marco de las políticas aprobadas por la Junta Ministerial.
8. Otorgar permisos a las instituciones de carácter público o privado, así como con las comunidades organizadas para que efectúen trabajos o eventos en vías públicas bajo las competencias del Ministerio.

9. Gestionar y ejecutar contratos de adquisición de bienes, obras y servicios, conforme a la delegación del Ministro en estricta sujeción a la normativa legal vigente.

10. Ejercer la responsabilidad del manejo de los fondos en avance o anticipo, que se giren en la mencionada unidad administradora desconcentrada, de conformidad con lo previsto en la Ley, con el objeto de llevar los registros de ejecución presupuestaria y su liquidación.

11. Las demás funciones que le confieran las leyes, reglamentos, resoluciones y otros actos normativos en materia de su competencia.

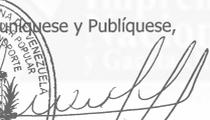
Artículo 4. Los actos y documentos que los prenombrados funcionarios firmen de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma, nombre de quien lo suscribe, la titularidad con que actúa, la fecha, el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que hayan sido publicada, según lo establecen los artículos 34 y 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 5. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 6. Los prenombrados ciudadanos, deberán rendir cuenta al ciudadano Ministro de todos los actos y documentos que haya firmado en ejercicio de las atribuciones que le hayan sido delegadas.

Artículo 7. Los funcionarios designados en este acto antes de tomar posesión del cargo, deberán prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determine la Ley.

Artículo 8. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

JUAN DE JESÚS GARCÍA TOUSSAINT
 Ministro del Poder Popular para el Transporte
Designado mediante Decreto N° 2.919 de fecha 20 de junio de 2017
 Publicado en la Gaceta Oficial N° 41.176 de la misma fecha.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL
 TRANSPORTE
 INSTITUTO DE FERROCARRILES DEL ESTADO (IFE)

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 12-2017
 CHARALLAVE, 02 DE OCTUBRE DE 2017
 AÑOS 207°, 158° y 18

En ejercicio de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 8 del artículo 13 del Decreto 6.069 con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Transporte Ferroviario Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.889 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, cuyo Decreto rige al **INSTITUTO DE FERROCARRILES DEL ESTADO (IFE)**, ente de gestión de la política nacional ferroviaria, adscrito al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Infraestructura y Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° del mencionado Decreto Ley, hoy denominado Ministerio del Poder Popular para el Transporte, conforme al Decreto N° 2.650, de fecha 04 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial N° 41.067, de fecha 04 de enero de 2017, en concordancia con lo establecido en el numeral 5 del artículo 5 y 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, quien suscribe,

DECIDE

Artículo 1: Nombrar a la ciudadana **YAMELIN COROMOTO HERNANDEZ LEAL**, titular de la cédula de identidad N° V.-17.575.132, como **JEFE DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS**, adscrita a la Presidencia del Instituto de Ferrocarriles del Estado (IFE).

Artículo 2: La ciudadana **YAMELIN COROMOTO HERNANDEZ LEAL**, titular de la cédula de identidad N° V.- 17.575.132, en su carácter de **JEFE DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS** del **INSTITUTO DE FERROCARRILES DEL ESTADO (IFE)**, ejercerá las funciones que a continuación se indican:

1. Asesorar al Directorio, Presidencia y a las diferentes dependencias del IFE, a nivel nacional, en el cumplimiento de políticas, normas y procedimientos en materia de administración y desarrollo de personal, así como el manejo de las relaciones laborales, asegurando la aplicación de la legislación existente.
2. Diseñar políticas de personal que modernicen el manejo de los recursos humanos en el IFE.
3. Diseñar y desarrollar programas de administración de personal, relacionados con el reclutamiento y selección, inducción, clasificación,

capacitación, remuneración, ascenso, transferencia, suspensiones, evaluación de actuación en el cargo, reconocimiento de méritos y prestaciones sociales, así como, dirigir y aplicar dichos programas.

4. Coordinar y controlar la aplicación del régimen de concursos para el ingreso de personal que deberá ocupar las vacantes y diferentes posiciones dentro del Instituto a nivel nacional, de conformidad con las leyes, reglamentos, resoluciones y convenios vigentes.
5. Coordinar los programas de adiestramiento y capacitación del personal al servicio del Instituto, con la Escuela Nacional de Formación Ferroviaria, de acuerdo con sus requerimientos de formación y desarrollo y las exigencias del Sistema de Transporte Ferroviario Nacional.
6. Asegurar que se cumplan los trámites administrativos para el ingreso y desarrollo del personal, pago de nóminas, otorgamiento de beneficios y ayudas económicas, egresos, liquidación de prestaciones sociales y fideicomisos.
7. Administrar la póliza de salud y prevención familiar de los trabajadores y su grupo familiar, así como la de los jubilados y pensionados, a fin de garantizar su cobertura.
8. Definir los criterios para la elaboración del Proyecto de Presupuesto Anual del Personal del IFE de acuerdo a las directrices emanadas por la Dirección Superior y a las normativas dictadas para tal fin por la Oficina Nacional de Presupuesto-ONAPRE.
9. Supervisar la conformación, registro, archivo físico y actualización de los expedientes de los funcionarios y trabajadores adscritos al IFE.
10. Actuar como regulador entre el IFE y las organizaciones sindicales y gremiales, así como administrar y velar por el cumplimiento de los contratos colectivos suscritos por el Instituto.
11. Coordinar con la Oficina de Consultoría Jurídica, las reclamaciones laborales e instruir cuando sea procedente los expedientes de los funcionarios del IFE, que hayan incurrido en faltas que dieran lugar a la aplicación de las sanciones previstas en las leyes y reglamentos.
12. Propiciar la consolidación de la cultura organizacional del IFE, la motivación del personal y en general promover un clima favorable y armónico en la Institución.
13. Todas aquellas funciones atribuidas al cargo, establecidas en el Manual de Organización del Instituto de Ferrocarriles del Estado, así como las demás actividades administrativas y técnicas necesarias para el funcionamiento de su dependencia y las que le señale la máxima autoridad del Instituto, las leyes, reglamentos y resoluciones vigentes.

Artículo 3. Los actos y documentos que la prenombrada funcionaria, suscriba en ejercicio de las funciones inherentes al cargo, deberán indicar inmediatamente debajo de la firma, los datos de la designación, nombres y apellidos, la cualidad con que actúa, el número de la Providencia Administrativa y Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en la que haya sido publicada.

Artículo 4. La funcionaria designada en el presente acto antes de tomar posesión del cargo deberá prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determine la Ley.

Artículo 5. La presente Providencia Administrativa, entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

HIPÓLITO ANTONIO ABREU PÁEZ
 Presidente
Designado mediante Resolución N° 062, de fecha 16/08/2017,
 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
 N° 41.224, de fecha 29/08/2017.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL
 TRANSPORTE
 INSTITUTO DE FERROCARRILES DEL ESTADO (IFE)

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 13-2017
 CHARALLAVE, 02 DE OCTUBRE DE 2017
 AÑOS 207°, 158° y 18

En ejercicio de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 8 del artículo 13 del Decreto 6.069 con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Transporte Ferroviario Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.889 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, cuyo Decreto rige al **INSTITUTO DE FERROCARRILES DEL ESTADO (IFE)**, ente de gestión de la política nacional ferroviaria, adscrito al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Infraestructura y Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° del mencionado Decreto Ley, hoy denominado Ministerio del Poder Popular para el Transporte, conforme al Decreto N° 2.650, de fecha 04 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial N° 41.067, de fecha 04 de enero de 2017, en concordancia con lo establecido en el numeral 5 del artículo 5 y 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, quien suscribe,

DECIDE

Artículo 1: Nombrar a la ciudadana **IRIS ALEXANDRA PIÑERO GARCÍA**, titular de la cédula de identidad N° V.- 11.988.539, como **JEFE DE LA OFICINA DE PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTO**, adscrita a la Presidencia del Instituto de Ferrocarriles del Estado (IFE).

Artículo 2: La ciudadana **IRIS ALEXANDRA PIÑERO GARCÍA**, titular de la cédula de identidad N° V.- 11.988.539, en su carácter de **JEFE DE LA OFICINA DE PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTO** del **INSTITUTO DE FERROCARRILES DEL ESTADO (IFE)**, ejercerá las funciones que a continuación se indican:

1. Asesorar a la Presidencia del IFE en la definición de políticas y directrices institucionales, que deberán adoptarse en la formulación de los planes y programas, a fin de asegurar su correspondencia con los lineamientos del órgano rector del Sistema de Transporte Ferroviario Nacional.
 2. Dirigir y coordinar la formulación de los planes estratégicos, de desarrollo institucional, operativos anuales y su respectivo presupuesto, así como los planes, programas y proyectos de carácter institucional, nacional y multilateral para la Institución, garantizando el cumplimiento de las políticas, directrices y lineamientos del Ministerio con competencia en materia de Planificación.
 3. Dirigir y coordinar la formulación del Presupuesto Anual, a partir de los lineamientos, instructivos y formularios emitidos por la Oficina Nacional de Presupuesto.
 4. Asesorar a las dependencias del Instituto, en el proceso de planificación, a través del suministro de las herramientas gerenciales necesarias que faciliten la toma de decisiones operativas y administrativas, así como asegurar la debida interrelación funcional de la Oficina, con las dependencias que ejecuten funciones en materia de planificación y presupuesto del IFE.
 5. Asegurar que en la formulación de los planes, se contemple la integración de las necesidades de las diferentes dependencias de la organización, así como, los requerimientos de suministro de información al organismo de adscripción y demás entes vinculados con el IFE.
 6. Mantener comunicación permanente con las diferentes dependencias del Ministerio del Poder Popular para el Transporte, el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas y la Oficina Nacional de Presupuesto, en materia de planificación y presupuesto.
 7. Consolidar y presentar ante la Presidencia del IFE, el Plan Estratégico, el Plan de Desarrollo Institucional y el Plan Operativo Anual, así como la Memoria y Cuenta y demás estudios e informes de gestión que se realicen sobre el Instituto.
 8. Dirigir y coordinar el proceso de análisis y evaluación de la gestión, a los fines de detectar desviaciones e irregularidades en el desarrollo de las operaciones, así como definir y proponer la adopción de políticas y estrategias que contribuyan a mejorar el funcionamiento del Instituto.
 9. Dirigir y coordinar el establecimiento de los indicadores de gestión de las diferentes dependencias del Instituto, asegurando su revisión y actualización, a fin de garantizar su adecuación a las necesidades reales de la Institución.
 10. Promover y coordinar la producción, consolidación y publicación de informes y las estadísticas generadas en la ejecución de los planes y proyectos a cargo del IFE, a fin de asegurar el manejo integral de la información generada y coadyuvar en la toma de decisiones del nivel directivo del Instituto.
 11. Formular y proponer el establecimiento de políticas que aseguren la racionalidad y eficiencia de los sistemas administrativos y de las normas y procedimientos aplicados por el Instituto para el cumplimiento de sus objetivos.
 12. Elaborar estudios de diagnósticos organizacionales y proponer mejoras con la finalidad de elevar el nivel de eficiencia y productividad del Instituto, a través de la aplicación y control de los programas de organización y sistematización de la Institución, así como el mejoramiento de los métodos de trabajo y procedimientos requeridos conforme a las necesidades y naturaleza de las mismas y controlar que el diseño y desarrollo de los procesos operativos y los trámites administrativos, se realicen de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.
 13. Actuar como enlace ante el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, en lo referente a la elaboración y presentación de propuestas organizativas de la Institución, a fin de prever de manera oportuna la incidencia sobre la capacidad organizacional del Instituto para el desempeño de su misión.
 14. Todas aquellas funciones atribuidas al cargo, establecidas en el Manual de Organización del Instituto de Ferrocarriles del Estado, así como las demás actividades administrativas y técnicas necesarias para el funcionamiento de su dependencia y las que le señale la máxima autoridad del Instituto, las leyes, reglamentos y resoluciones vigentes.
- Artículo 3.** Los actos y documentos que la prenombrada funcionaria, suscriba en ejercicio de las funciones inherentes al cargo, deberán indicar inmediatamente debajo de la firma, los datos de la designación, nombres y apellidos, la cualidad con que actúa, el número de la Providencia Administrativa y Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en la que haya sido publicada.
- Artículo 4.** La funcionaria designada en el presente acto antes de tomar posesión del cargo deberá prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determine la Ley.

Artículo 5. La presente Providencia Administrativa, entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,


HIPÓLITO ANTONIO ABREU PÁEZ
Presidente

Designado mediante Resolución N° 062, de fecha 16/08/2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.224, de fecha 29/08/2017.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

DESPACHO DE LA MINISTRA
RESOLUCIÓN N° 074

CARACAS, 03 OCTUBRE DE 2017
207°, 158° y 18°

La Ministra del Poder Popular para la Cultura, **ANA ALEJANDRINA REYES PÁEZ**, venezolana, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° V-6.907.394, designada mediante Decreto N° 2.916, de fecha 15 de junio de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.173 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 65 y 78 en sus numerales 3°, 19° y 27° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014, y conforme a lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6076 Extraordinario de fecha 07 de mayo de 2012, y actuando de conformidad con lo establecido en la Cláusula Décima Séptima de los Estatutos Sociales de la Fundación Museos Nacionales, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.640, de fecha 23 de marzo de 2017,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **RANGEL ROSARIO IRARKIL ALI**, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.531.869, como **DIRECTOR EJECUTIVO**, en calidad de **ENCARGADO** de la Fundación Museos Nacionales, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Cultura.

Artículo 2. Queda facultado el referido ciudadano para ejercer las atribuciones inherentes al cargo.

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,


ANA ALEJANDRINA REYES PÁEZ
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
LA JUVENTUD Y EL DEPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES
PRESIDENCIA
207°, 158° y 18°
Caracas, 27 de octubre de 2017

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 043-2017

Quien suscribe, **PEDRO JOSÉ INFANTE APARICIO**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° **V-15.541.220**, en mi carácter de Presidente (encargado) del **Instituto Nacional de Deporte**, designación ésta que consta en el Decreto número 1.748 de fecha 07 de mayo de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.655, de fecha 07 de mayo de 2015; de conformidad con lo previsto en el artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo establecido en el numeral 4 del artículo 32 de la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física, he acordado dictar el presente Acto Administrativo:

PRIMERO: Designo al ciudadano **LUIS ALBERTO SALAS GUZMÁN**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° **V-15.458.215**, en el cargo de **DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DEPORTE DE RENDIMIENTO DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES** (código N° 0210). Cargo éste de libre nombramiento y remoción por ser de alto nivel, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

SEGUNDO: El funcionario designado por esta Providencia tendrá las siguientes atribuciones

1. Asistir a las máximas autoridades del Instituto en la formulación de políticas y estrategias, para el desarrollo del Programa Deporte de Rendimiento.
2. Planificar, coordinar, dirigir y supervisar el cumplimiento de los lineamientos científicos, técnicos, metodológicos y organizativos, que rige el Deporte de Alto Rendimiento a través de las Unidades adscritas a la Dirección General de Deporte de Rendimiento.
3. Orientar, controlar y evaluar a las Federaciones Nacionales en la elaboración de sus programas y planes operativos anuales, para el desarrollo del Deporte Nacional.
4. Prever el cumplimiento del control interno en aquellos trámites administrativos que lo requieran.
5. Controlar y evaluar el seguimiento organizativo del entrenamiento deportivo, además de lo relacionado con la medicina deportiva, las ciencias aplicadas al deporte y el mejoramiento profesional.
6. Orientar, controlar y evaluar técnica y metodológicamente, los Centros Nacionales de Alto Rendimiento.
7. Establecer los programas de detección, selección y formación deportiva determinando parámetros de asistencia socioeconómica y de capacitación a los deportistas.
8. Controlar, supervisar y evaluar el desarrollo y resultado de las competencias nacionales e internacionales.
9. Discutir la conformación de las delegaciones que asistirán a competencias multidisciplinarias, en conjunto con las Federaciones Deportivas Nacionales y el Comité Olímpico Venezolano.
10. Asesorar y supervisar a los entrenadores y dirigentes deportivos en el trabajo de programación y control del entrenamiento, a corto, mediano y largo plazo.
11. Coordinar conjuntamente con las Federaciones Deportivas Nacionales, las acciones para el desarrollo de un sistema científico de preparación de los deportistas por especialidad, según los últimos adelantos metodológicos mundiales, mediante la aplicación de medios, métodos y procedimientos adecuados para el entrenamiento de los atletas de rendimiento.

12. Dirigir y coordinar las actividades para el desarrollo de un sistema de formación y capacitación de recursos humanos y perfeccionamiento profesional, para la planificación y control del entrenamiento deportivo.

13. Establecer un sistema de evaluación y pronóstico en cada lapso fundamental del entrenamiento.

14. Suministrar la información pertinente para la elaboración del informe mensual de ejecución física realizada por la Dirección General de Deporte de Rendimiento considerando los lineamientos establecidos en el Plan Operativo Anual Institucional.

15. Implementar y coordinar sistemas de control y evaluación de los entrenamientos.

16. Analizar, evaluar y procesar los informes técnicos metodológicos previos y posteriores a la ejecución de las diferentes actividades de preparación o competitivos de las selecciones nacionales.

17. Coordinar, asesorar y prestar la asistencia técnica nacional, requerida en todos los centros del sistema de alto rendimiento.

18. Elaborar el anteproyecto anual de visitas de supervisión técnica metodológica, a los diferentes estados y competencias nacionales e internacionales.

19. Suministrar la información pertinente a la Oficina de Planificación y presupuesto para la elaboración de la Memoria, el Plan Operativo Anual, Informe de Gestión y la formulación del Presupuesto de la Dirección General de Deporte de Rendimiento.

20. Cumplir con las demás funciones que le sean asignadas por el Presidente del Instituto en el área de su competencia.

TERCERO: La presente designación tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

CUARTO: Se encomienda a la Oficina de Recursos Humanos de este Organismo la realización de los trámites administrativos correspondientes, derivados del presente acto administrativo.

Comuníquese y publíquese

PEDRO JOSÉ INFANTE APARICIO
PRESIDENTE (E)
INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES

Designación que consta en el decreto N° 1.748 de fecha 07 de mayo de 2015,

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.655, de fecha 07 de mayo de 2015

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE
INSTITUTO NACIONAL DEL PODER POPULAR DE LA JUVENTUD
DESPACHO DEL PRESIDENTE

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° INPPJ/0014/2017

Años 207°, 158° y 18°

Caracas, 30 de octubre de 2017

El ciudadano **PEDRO JOSÉ INFANTE APARICIO**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-15.541.220**, Presidente en calidad de encargado y a su vez Presidente de la Junta Directiva del Instituto Nacional del Poder Popular de la Juventud, designado mediante Decreto Presidencial N° 2.943 de fecha 22 de junio de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.178 de fecha 22 de junio de 2017, en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 56 numeral 16 de la Ley para el Poder Popular de la Juventud; así como, lo dispuesto en los artículos 34 y 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en los artículos 5, 19 último aparte y 20 numeral 8 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, dicta la siguiente:

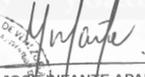
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se designa al ciudadano **DAMASO ANTONIO BRICEÑO MORALES**, titular de la cédula de identidad N° **V-16.224.601**, como **GERENTE DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO JUVENIL** del Instituto Nacional del Poder Popular de la Juventud, cargo este de alto nivel y de libre nombramiento y remoción.

Artículo 2. Se deja sin efecto la Providencia Administrativa N° INPPJ-0008/2016 de fecha 03 de junio de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.921 de fecha 08 de junio de 2016.

Artículo 3. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.


PEDRO JOSÉ INFANTE APARICIO
 PRESIDENTE (E)
 INSTITUTO NACIONAL DEL PODER POPULAR DE LA JUVENTUD
 Decreto Presidencial N° 2.943 de fecha 22-06-2017
 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
 N° 41.178 de fecha 22-06-2017

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE
 INSTITUTO NACIONAL DEL PODER POPULAR DE LA JUVENTUD
 DESPACHO DEL PRESIDENTE

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° INPPJ/0015/2017

Años 207°, 158° y 18°

Caracas, 30 de octubre de 2017

El ciudadano **PEDRO JOSÉ INFANTE APARICIO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-15.541.220, Presidente en calidad de encargado y a su vez Presidente de la Junta Directiva del Instituto Nacional del Poder Popular de la Juventud, designado mediante Decreto Presidencial N° 2.943 de fecha 22 de junio de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.178 de fecha 22 de junio de 2017, en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 56 numeral 16 de la Ley para el Poder Popular de la Juventud; así como, lo dispuesto en los artículos 34 y 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en los artículos 5, 19 último aparte y 20 numeral 8 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se designa al ciudadano **JORGE LUIS NUÑEZ IZARRA**, titular de la cédula de identidad N° V-17.560.729, como **GERENTE DE LA OFICINA DE INFORMÁTICA** del Instituto Nacional del Poder Popular de la Juventud, cargo este de alto nivel y de libre nombramiento y remoción.

Artículo 2. Se deja sin efecto la Providencia Administrativa N° INPPJ-0005/2015 de fecha 14 de julio de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.713 de fecha 30 de julio de 2015.

Artículo 3. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del 30 de octubre de 2017.

Comuníquese y publíquese.


PEDRO JOSÉ INFANTE APARICIO
 Presidente (E)
 INSTITUTO NACIONAL DEL PODER POPULAR DE LA JUVENTUD
 Decreto Presidencial N° 2.943 de fecha 22-06-2017
 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 EN SU NOMBRE

PODER JUDICIAL
 CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

EXPEDIENTE N° AP61-S-2017-000099

JUEZA PONENTE: DRA. MERLY MORALES HERNANDEZ.

Corresponde a esta Corte Disciplinaria Judicial pronunciarse sobre la consulta obligatoria de ley, relacionada con la decisión N° TDJ-SD-2017-43, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo adelante TDJ) en fecha 26 de junio de 2017 en la causa signada con el N° AP61-D-2015-000161, nomenclatura del TDJ, mediante la cual decretó el SOBRESIMIENTO de la investigación seguida a la ciudadana **MILAGROS DEL VALLE ROJAS ARAQUE**, titular de la cédula de identidad N° V-9.293.295, de conformidad con el artículo 71 numeral 2 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (en lo sucesivo Código de Ética), por las actuaciones realizadas durante el desempeño de sus funciones como Jueza Titular de la Extinta Sala Unipersonal N° 5 del Juzgado de Protección de Niños y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, específicamente por haber incurrido presuntamente en conducta profesional impropia, en el conocimiento del expediente judicial N° 46.970, nomenclatura de ese Juzgado.

I ANTECEDENTES

La presente investigación disciplinaria se inició en virtud de la denuncia presentada ante la Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 9 de julio de 2009, suscrita por la ciudadana **María Berly Muñoz Peña** de nacionalidad Colombiana, residente N° E-84.400.482, contra la Jueza **MILAGROS DEL VALLE ROJAS**, quien manifestó que la mencionada jueza "incurrió en errores de actuación" en la causa N° 46.970, por cuanto a pesar de haberse iniciado dicha causa, en razón de la homologación del acuerdo realizado por los progenitores del menor cuya identidad se omite en acatamiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNA), en el cual decidieron de mutuo acuerdo que la progenitora ejercería la guarda del niño, dando por terminado dicho procedimiento, la juez denunciada reabrió la causa ante una solicitud de revisión de custodia por parte del padre del menor, a quien en sentencia dictada con posterioridad se le otorgó la custodia; denunció, que la juzgadora en ese procedimiento violentó el debido proceso, pues nunca fue notificada del mismo para ejercer su defensa ni tampoco fue oído el Ministerio Público, como lo ordena el artículo 361 de la ley especial.

En fecha 11 de abril de 2011, la Inspectoría General de Tribunales en lo sucesivo (IGT), ordenó abrir la investigación de los hechos denunciados contra la Jueza **MILAGROS DEL VALLE ROJAS**.

En fecha 28 de septiembre de 2015, la IGT dictó su acto conclusivo imputándole a la Jueza **Milagros del Valle Rojas Araque**, el ilícito de conducta profesional impropia, por considerar que subvirtió el procedimiento en materia de revisión de guarda, equiparándolo al procedimiento de privación de custodia establecido en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y sin que mediara ningún tipo de antecedentes o de pruebas, mediante un procedimiento sumarísimo, en vez de haber seguido el procedimiento especial para la privación de guarda, sin oír la opinión del Ministerio Público a lo cual estaba obligada, con lo cual estimó que se había vulnerado el derecho a la defensa de la madre, por lo que solicitó la destitución de la juzgadora investigada, de conformidad con el artículo 40.11 de la entonces vigente Ley de Carrera Judicial, ahora previsto en el numeral 13 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (en lo sucesivo Código de Ética).

En el mismo acto conclusivo el Órgano Investigador solicitó el sobreseimiento conforme al numeral 1 del artículo 60 del Código de Ética, respecto de las denuncias referidas a: que nunca fue notificada sobre la solicitud de revisión de guarda tramitada por la jueza sometida a investigación; que nunca fue notificada de la ejecución de la sentencia para poder ejercer los recursos de ley contra la misma y que no se ordenó la comparecencia del niño para oír su opinión.

En fecha 25 de noviembre de 2015, la Oficina de Sustanciación admitió el escrito de petición de sanción, ordenó notificar a la Jueza Investigada, a la denunciante y a la Fiscalía General de la República. Asimismo, acordó remitir al TDJ copia certificada del escrito de petición, en virtud de la solicitud de sobreseimiento.

Por auto de fecha 03 de agosto de 2017, el TDJ ordenó la remisión de la presente causa a esta Corte Disciplinaria Judicial, contentiva de la decisión N° TDJ-SD-2017-043 de fecha 26 de junio de 2017, a los efectos de su correspondiente consulta obligatoria de ley; tal remisión se efectuó a través del oficio N° TDJ-728-2017 de fecha 10 de julio de 2017, dándole entrada a la misma correspondiéndole el conocimiento de la presente causa a la Jueza **MERLY JACQUELINE MORALES HERNANDEZ** quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

II DE LA SENTENCIA OBJETO DE CONSULTA

En fecha 26 de junio de 2017, la primera instancia de esta Jurisdicción Disciplinaria, dictó decisión con fundamento en las siguientes consideraciones:

El TDJ al delimitar la controversia dejó sentado que el hecho controvertido en la causa estaba referido a verificar si la jueza denunciada había incurrido en una conducta profesional impropia al subvertir el procedimiento en la causa 46.970 aplicando un procedimiento sumarísimo para modificar la guarda de su hijo menor de edad que ejercía en virtud del acuerdo homologado por la juez denunciada, en vez de haber seguido el procedimiento especial para la privación de la guarda establecido en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

Indicó la sentencia sometida a consulta, que mientras el órgano de Investigación, afirmó en su acto conclusivo, que la juzgadora sometida a investigación había incurrido en una conducta profesional impropia, por cuanto en su criterio, había subvertido el procedimiento que tramitó con ocasión de una solicitud de revisión de guarda, al haber aplicado el procedimiento de **modificación de guarda**, en vez del procedimiento para la **privación de guarda** demostrando con ello, desconocimiento y por ende, falta de idoneidad en el desempeño del cargo; la jueza investigada sostuvo, que el procedimiento que había aplicado era el ajustado legalmente para los casos de guarda contenido en el artículo 511 y siguientes de la Ley especial vigente para el momento de los hechos investigados.

Reiteró la definición que sobre el ilícito imputado por la IG a la Jueza denunciada ha sostenido la jurisdicción disciplinaria judicial, y en tal sentido refirió lo explanado en la decisión N° TDJ-SD-2012-274 de fecha 27 de noviembre de 2012 donde se asentó que "...se excluye del referido tipo disciplinario la realización defectuosa de cualquier acto procesal, sea de trámite o decisorio, toda vez que aunque el juez yerre en alguno de los elementos del acto procesal, su proceder, aunque errando, se encuentra dentro del ejercicio de la función jurisdiccional. Además de que sea impropia, el tipo sancionatorio disciplinario bajo estudio exige, a los efectos de su adecuación típica, que la conducta del juez sea: (1) grave: en el entendido de que las consecuencias que genere la conducta sean de importante entidad, bien porque viole algún derecho de los intervinientes en el proceso o porque sea capaz de lesionar la imagen que del poder judicial tengan los ciudadanos; o (2) reiterada: que sea una conducta efectuada de manera repetida por el juez investigado."

Seguidamente en el fallo examinado, se realizó un recuento del iter procesal cumplido en la causa principal y luego del análisis de cada acto cumplido, los jueces de mérito concluyeron que la Jueza sometida a investigación no erró en la aplicación del procedimiento en materia de guarda como fue señalado por el Juzgado Superior Segundo Civil, Mercantil, del Tránsito, Bancario y de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, que conoció del recurso de apelación interpuesto por la denunciante e igualmente por la IGT en su escrito de petición de sanción, al afirmar que la Juzgadora había aplicado el procedimiento previsto en el artículo 361 de la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, por el contrario, verificaron a través de la boleta de citación librada a la denunciante, del acta fechada 15 de agosto de 2008 y el auto de admisión del escrito de pruebas del demandante, que el procedimiento que efectivamente empleó la juzgadora investigada, fue el previsto en el Capítulo VI titulado Procedimiento Especial de Alimentos y guarda de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.266 del 2 de octubre de 1998, en sus artículos 511 al 527 vigente para la época de la ocurrencia de los hechos, el cual no contemplaba la obligación de oír la opinión del Ministerio en ese procedimiento.

De igual forma consideró el TDJ, que la Jueza no incurrió en conducta impropia o inadecuada en el ejercicio de sus funciones, ya que el hecho denunciado se refiere a la aplicación de una norma procesal contenida en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente hecho éste, que no constituye una conducta inmoral, antiética o contraria a las buenas costumbres, puesto que la aplicación errónea por parte del juez o jueza de una norma no constituye una conducta impropia o inmoral, aunado al hecho de que se pudo constatar que la Jueza acusada aplicó correctamente el procedimiento establecido para la revisión y modificación de la guarda, razón por la cual tal conducta no resulta disciplinable.

Finalmente como consecuencia de las consideraciones esbozadas, respecto a que el hecho denunciado no resultaba disciplinable, se dictaminó en el fallo cuya consulta es sometida a esta instancia superior, que lo ajustado a derecho era **DECRETAR el SOBRESEIMIENTO** de la causa seguida a la ciudadana MILAGROS DEL VALLE ROJAS ARAQUE, titular de la cédula de identidad V-9.293.295 por sus actuaciones durante su desempeño como Jueza Titular de la Extinta Sala Unipersonal N°5 del Juzgado de Protección de Niños y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira con sede en San Cristóbal, con motivo de la acusación presentada por la Inspectoría General de Tribunales, por presuntamente haber subvertido el procedimiento en la causa 46.970, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

III DE LA COMPETENCIA DE ESTA ALZADA

Previo a cualquier pronunciamiento, debe esta Corte Disciplinaria Judicial determinar su competencia para conocer de la presente consulta obligatoria y a tal efecto observa:

El artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207 Extraordinario del 28 de diciembre de 2015, atribuye competencia a esta Alzada Disciplinaria para el conocimiento de las consultas obligatorias de las decisiones del Tribunal Disciplinario Judicial que decreten el sobreseimiento, de la forma siguiente:

Artículo 71: El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene autoridad de cosa juzgada, impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución disciplinaria contra el juez investigado, haciendo cesar todas las medidas que contra él hubieren sido dictadas.

Los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decretarán el sobreseimiento cuando:

1. El hecho no se realizó o no puede atribuirse al sujeto investigado.
2. El hecho no sea típico por tratarse de una situación que no reviste carácter disciplinario.
3. La acción disciplinaria haya prescrito.
4. Resulte acreditada la cosa juzgada.
5. No exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya base para solicitar fundadamente la imposición de la sanción disciplinaria judicial.
6. La muerte del juez o la jueza.

El auto razonado por el cual el Tribunal Disciplinario Judicial decreta el sobreseimiento de la investigación, tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco días siguientes." (Resaltado de esta Alzada)

La norma *ut supra* transcrita, además de definir y señalar los efectos y consecuencias legales de dicho instituto procesal, establece en forma taxativa los supuestos que dan lugar a su declaratoria; estatuye igualmente la consulta obligatoria de la resolución judicial que decreta el mismo ante esta Alzada colegiada, ello no solo en atención al cumplimiento del principio de la doble instancia, cuyo derecho para las partes en juicio, es inherente al debido proceso, sino por la trascendental consecuencia de su decreto, a saber, la terminación del proceso disciplinario.

En este orden de ideas, cuando el órgano disciplinario de primera instancia decreta el sobreseimiento, corresponderá a esta Corte Disciplinaria Judicial conocer de la respectiva consulta obligatoria; en ese sentido, visto que en la sentencia proferida por el TDJ en fecha 26 de junio de 2017, se decretó el sobreseimiento de la causa seguida a la Jueza MILAGROS DEL VALLE ROJAS ARAQUE, de conformidad con el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, esta Alzada declara su competencia para conocer de la consulta obligatoria de ley sometida a su consideración. **Y así se decide.**

IV CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Determinada la competencia, pasa esta Corte Disciplinaria Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento, previa las siguientes consideraciones:

Observa esta instancia superior que la IGT al finalizar la fase de investigación de los hechos denunciados por la ciudadana María Berly Muñoz Peña, emitió en su escrito conclusivo dos solicitudes, por un lado, solicitó se declarara el sobreseimiento de la investigación respecto de tres señalamientos puntuales esgrimidos por la denunciante en contra de la jueza MILAGROS DEL VALLE ROJAS ARAQUE, a saber: a) que nunca fue notificada sobre la solicitud de revisión de guarda tramitada por la juzgadora; b) que nunca fue notificada de la ejecución de la sentencia para poder ejercer los recursos de ley contra la misma y c) que no se ordenó la comparecencia del niño para oír su opinión; por otro lado, formuló acusación y solicitó la sanción de destitución contra la mencionada Jueza por considerar que vulneró el derecho a la defensa de la madre al subvertir el procedimiento en materia de revisión de guarda, aplicando el procedimiento sumarísimo y lo equiparó al procedimiento de privación de guarda, estimando que tal proceder la hacía estar incurso en el ilícito de **Conducta impropia en el ejercicio de sus funciones**, tipificado y sancionado en el numeral 13 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, aplicable *ratione temporis*.

Con relación al sobreseimiento solicitado por el Órgano Investigador y acordado por el a quo, resulta oportuno reiterar lo señalado en otros fallos de esta superior instancia en relación a tal instituto procesal, el cual constituye una forma de concluir los procesos disciplinarios judiciales en forma anticipada, siendo de la exclusiva competencia de la autoridad judicial su decreto, siempre que resulte acreditado de forma concluyente cualquiera de las causales previa y taxativamente establecidas por el legislador en la norma regulatoria, vale decir, que el hecho del proceso no se realizó; que no puede atribuirse al juez denunciado; que el hecho no sea típico; que la acción disciplinaria haya prescrito; que resulte acreditada la cosa juzgada; que no exista la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación, o por la muerte del juez; tal declaratoria por parte del órgano jurisdiccional, comporta previamente un examen exhaustivo de todos los supuestos establecidos en la norma que regula dicha figura procesal, para poder arribar al convencimiento de la imposibilidad de la sanción disciplinaria y por ende la finalización del proceso.

En las presentes actuaciones, la Inspectoría General de Tribunales solicitó el sobreseimiento de la investigación seguida a la jueza MILAGROS DEL VALLE ROJAS ARAQUE, con fundamento al numeral 1, del artículo 60 del derogado Código de Ética, referido a que el hecho denunciado no se realizó, decretando el órgano jurisdiccional el mencionado sobreseimiento conforme al numeral 1, del artículo 71 del vigente Código de Ética, que contempla el mismo supuesto al establecer que el hecho denunciado no se realizó.

En tal sentido, a fin de determinar la conformidad del sobreseimiento acordado por el a quo con los supuestos establecidos en la norma para su decreto a la luz de los hechos que la denunciante le imputó a la juzgadora sometida a investigación, esta alzada verificó en las actas del expediente al folio 49 de la pieza 1, boleta de citación a la denunciante la cual fue recibida por ella el 31 de julio de 2008, a fin de que compareciera al acto conciliatorio con ocasión de la demanda interpuesta en su contra; igualmente cursa a los folios 68, 71 al 74 actuaciones por parte de la denunciante en las que se evidencia que se dio por notificada de la sentencia e impugnó la misma; en igual sentido consta a los folios 52 y 53, auto mediante el cual el Tribunal acuerda notificar a la madre del menor a fin de su comparecencia con el niño para que este fuera escuchado en el procedimiento que se ventilaba en el juzgado regentado por la jueza denunciada, por lo que la decisión que acordó el sobreseimiento respecto a las denuncias según la cual la ciudadana MARIA BERLY MUÑOZ PEÑA, no fue citada en el procedimiento incoado en su contra, ni fue oído el menor, así como que no fue notificada de la sentencia en su contra, se encuentra ajusta a derecho por cuanto consta fehacientemente en el expediente pruebas que tales hechos denunciados no se realizaron. **Y ASI SE DECIDE.-**

Ahora bien, la IGT consideró que la jueza investigada se encontraba incurso en la falta disciplinaria prevista en el numeral 11, del artículo 40, de la Ley de Carrera Judicial, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos denunciados cuya disposición consagraba lo siguiente:

"Artículo 40. Sin perjuicio de las responsabilidades penal y civil a que hubiere lugar, los jueces serán destituidos de sus cargos, previo el debido proceso, por las causales siguientes:
(...)
11. Cuando infrinjan las prohibiciones o deberes que les establezcan las leyes".

Con ocasión a la entrada en vigencia del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, el Órgano Investigador equiparó la actuación de la Jueza sometida a investigación al supuesto de hecho previsto en el numeral 13 del artículo 33 del referido Código, cuya sanción igualmente acarrea la destitución del cargo el cual establece lo siguiente:

"Artículo 33: Son causales de destitución:
(...)
13. Conducta impropia o inadecuada grave o reiterada en el ejercicio de sus funciones."

En virtud de ello esta alzada estima pertinente realizar algunas consideraciones sobre el ilícito disciplinario "Conducta impropia o inadecuada grave o reiterada en el ejercicio de sus funciones."

En efecto, las mencionadas normas han sido objeto de no pocas críticas, en virtud del alto componente de vaguedad e imprecisión que contienen tales conceptos, no obstante, al hablarse de *conducta impropia* nos referimos a una diversidad de actuaciones anti éticas contrarias a los valores de dignidad, honor, probidad, a las buenas costumbres. En el caso del ejercicio de la profesión de la magistratura, la ética legal alude al modo de proceder de los jueces respecto a sus deberes morales y profesionales, a su correcta conducción consigo mismo, hacia el justiciable y hacia la institución a la cual pertenece. Estas normas de conducta que deben ser pilar de la actuación del juzgador, debe traducirse en un comportamiento profesional intachable, creíble y sobre todo libre de toda sospecha. Por el contrario, cuando su conducta personal se encuentre en conflicto con el conjunto de normas y principios morales que regulan las relaciones humanas y en el plano profesional, cuando no cumpla cabalmente con sus funciones o cuando su accionar ponga en tela de juicio la confianza pública en la integridad e imparcialidad de la administración de justicia, estaríamos en presencia de una conducta impropia.

En ese mismo orden de ideas, respecto al supuesto previsto en el numeral 11 del artículo 40 de la derogada Ley de Carrera Judicial, la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, estableció en reiterados fallos su contenido y alcance entre otras, en la sentencia N° 1973 de fecha 17 de diciembre de 2003 y 00713 del 16 de mayo de 2007; criterio acogido por esta alzada en la sentencia N° 2, de fecha 05 de febrero de 2014, en la cual se estableció lo siguiente:

"(...) En este sentido, esta Alzada observa de las actas que conforman el presente expediente, que el A-quo, estableció en torno al numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial que "(...) los hechos constatados no se subsumen en el supuesto previsto en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, toda vez que la referida norma está dirigida a sancionar el incumplimiento de los deberes morales que Orgánica del Poder Judicial, y no el incumplimiento de deberes procesales establecidos en normas jurídicas de carácter adjetivo", teniendo como fundamento la sentencia Nro. 1973 del 17-12-2003, de la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, la cual reza lo siguiente." (Negrilla de esta Alzada).

"(...) Antes de discernir sobre los hechos que configuraron objeto de sanción, esta Sala considera necesario aclarar que en anteriores oportunidades se ha establecido la necesidad de diferenciar las obligaciones y deberes del juez, desde el punto de vista profesional e intelectual y en el ámbito moral. Sobre ello, se ha mantenido el criterio de afirmar que las obligaciones mencionadas por el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, se encuentran referidas fundamentalmente a los deberes, obligaciones y prohibiciones del juez, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial y no con los aspectos de orden básicamente procesal, que si bien exigen observancia por cuanto se encuentra sancionado su incumplimiento, exceden los deberes morales y profesionales requeridos a toda persona que aspire a desempeñar la delicada misión de juzgar. Así, a través de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Legislador delineó los aspectos fundamentales que determinan las condiciones e incompatibilidades para el ejercicio del cargo de juez, así como también los deberes, obligaciones y prohibiciones, una vez asumida esta función" (resaltado del presente fallo)

En armonía con este criterio sostenido en forma pacífica por la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, estiman quienes aquí deciden, que la conducta impropia a que hace referencia el legislador disciplinario en el artículo 33 numeral 13 del Código de Ética, disposición que sustituyó la norma reseñada de la derogada Ley de Carrera Judicial, es la atinente al incumplimiento de los deberes, obligaciones y prohibiciones del juez, de acuerdo con lo pautado en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en ningún caso aplican a los aspectos de orden procesal de carácter jurisdiccional. En efecto, si bien dicho instrumento no define de forma expresa los tipos de deberes, sí establece que estos, exceden los deberes morales y profesionales requeridos a toda persona que aspire a desempeñar la delicada misión de juzgar; por ello, el legislador a través de la Ley Orgánica del Poder Judicial, delineó los aspectos fundamentales que determinan las condiciones e incompatibilidades para el ejercicio del cargo de juez, como también los deberes, obligaciones y prohibiciones, que deben observarse una vez asumida esta función, cuyo incumplimiento sería objeto de sanción, criterios que por su alcance y contenido ético mantienen plena vigencia.

Ahora bien, el a quo consideró que la Jueza investigada al aplicar el procedimiento establecido en el artículo 516 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, no subvirtió el procedimiento sumario para modificar la guarda como lo alegó la IGT, ya que a su juicio no aplicó el procedimiento establecido por el artículo 361 de la referida ley; así mismo, determinó que la jueza no incurrió en conducta impropia o inadecuada en el ejercicio de sus funciones, ya que el hecho denunciado estaba relacionado con la aplicación de una norma procesal contenida en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, actuación jurisdiccional por la que concluyó que: "...no constituye una conducta impropia o inmoral, aunado al hecho de que se pudo constatar que la Jueza acusada aplicó correctamente el procedimiento para la revisión y modificación de la guarda, razón por la cual la conducta no es disciplinable...", decretando en consecuencia el sobreseimiento de la investigación de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética, por considerar que el hecho no es típico por tratarse de una situación que no reviste carácter disciplinario.

Con relación al Principio de Tipicidad, debe referir esta Instancia Colegiada, que dicho principio se encuentra inserto en el texto constitucional como inmanente a la garantía del debido proceso, al estatuirse que ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos o faltas o infracciones en leyes preexistentes (Artículo 49.6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela).

Conforme a dicha previsión constitucional, no puede imponerse sanción a conducta (s) que no esté certera y claramente identificada como infracción a través de un instrumento legal preexistente que así lo establezca. Al respecto la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia ha sostenido en forma reiterada que el principio de Tipicidad es inmanente al principio de legalidad, así lo estableció entre otros fallos en la sentencia N° 00120 del 27/01/2011:

"(...) En lo que concierne al principio de tipicidad cuya violación fue alegada por la parte recurrente, debe indicarse que este se encuadra dentro del principio de la legalidad; mientras el principio de tipicidad postula la exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas, el principio de legalidad concreta tal prescripción en el requerimiento de definición, suficiente para su identificación, del ilícito y de su consecuencia sancionatoria. De allí, que la exigencia de legalidad o tipicidad tienen su origen en el principio de seguridad jurídica, fundamental en todo Estado de Derecho, requiriéndose que la definición normativa de los ilícitos administrativos debe reunir unas características de precisión que satisfagan esa demanda de seguridad y certeza."

En sintonía con el criterio reseñado y a la luz de las actas que integran el presente expediente resulta por demás evidente para este Órgano Superior, que la actuación que se le atribuye a la juzgadora denunciada, no resulta sancionable, tal como acertadamente lo dictaminó la decisión objeto de la presente consulta.

En efecto, en el caso de marras se observa que el hecho denunciado e imputado por la representación de la Inspectoría General de Tribunales fue las presuntas actuaciones erróneas de la jueza en cuestión, en la aplicación de un procedimiento previsto en la Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente con ocasión a una demanda ventilada por el Juzgado que regentaba, es decir, una actuación netamente jurisdiccional, que para nada trascendió al ámbito ético; pues tampoco se evidenció de su actuación, negligencia o conducta omisiva reprochable en el cumplimiento de sus deberes profesionales en el ejercicio de su cargo; por el contrario, en el caso bajo examen, se observa una actuación profesional ponderada y respetuosa del derecho a la defensa de las partes en el proceso que se ventiló en el Tribunal a su cargo, así se desprende de las siguientes actuaciones:

En fecha 26 de febrero de 2008, el ciudadano Pedro Jesús Merchán (padre del niño) solicitó ante la Sala Unipersonal N° 5 del Juzgado de Protección de Niños y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, la Revisión y Modificación de la guarda, de conformidad con lo establecido en el artículo 361 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente a fin de que se le otorgara la guarda del niño (Folios 45 y 46).

- Posteriormente, en fecha 05 de marzo de 2008, el tribunal a cargo de la jueza investigada, siguiendo con el procedimiento establecido en el artículo 516 de la OPNA, admite la demanda haciendo referencia que el accionante solicitó la revisión de la Responsabilidad de Crianza (guarda) y a su vez emplazó a la ciudadana MARÍA BERLY MUÑOZ (madre del niño) a una audiencia conciliatoria cuyo auto de admisión consta al folio 49.

- En fecha 15 de abril de 2009, la Sala Unipersonal N° 5 del Juzgado de Protección de Niños y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, a cargo de la jueza investigada dictó la decisión de la causa N°46970, mediante la cual declaró con lugar la demanda interpuesta por el ciudadano PEDRO MERCHAN, en contra de la ciudadana MARÍA MUÑOZ, y en consecuencia le concedió la custodia del niño al padre. (Folios 195 al 199).

Del mismo modo se constató, que posterior a su notificación la ciudadana MARÍA BERLY MUÑOZ, interpuso recurso de apelación contra la mencionada decisión dictada en fecha 15 de abril de 2008, por la Extinta Sala Unipersonal N° 5 del Juzgado de Protección de Niños y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, y en fecha 10 de junio de 2009, el Juzgado Superior Segundo en lo

Civil, Mercantil, del Tránsito, Bancario y de Protección del Niño, Niña y Adolescente la Circunscripción Judicial del estado Táchira con sede en San Cristóbal, conociendo en segunda instancia declaró con lugar la apelación contra la sentencia decretada por la jueza denunciada, sin lugar la demanda de privación de custodia incoada por el señor Pedro Jesús Merchán Eugenio contra María Berly Muñoz Peña y otorgó la custodia del niño (Se omite el nombre por disposición expresa de la Ley) a su progenitora María Berly Muñoz Peña, con todos los atributos establecidos en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, revocando así la decisión de fecha 15 de abril de 2009, dictada por la Juez Unipersonal N° 05 Sala de Juicio del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Táchira.

De la actuación anterior, concluye este alzada, que en el caso de haber existido un error de juzgamiento por parte de la jueza investigada, éste fue resuelto a través del remedio procesal idóneo como fue el recurso de apelación que fue ejercido por la denunciante y el cual fue resuelto favorablemente a sus demandas.

De lo antes narrado, resulta claro para esta Alzada que la jueza denunciada actuó dentro de la esfera de su competencia y en ejercicio de la función jurisdiccional, entendida ésta como la actividad desplegada por el tribunal a través del juez en la conducción y tramitación de todos los asuntos sometidos a su conocimiento, no sujeta a sanción disciplinaria sino procesal.

En tal sentido, examinada la decisión de Primera Instancia y visto lo constatado en autos, quienes aquí deciden consideran que efectivamente el hecho constitutivo de la denuncia respecto a la presunta subversión del orden procesal en el expediente N° 46.970 interpuesta por la ciudadana MARÍA BERLY MUÑOZ, en contra de la Jueza, MILAGROS DEL VALLE ROJAS resulta atípico y no censurable disciplinariamente, debiendo en consecuencia, confirmar el sobreseimiento decretado por el Tribunal de Primera Instancia Disciplinaria, bajo los argumentos antes expuestos por cuanto el hecho denunciado no reviste carácter disciplinario. Y así se decide.-

Establecidas como han sido las consideraciones anteriores, esta Corte Disciplinaria Judicial debe declarar RESUELTA la consulta obligatoria sobre el sobreseimiento y en consecuencia confirmar la sentencia N° TDJ-SD-2017-43, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 26 de junio de 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 71.2 del Código de Ética. Y así se decide.-

V DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, esta Corte Disciplinaria Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara: PRIMERO: RESUELTA la consulta obligatoria con motivo de la sentencia N° TDJ-SD-2017-43, dictada en fecha 26 de junio de 2017, por el Tribunal Disciplinario Judicial, en la causa N° AP61-D-2015-000161, mediante la cual fue decretado el sobreseimiento de la causa de conformidad con el artículo 71.2 del Código de Ética, en relación con la investigación efectuada a la denuncia de la ciudadana, MARÍA BERLY MUÑOZ, contra la jueza MILAGROS DEL VALLE ROJAS, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.816.182, Jueza Titular de la extinta Sala Unipersonal N° 5 del Juzgado de Protección de Niños y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, en virtud de que el hecho denunciado no reviste carácter disciplinario. SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia N° TDJ-SD-2017-43, dictada en fecha 26 de junio de 2017 por el Tribunal Disciplinario Judicial en la causa N° AP61-D-2015-000161.

Se ordena remitir las actuaciones al Tribunal Disciplinario Judicial.

Remítase copia certificada del presente fallo al Tribunal Supremo de Justicia, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y a la Inspectoría General de Tribunales, de conformidad con el artículo 91 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana. Cúmplase lo ordenado.

Se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

Dada, sellada y firmada en el salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas a los diecinueve (19) días del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017). Año 207° de la Independencia y 158° de la Federación.

JUEZ PRESIDENTE,

TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

JUEZA PRINCIPAL,

ANA CECILIA ZULUETA RODRIGUEZ

VICEPRESIDENTA-PONENTE

MERLY MORALES HERNÁNDEZ

SECRETARIO (E),

JOSÉ GREGORIO VERGARA

Hoy a los diecinueve (19) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), siendo las 03:25 pm., se publicó la anterior decisión bajo el N° 28.

JOSÉ GREGORIO VERGARA
El Secretario (E),

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL JUEZ PONENTE: ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

Expediente N° AP61-S-2016-000053

Mediante Oficio N° TDJ-776-2017 de fecha 18/07/2017, el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo, TDJ) remitió a esta Corte el expediente N° AP61-S-2016-000053 (nomenclatura de esa instancia judicial), contenido del procedimiento disciplinario seguido a la ciudadana TIVISAY DEL VALLE SÁNCHEZ ABREU, cédula de identidad N° 11.005.436, en su carácter de Jueza Titular del Juzgado Décimo Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, por las presuntas irregularidades cometidas durante el desempeño del cargo.

Tal remisión se realizó en virtud de la consulta obligatoria de la sentencia N°TDJ-SD-2017-16 dictada por el a quo en fecha 09/03/2017.

El 08/08/2017 la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (en lo sucesivo, URDD) de esta Jurisdicción, le dio entrada al expediente y lo remitió a la Secretaría de esta Corte "...a los fines de que sea realizada la CONSULTA OBLIGATORIA de la sentencia N° TDJ-SD-2017-16 de fecha 09 de marzo de 2017...", conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana", correspondiéndole la ponencia a la Jueza Ana Cecilia Zulueta Rodríguez, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

I ANTECEDENTES

El 09/05/2016 la IGT dio por terminada la fase de instrucción del expediente disciplinario y solicitó la declaratoria de sobreseimiento en la presente causa, de conformidad con el numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

En idéntica data, mediante oficio N° 01792-16, remitió al TDJ las actuaciones contenidas en el expediente administrativo disciplinario signado con el número 090233 (nomenclatura de la IGT), a los fines previstos en el Código de Ética.

En fecha 09/03/2017 el TDJ dictó Sentencia N° TDJ-SD-2017-16 mediante la cual declaró procedente el sobreseimiento solicitado por la IGT, y ordenó la remisión de la presente causa a esta Corte a los fines del pronunciamiento correspondiente.

II DEL FALLO CONSULTADO

En fecha 09/03/2017 el TDJ dictó la Sentencia N° TDJ-SD-2017-16, en la que decidió:

"...omissis..."

PRIMERO: Se decreta el SOBRESSEIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN seguida al ciudadano (sic) Tivisay del Valle Sánchez Abreu, titular de la cédula de identidad N° V-11.005.436, por actuaciones realizadas durante el desempeño de sus funciones como Jueza Titular del Juzgado Décimo Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito [Judicial] Penal del Área Metropolitana de Caracas, relacionado a que la Jueza es responsable de la fuga de un imputado, siendo que, este hecho denunciado, no puede ser atribuido al sujeto investigado, conforme establece el numeral N° 1, artículo N°71, del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2015 (sic).
SEGUNDO: Se decreta el SOBRESSEIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN seguida al ciudadano (sic) Tivisay del Valle Sánchez Abreu, titular de la cédula de identidad N° V-11.005.436, por actuaciones realizadas durante el desempeño de sus funciones como Jueza Titular del Juzgado Décimo Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito [Judicial] Penal (sic) del Área Metropolitana de Caracas, relacionado a que la Jueza investigada indicó a los funcionarios que no dejaran constancia en el libro de novedades de lo acontecido, ya que no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no hay base para solicitar fundadamente la imposición de la sanción disciplinaria judicial, conforme establece el numeral N° 5, artículo N°71, del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2015.(sic)"

A los fines de fundamentar su decisión, el a quo individualizó los hechos contenidos en la investigación, separándolos en dos hechos presuntamente atribuidos a la Jueza investigada, sobre los cuales procedió a pronunciarse.

Respecto al primer hecho referido a la responsabilidad de la Jueza por la presunta fuga del imputado, realizó un análisis de las entrevistas realizadas por la IGT y las

actuaciones practicadas por la Jueza Investigada, determinando que se trató de un error involuntario de la ciudadana María Eugenia Nuñez Cartaya, Secretaria del Tribunal, quien al no revisar debidamente del acta de audiencia suministró una información errada al Alguacil, lo que conllevó a que el imputado quedara en libertad.

En cuanto al segundo hecho relativo a que la Jueza Investigada indicó a los alguaciles que no dejaran constancia en el libro de novedades de lo ocurrido, el *a quo* coligió del contenido de la investigación que no se constató irregularidad alguna que comprometiera la responsabilidad de la Jueza Investigada por no existir la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación.

III DE LA COMPETENCIA

Debe esta Corte Disciplinaria Judicial determinar su competencia para conocer el asunto sometido a su consideración y, al respecto, observa:

El artículo 71 del Código de Ética, establece:

*"Artículo 71. El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada, impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución disciplinaria contra el juez investigado, haciendo cesar todas las medidas que contra él hubieren sido dictadas.
Los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decretarán el sobreseimiento cuando:*

*(...)
El auto razonado por el cual el Tribunal Disciplinario Judicial decreta el sobreseimiento, tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco días siguientes."* (Resaltado de esta Alzada).

La norma parcialmente transcrita define el Sobreseimiento y sus efectos una vez declarado, así como su alcance con relación a las medidas dictadas durante el curso del proceso disciplinario. Prevé, igualmente, el trámite que debe cumplirse, los supuestos que dan lugar a su declaratoria, así como el órgano competente para solicitarlo y decretarlo. Igualmente, en su parte *in fine*, atribuye la competencia a esta Corte para conocer en Consulta la decisión que lo declara en primera instancia.

Al respecto, es oportuno advertir, que la norma contenida en el artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, así como la medida cautelar dictada en la Sentencia N° 516 de fecha 7/05/2013 por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia con ocasión del juicio de Nulidad por inconstitucionalidad incoado contra la norma disciplinaria, mantuvo inalterada la atribución de la competencia disciplinaria en referencia.

Esta norma atributiva de competencia fue reeditada en idénticos términos tanto en la reforma que tuvo lugar con la promulgación del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207 Extraordinario de fecha 28/12/2015, como en el texto de la medida cautelar que, con ocasión de esta reforma, dictó la Sala Constitucional del Alto Tribunal mediante Sentencia N° 6 del 4/02/2016. Las observaciones que preceden permiten concluir la atribución de competencia objetiva para el conocimiento de la Consulta en consideración.

Con relación a la atribución de competencia subjetiva para conocer, es oportuno destacar que la norma disciplinaria en su texto original y en su reforma, estableció que el ámbito de aplicación alcanzaría a todos los ciudadanos investidos conforme a la ley para actuar en nombre de la República en ejercicio de la jurisdicción de manera permanente, temporal, ocasional, accidental o provisoria. La aplicación de tal disposición fue suspendida cautelarmente por las Sentencias N° 516 y 6 proferidas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fechas 7/05/2013 y 4/02/2016, respectivamente, restringiendo su ámbito de aplicación sólo a los Jueces Titulares.

Ahora bien, constatado en autos que el objeto de la presente causa es el conocimiento en Consulta de la Sentencia N° TDJ-SD-2017-16 de fecha 09/03/2017 dictada por el *a quo*, en la que se decretó el **SOBRESEIMIENTO** de la investigación seguida a la ciudadana **TIVISAY DEL VALLE SÁNCHEZ ABREU**, titular de la cédula de identidad N° 11.005.436, en su carácter de Jueza Titular, y por ende, verificadas las condiciones objetiva y subjetiva que determinan la competencia para el conocimiento de esta Alzada, esta Corte declara su competencia. **Así se decide.**

IV CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Establecida como ha sido la competencia de esta Corte, esta Alzada pasa a dictar sentencia, previas las siguientes consideraciones:

A los efectos de resolver la consulta obligatoria de ley, esta Alzada observa que el sobreseimiento previsto en el artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana constituye una modalidad de concluir los procesos disciplinarios judiciales, de forma anticipada, al evidenciarse la procedencia de uno

de los supuestos contenidos en dicho artículo (el hecho objeto del proceso no se realizó, no puede atribuírsele al juez denunciado, el hecho no es típico, que la acción disciplinaria ha prescrito, resulta acreditada la cosa juzgada, que no exista la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya base para solicitar fundadamente la imposición de la sanción disciplinaria judicial o la muerte del juez), y cuya decisión por parte del órgano disciplinario de primera instancia judicial deberá ser, por mandato de ley, consultada ante el órgano superior disciplinario, conllevando, como consecuencia de su confirmación, la extinción del proceso disciplinario judicial y la imposibilidad de perseguir nuevamente al sujeto de derecho a favor de quien es dictado el sobreseimiento, en razón de su carácter de cosa juzgada.

Ahora bien, ya esta Corte Disciplinaria Judicial, en Sentencia N° 23 de fecha 10/10/2012, dejó establecido que el sobreseimiento en materia disciplinaria era una institución dispuesta en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de la misma forma y con la misma naturaleza que en el ámbito penal ordinario.

En este orden de ideas, indicó, que tal figura jurídica comportaba un pronunciamiento jurisdiccional que impedía la continuación de la persecución del denunciado al dar por terminado un proceso en curso, siempre y cuando el Tribunal competente constatare que alguna de las causales previstas en la ley adjetiva aplicable se había materializado.

La finalidad de esta institución es poner término al procedimiento de manera anticipada y atribuye a su declaratoria el carácter de cosa juzgada.

Ahora bien, con relación al caso sometido a consulta, observa esta Alzada que respecto a lo solicitado por la IGT el *a quo* decretó en primer lugar, **"...el SOBRESEIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN seguida al ciudadano (sic) TIVISAY del Valle Sánchez Abreu, titular de la cédula de identidad N° V-11.005.436, por actuaciones realizadas durante el desempeño de sus funciones como Jueza Titular del Juzgado Décimo Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito [Judicial] Penal del Área Metropolitana de Caracas, relacionado a que la Jueza es responsable de la fuga de un imputado, siendo que, este hecho denunciado, no puede ser atribuido al sujeto investigado..."**, teniendo como fundamento el numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética.

En virtud de lo anterior, esta Alzada considera necesario realizar algunas consideraciones sobre la causal de sobreseimiento contenida en el numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética, según el cual la conducta reprochada que dio lugar al procedimiento disciplinario no puede atribuirse al sujeto investigado.

De acuerdo a la norma citada, el sobreseimiento procede, entre otras circunstancias, cuando el hecho que motivó el inicio de la investigación disciplinaria resulte inexistente o no aparezca suficientemente probado, así como también cuando no conste en actas la participación del Juez denunciado.

En relación a este punto, la norma bajo examen recoge en su numeral 1 el supuesto de que el hecho imputado sea inexistente o que no pueda ser atribuido al sujeto investigado. Cuando el legislador expresa que **"el hecho no se realizó"** hay que entender, a todo evento, que se trata tanto del supuesto de que haya sido acreditada la falsedad del hecho imputado, como que no se haya podido probar la existencia de tal hecho. Lo mismo ocurre en lo que respecta a que el hecho **"no puede atribuírsele al sujeto investigado"**, supuesto que comprende tanto el caso de que el sujeto investigado haya probado su no participación en los hechos reprochados, como el caso de que no se haya podido probar su participación.

En este sentido, si uno de los objetos de la investigación, es la comprobación del hecho disciplinable presuntamente cometido, en caso de que el hecho que motivó el proceso disciplinario no hubiere existido o que el Juez denunciado no sea responsable del mismo, procederá la conclusión del proceso a través de la figura del sobreseimiento.

En el caso que nos ocupa, se evidencia de la investigación realizada por la IGT que la Jueza investigada en el Acta de Audiencia de la Causa N° 13451-09 celebrada en fecha 28/02/2009, estableció: **"...TERCERO: Visto que el ciudadano IGOR ADRIAN LUENGO MANONI, TITULAR DE LA cédula de identidad número V-6.248.161, se encuentra solicitado por el Juzgado 1° de Juicio de este Circuito Judicial Penal, este Tribunal acuerda ponerlo a disposición de dicho Juzgado, en consecuencia librese oficio..."** (folio 77) y que el referido imputado quedó en libertad como resultado de un error involuntario en el que incurrió la ciudadana María Eugenia Nuñez, Secretaria del Tribunal, que así lo notificó al Alguacil, lo cual fue admitido por la prenombrada funcionaria en la entrevista rendida ante la IGT al señalar: **"...mi persona por error involuntario le informó al Alguacil encargado de la custodia de los detenidos, ese día de guardia, que el ciudadano Igor Adrián Luengo Manoni quedaba en libertad, tal como consta en la hoja de control de detenidos que lleva el Alguacilazgo..."** (folios 107 al 112).

Tal constatación, aunado al hecho de que la Jueza investigada, una vez puesta en conocimiento de la presunta fuga efectuó las diligencias correspondientes para la captura del imputado, mediante solicitud contenida en el oficio N° 528-09 de fecha 04/03/2009 dirigido al Departamento de Apreheniones del C.I.C.P.C., de manera que, tal como lo advirtió tanto el órgano investigador como el a quo el hecho no es atribuible a la Jueza investigada, en consecuencia, confirma el dispositivo primero de la Sentencia dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial. **Así se decide.**

En segundo lugar el a quo decreta "...el **SOBRESIEMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN** seguida al ciudadano (sic) **Tivisay del Valle Sánchez Abreu**, titular de la cédula de identidad N° **V-11.005.436**, por actuaciones realizadas durante el desempeño de sus funciones como Jueza Titular del Juzgado Décimo Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal (sic) del Área Metropolitana de Caracas, relacionado a que la Jueza investigada indico a los funcionarios que no dejen constancia en el libro de novedades de lo acontecido, ya que no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no hay base para solicitar fundamentadamente la imposición de la sanción disciplinaria judicial..." teniendo como fundamento el numeral 5 del artículo 71 del Código de Ética (folio 225).

En virtud de lo anterior, se impone realizar algunas consideraciones sobre la causal de sobreseimiento contenida en el numeral 5 del artículo 71 del Código de Ética, según el cual existe una imposibilidad por parte del órgano investigador de solicitar fundamentadamente la imposición de una sanción disciplinaria por una insuficiencia probatoria.

El texto de la previsión normativa bajo examen es del tenor siguiente:

"**Artículo 71.** El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada, impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución disciplinaria contra el juez investigado, haciendo cesar todas las medidas que contra él hubieren sido dictadas. Los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decretarán el sobreseimiento cuando:

5. No exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya base para solicitar fundamentadamente la imposición de la sanción disciplinaria judicial.
... (Omissis)..."

La norma parcialmente transcrita prevé los supuestos que dan lugar a la declaratoria de sobreseimiento. Al respecto, se observa que la norma establece entre tales supuestos que **exista la imposibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya base para solicitar fundamentadamente la imposición de una sanción disciplinaria judicial**, circunstancia que, una vez verificada, daría lugar a la declaratoria de Sobreseimiento de la investigación en razón de la existencia de un impedimento jurídico para establecer la responsabilidad disciplinaria del juez e imponer la correspondiente sanción.

La existencia de tal posibilidad fue instituida como una instrumentación del Principio de Presunción de Inocencia contenido en el numeral 2 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela como parte del conjunto de garantías al Debido Proceso. En este orden de ideas, si conforme a la disposición mencionada, "*toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario*", cuando en una causa disciplinaria no se evidencie probabilidad alguna que con las pruebas ofertadas se demuestre la culpabilidad del denunciado, será procedente la declaratoria de sobreseimiento.

Así, la instrumentación del Principio, rector en materia sancionatoria, impone al órgano investigador una vez advertida la insuficiencia de los medios probatorios aportados al proceso, el deber de solicitar al TDJ la declaratoria de sobreseimiento.

De la investigación seguida por la IGT, constan entrevistas realizadas a los ciudadanos: María Eugenia Nuñez Cartaya, Roxelis Bercisan Rivero Bermúdez, Migdalia Margarita Pérez Herrera, Leo Alexander Aguado Ayala y Jorge Jesús Atercio Rodríguez (folio 100 al 119), a quienes se interrogó sobre la instrucción presuntamente impartida por la Jueza investigada a los Alguaciles Nelson Francisco y Yorwuis Carrero, consistente en no asentar lo ocurrido en el libro de novedades, a lo que fueron contestes en manifestar no haber escuchado a la Jueza impartir tal instrucción, con lo que resulta evidente que no es posible incorporar elementos que demuestren el acaecimiento de tal conducta.

Como consecuencia de lo anterior y considerando que no quedó demostrado durante el proceso disciplinario la comisión del hecho narrado en la denuncia, confirma esta Corte el dispositivo segundo del fallo en consulta. **Así se decide.**

Visto que de la revisión del fallo consultado no evidencia esta Corte violaciones a normas de orden público y constitucional, ni se observan vulneraciones a las interpretaciones vinculantes de la Sala Constitucional, **CONFIRMA** la sentencia del Tribunal Disciplinario Judicial N° TDJ-SD-2017-16 dictada en fecha 09/03/2017. **Así se decide.**

V DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos expuestos, esta Corte Disciplinaria Judicial administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley:

1. Declara su **COMPETENCIA** para conocer en Consulta la Sentencia N° TDJ-SD-2017-16 de fecha 09/03/2017 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial, en la que se decretó el **SOBRESIEMIENTO** de la investigación seguida a la ciudadana **TIVISAY DEL VALLE SÁNCHEZ ABREU**, titular de la cédula de identidad N° **11.005.436**, en su carácter de Jueza Titular del Juzgado Décimo Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, por las presuntas irregularidades cometidas durante el desempeño del cargo.

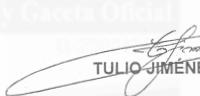
2. **CONFIRMA** la decisión N° TDJ-SD-2017-16 dictada en fecha 09/03/2017 por el Tribunal Disciplinario Judicial.

Publíquese, regístrese. Remítase copia certificada del presente fallo al Tribunal Supremo de Justicia, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y a la Inspección General de Tribunales. Cúmplase lo ordenado.

Se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Código de Ética. Devuélvase el expediente al Tribunal Disciplinario Judicial.

Dada, firmada y sellada en el Salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los veintidós (23) días del mes de octubre de 2017. Años 207° de la Independencia y 158° de la Federación.

El Presidente,


TULLIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

La Vicepresidenta


MERLY JAQUELINE MORALES HERNÁNDEZ

La Jueza Ponente


ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

La Secretaria (E).


CARMEN CARREÑO

Exp. N° AP61-S-2016-000053

Hoy, lunes (23) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), siendo por la tarde, se publicó la anterior decisión bajo el N° 29.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL
JUEZA PONENTE: ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ
Expediente N° AP61-S-2015-000057

Mediante Oficio N° TDJ-851-2017 de fecha 07/08/2017, recibido el 19/09/2017, el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo, TDJ) remitió a esta Corte el expediente N° AP61-S-2015-000057 (f. 378, p. 3), contenido del procedimiento disciplinario instruido contra la ciudadana **ZOMALIA GUTIÉRREZ DE BEJARANO**, titular de la cédula de identidad N° 7.224.229, en su carácter de Jueza Titular del Juzgado Cuarto en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, con sede en Maracay, por las presuntas irregularidades cometidas durante su desempeño en el cargo.

Tal remisión se realizó con ocasión a la Consulta obligatoria a que se encuentra sometida la Sentencia N° TDJ-SD-2016-045 de fecha 29/09/2016 dictada por el a quo, en la que se decretó el **SOBRESIEMIENTO** de la investigación con fundamento "... el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, por el hecho denunciado de la presunta irregularidad en la tramitación de la causa N°4C14004-08 (sic), mediante la cual se imputó a la ciudadana **Mirna María Gómez Lucero** por la presunta comisión de (sic) delito de estafa continuada e invasión (sic), al colaborar la jueza con las personas invasoras (sic) del inmueble objeto del proceso (sic)."

El 19/09/2017 la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (en lo sucesivo, URDD) de esta Jurisdicción le dio entrada al expediente, le asignó el N° **AP61-S-2015-000057** (f. 379, p.3) y lo remitió a la Secretaria de esta Corte, órgano que en idéntica data dejó constancia de asignación de la ponencia a la Jueza Ana Cecilia Zulueta Rodríguez, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

I
ANTECEDENTES

El 06/03/2015 la Inspección General de Tribunales (en lo sucesivo, IGT) dio por terminada la fase de instrucción del expediente administrativo disciplinario en la investigación practicada a la Jueza ya identificada, en virtud de haber dictado Acto Conclusivo (f. 327 al 345, p.3.) en el que solicitó "...se decreta el sobreseimiento de la investigación que le fuera seguida a **ZOMALIA GUTIÉRREZ DE BEJARANO**, titular de la cédula de identidad número V-7.224.229, por sus actuaciones como Jueza Titular del Tribunal Cuarto en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, con sede en Maracay, por cuantos los hechos que la originó (sic) no se le puede (sic) atribuir..."

En idéntica data, mediante oficio N° 01943-15(f. 347, p.3), el órgano investigador remitió al TDJ las actuaciones contenidas en el expediente administrativo disciplinario, a los fines previstos en el Código de Ética.

En fecha 29/09/2016 el TDJ dictó Sentencia N° TDJ-SD-2016-045 mediante la cual declaró procedente el sobreseimiento solicitado por la IGT, y ordenó la remisión de la causa a esta Corte a los fines del pronunciamiento correspondiente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 71 del Código de Ética.

II
DEL FALLO CONSULTADO

En fecha 29/09/2016 el TDJ dictó la Sentencia N° TDJ-SD-2016-045, en la que declaró:

*"Único: Se decreta el SOBRESSEIMIENTO de la investigación seguida a la ciudadana **ZOMALIA GUTIÉRREZ DE BEJARANO**, titular de la cédula de identidad número V-7.224.229, en su condición de Jueza Titular del Tribunal Cuarto en Función de control del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, de conformidad con el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana; por el hecho denunciado de la presunta irregularidad en la tramitación de la causa N°4C14004-08 (sic), mediante la cual se imputó a la ciudadana Mirna María Gómez Lucero por la presunta comisión de (sic) delito de estafa continuada e invasión (sic), al colaborar la jueza con las personas invasoras (sic) del inmueble objeto del proceso (sic)."*

A los fines de fundamentar su decisión, el a quo señaló que no se evidenciaba de la investigación hecho disciplinable alguno en la tramitación de la causa N°4C-14004-08 por la presunta colaboración de la Jueza con las personas invasoras del inmueble, al no desprenderse del expediente elemento alguno que pudiera demostrar la irregularidad denunciada, por lo que concluyó que se trataba de una situación atípica que no revestía carácter disciplinario.

En tal sentido aseveró, que en las documentales recabadas por el órgano investigador resultaba palmario que la Jueza investigada, en la tramitación de la citada causa, había dictado decisión en fecha 07 de noviembre de 2008 en la que había acordado la medida cautelar innominada de inmovilización de las cuentas bancarias de la imputada y había señalado las razones por las que negó el desalojo de los inmuebles del Desarrollo Habitacional La Guaireña, decisión que fue objeto del recurso de apelación incoado por la representación del Ministerio Público y que fue declarado con lugar en su oportunidad por la Corte de Apelaciones.

Con vista a la consideración que antecede y el desarrollo de los principios de autonomía e independencia judicial consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el artículo 4 del Código de Ética del Juez y Jueza Venezolana (en lo sucesivo Código de Ética) como elementos inherentes al ejercicio de la función jurisdiccional, el a quo estimó que la controversia planteada en la causa N°4C-14004-08 había sido resuelta mediante una decisión ajustada a derecho, en la que la Jueza investigada había justificado su negativa al otorgamiento de la medida cautelar solicitada.

III
DE LA COMPETENCIA

Debe esta Corte Disciplinaria Judicial determinar su competencia para conocer el asunto sometido a su consideración y, al respecto, observa:

El artículo 71 del Código de Ética, establece:

*"Artículo 71. El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada, impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución disciplinaria contra el juez investigado, haciendo cesar todas las medidas que contra él hubieren sido dictadas. Los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decretarán el sobreseimiento cuando: (...)
El auto razonado por el cual el Tribunal Disciplinario Judicial decreta el sobreseimiento, tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco días siguientes." (Resaltado de esta Alzada).*

La norma parcialmente transcrita define el Sobreseimiento y sus efectos una vez declarado, así como su alcance con relación a las medidas dictadas durante el curso del proceso disciplinario. Prevé, igualmente, el trámite que debe cumplirse, los supuestos que dan lugar a su declaratoria y el órgano competente para solicitarlo y decretarlo. Igualmente, en su parte *in fine*, atribuye la competencia a esta Corte para conocer en Consulta la decisión que lo declara en primera instancia.

Al respecto, es oportuno advertir, que la norma contenida en el artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, así como la medida cautelar dictada en la Sentencia N° 516 de fecha 7/05/2013 por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia con ocasión del juicio de Nulidad por inconstitucionalidad incoado contra la norma disciplinaria, mantuvo incólume la atribución de la competencia disciplinaria en referencia.

Esta norma atributiva de competencia fue reeditada en idénticos términos tanto en la reforma que tuvo lugar con la promulgación del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207 Extraordinario de fecha 28/12/2015, como en el texto de la medida cautelar que,

con ocasión de esta reforma, dictó la Sala Constitucional del Alto Tribunal mediante Sentencia N° 6 del 4/02/2016. Las observaciones que preceden permiten colegir la atribución de competencia objetiva para el conocimiento de la Consulta en consideración.

Con relación a la atribución de competencia subjetiva para conocer, es oportuno destacar que la norma disciplinaria en su texto original y en su reforma, estableció que el ámbito de aplicación alcanzaría a todos los ciudadanos investidos conforme a la ley para actuar en nombre de la República en ejercicio de la jurisdicción de manera permanente, temporal, ocasional, accidental o provisoria. La aplicación de tal disposición fue suspendida cautelarmente por las Sentencias N° 516 y 6 proferidas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fechas 7/05/2013 y 4/02/2016, respectivamente restringiendo su ámbito de aplicación sólo a los Jueces Titulares.

Ahora bien, constatado en autos que el objeto de la presente causa es el conocimiento en Consulta de la Sentencia N° TDJ-SD-2016-045 de fecha 29/09/2016 dictada por el a quo, en la que se decretó el SOBRESSEIMIENTO de la investigación seguida a la ciudadana **ZOMALIA GUTIÉRREZ DE BEJARANO**, titular de la cédula de identidad N° 7.224.229, en su carácter de Jueza Titular, y por ende, verificadas las condiciones objetiva y subjetiva que determinan la competencia para el conocimiento de esta Alzada, esta Corte declara su competencia. Así se decide.

IV
CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Establecida como ha sido la competencia, esta Corte pasa a dictar sentencia, previas las siguientes consideraciones.

A los efectos de resolver la consulta obligatoria de ley, esta Alzada recalca que el Sobreseimiento previsto en el artículo 71 del Código de Ética constituye una modalidad de conclusión de los procesos disciplinarios judiciales de forma anticipada, al evidenciarse la procedencia de alguno de los supuestos contenidos en la previsión normativa (el hecho objeto del proceso no se realizó, no puede atribuirse al juez denunciado, el hecho no es típico, la acción disciplinaria ha prescrito, resulta acreditada la cosa juzgada, no existe la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no hay base para solicitar fundamentadamente la imposición de la sanción disciplinaria judicial o la muerte del juez).

Una vez proferida la decisión por parte del órgano disciplinario de primera instancia judicial, ésta deberá ser consultada ante el órgano superior disciplinario y conlleva, como consecuencia de su confirmación, la extinción del proceso disciplinario judicial y la imposibilidad de perseguir nuevamente al sujeto de derecho en favor de quien es dictado el sobreseimiento, en razón del carácter de cosa juzgada que adquiere su pronunciamiento.

En este sentido, la Corte Disciplinaria Judicial en Sentencia N° 23 de fecha 10/10/2012, dejó establecido que el Sobreseimiento en materia disciplinaria era una institución dispuesta en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana en la misma forma y con la misma naturaleza que en el ámbito penal ordinario, habiéndose reeditado en los mismos términos en la formulación legislativa vigente.

Al respecto, igualmente indicó, que tal figura jurídica comportaba un pronunciamiento jurisdiccional que impedía la continuación de la persecución del juez denunciado al dar por terminado un proceso en curso, siempre y cuando el Tribunal competente constatará que alguna de las causales previstas en la ley adjetiva aplicable se había materializado.

La finalidad de esta institución es poner término al procedimiento de manera anticipada y atribuye a su declaratoria el carácter de cosa juzgada.

Ahora bien, con relación al caso sometido a consulta, observa esta Alzada que el a quo decretó "...el SOBRESSEIMIENTO de la investigación (...), de conformidad con el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana..."

En mérito de lo anterior, se impone realizar algunas consideraciones sobre la causal de Sobreseimiento contenida en el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética, según la cual el hecho delatado no resulta típico por no tratarse de un ilícito disciplinario.

El texto de la previsión normativa bajo examen es del tenor siguiente:

*"Artículo 71. El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada, impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución disciplinaria contra el juez investigado, haciendo cesar todas las medidas que contra él hubieren sido dictadas. Los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decretarán el sobreseimiento cuando: (...)
2. El hecho no sea típico por tratarse de una situación que no reviste carácter disciplinario; (...)"*

Ahora bien, esta Alzada estima necesario realizar algunas consideraciones sobre la ausencia de tipicidad de la conducta imputada a la Jueza denunciada.

El numeral 6 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece el principio de tipicidad en los siguientes términos:

*"Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia: (...omissis...)
6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes. (...omissis...)"*

Del texto de la disposición parcialmente transcrita emerge la previsión constitucional del principio de tipicidad de las sanciones administrativas, según el cual no podrá imponerse sanción sin una ley previa que la establezca, suprimiéndose así el ámbito de indeterminación al que pudieran quedar sometidos los destinatarios de la norma con respecto a conductas que en el futuro pudieran ser declaradas como sancionables.

Como colofón se impone entonces la exigencia de certeza o clara determinación de la conducta infractora, su taxatividad en la predeterminación legal y, por ende, la posibilidad de ser sancionada, todo ello inherente al principio de legalidad.

Al respecto, la Sala Político Administrativa de nuestro Máximo Tribunal ha sostenido:

"En lo que concierne al principio de tipicidad cuya violación fue alegada por la parte recurrente, debe indicarse que éste se encuadra en el principio de la legalidad: mientras el principio de tipicidad postula la exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas, el principio de legalidad concreta tal prescripción en el requerimiento de definición, suficiente para su identificación, del ilícito y de su consecuencia sancionatoria. De allí, que la exigencia de legalidad o tipicidad tiene su origen en el principio de seguridad jurídica, fundamental en todo Estado de Derecho, requiriéndose que la definición normativa de los ilícitos administrativos debe reunir unas características de precisión que satisfagan esa demanda de seguridad y certeza" (Sentencia N° 00120 de fecha 27 de enero de 2011).

En este orden de ideas, debe entenderse que la garantía material de la tipificación ha sido, en nuestro país, una consecuencia necesaria de los principios de libertad y seguridad jurídica previstos en la Carta Magna, en tanto crea la obligación del Estado de definir previamente en una ley, los comportamientos que se reputan prohibidos a los ciudadanos, enumerando las sanciones aplicables a las personas que llegaren a incurrir en los supuestos previamente definidos (vid., entre otras, Sentencias N° 1486 del 17/10/2009, N° 130 del 11/02/2010, de la Sala Político Administrativa).

Corolario del razonamiento que precede resulta la incorporación del principio de tipicidad en el derecho disciplinario judicial, al establecerse la falta de tipicidad como causal de sobreseimiento de la investigación disciplinaria.

En el caso bajo examen, se observa que el hecho denunciado consistió en la presunta irregularidad en la tramitación de la causa N°4C-14004-08, siendo señalada la Jueza investigada de colaborar con las personas que ocupaban el inmueble, por el hecho de no haber acordado la medida de desalojo solicitada.

Ahora bien, revisadas las actas que integran el expediente, se constata cursante en autos la Sentencia interlocutoria dictada por la Jueza investigada en la causa N° 4C-14004-08, de fecha 07 de noviembre de 2008 (f. 36 al 40, p.3), cuya parte motiva expresó las razones en las que fundamentó la decisión que negó la medida de desalojo y acordó la inmovilización de cuentas bancarias, medidas de naturaleza cautelar innominada solicitadas por el Ministerio Público (f. 16 al 35, p.3); asimismo se evidencia documental correspondiente al escrito contentivo del recurso de apelación presentado en fecha 18 de noviembre de 2008 (f. 230 al 251, p.3) y su decisión, emanada de la Sala Accidental N° 34 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, que declaró con lugar el recurso, anuló la recurrida y ordenó la remisión de la causa a otro Juez penal en funciones de Control a los fines de la tramitación correspondiente, circunstancias que evidencian que es fue tutelado a las partes el ejercicio de su derecho a recurrir del contenido de la decisión que les resultó gravosa, por lo que mal podrían interpretar que la negativa del desalojo peticionado como una circunstancia que revele la presunta colaboración de la Jueza investigada con las personas que ocupaban el inmueble.

La circunstancia narrada, aunada a que los hechos objeto de la investigación administrativa disciplinaria corresponden con la esfera de autonomía del ejercicio de la función jurisdiccional por tratarse de la interpretación y la aplicación de la ley y el derecho evidencian la atipicidad de lo acusado como disciplinariamente reprochable, extremo que impide la realización del juicio de reprochabilidad que pudiese corresponderle.

La constatación que precede provoca la convicción en los Juzgadores de esta Alzada de la atipicidad de la conducta denunciada, tal como lo advirtió la Primera Instancia Disciplinaria, en consecuencia, confirma el dispositivo Único de la Sentencia N° TDJ-SD-2016-045 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 29/09/2016. Así se decide.

Visto que de la revisión del fallo consultado no evidencia esta Alzada violación a normas de orden público y constitucional, ni infracciones a las interpretaciones vinculantes de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, CONFIRMA la sentencia del Tribunal Disciplinario Judicial N° TDJ-SD-2016-045 dictada en fecha 29/09/2016. Así se decide.

V DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos expuestos, esta Corte Disciplinaria Judicial administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley declara:

Único: CONFIRMA la decisión N° TDJ-SD-2016-045 dictada en fecha 29/09/2016 por el Tribunal Disciplinario Judicial, mediante la cual declaró el sobreseimiento de la investigación disciplinaria seguida a la ciudadana ZOMALIA GUTIÉRREZ DE BEJARANO, titular de la cédula de identidad N° 7.224.229, en su carácter de Jueza Titular del Juzgado Cuarto en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, con sede en Maracay, por la presunta irregularidad en la tramitación de la causa N°4C-14004-08, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

Publíquese, regístrese. Remítase copia certificada del presente fallo al Tribunal Supremo de Justicia, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y a la Inspectoría General de Tribunales. Cúmplase lo ordenado.

Se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Código de Ética. Devuélvase el expediente al Tribunal Disciplinario Judicial.

Dada, firmada y sellada en el Salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los Veintiseis (26) días del mes de octubre de 2017. Año 207° de la Independencia y 158° de la Federación.

El Presidente,

TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

Vicepresidenta

MERLY JAQUELINE MORALES HERNÁNDEZ

Exp. N° AP61-S-2015-000057

Hoy, jueves 26 de octubre del año dos mil diecisiete (2017), siendo las 01:20 P.m., se publicó la anterior decisión bajo el N° 30.

Jueza-Ponente,

ANÁ CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

La Secretaria (E)

CARMEN CARREÑO

La Secretaria, (E)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN SU NOMBRE

PODER JUDICIAL CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

EXPEDIENTE N° AP61-S-2016-000020

JUEZA PONENTE: DRA. MERLY MORALES HERNANDEZ

Corresponde a esta Corte Disciplinaria Judicial conocer de la consulta obligatoria de ley relacionada con la decisión N° TDJ-SD-2016-013 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo adelante, TDJ) en fecha 21 de abril de 2016, en la cual decretó el sobreseimiento de la investigación seguida a la ciudadana BETTI OVALLES LOBO, titular de la cédula de identidad N° V-8.038.579, Jueza Titular del Juzgado Superior de lo Contencioso Administrativo del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, por el hecho denunciado sobre la omisión de pronunciamiento en el expediente FE11-O-2007-000006, nomenclatura del mencionado juzgado superior, de conformidad con el numeral 1 del artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, actualmente numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (en lo sucesivo Código de Ética), "...por cuanto los hechos objeto de la denuncia no se realizaron...".

I ANTECEDENTES

En fecha 10 de agosto de 2010 la ciudadana ISABEL VALDERRAMA ROJAS, titular de la cédula de identidad N°4.459.799, empleada y funcionaria pública de carrera asistencial, formuló denuncia ante la Inspectoría General de Tribunales (en lo adelante IGT) en contra de la Jueza BETTI OVALLES LOBO, titular del Juzgado Superior de lo Contencioso Administrativo del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, por la **presunta omisión de pronunciamiento** en el curso de la ejecución de un amparo constitucional decretado a su favor por dicho juzgado, con ocasión de violaciones a su derecho al trabajo, mediante una ilegal desincorporación de su cargo que venía desempeñando durante 27 años en el sector salud; adicionalmente alegó violaciones al derecho a la defensa y al debido proceso, por actuaciones omisivas que se suscitaron en la ejecución del mandamiento de amparo, y que a decir de la denunciante constituían un desacato judicial que la jueza cuestionada se negó a pronunciar.

En fecha 18 de enero de 2012, la IGT, ordenó la apertura del expediente disciplinario a la ciudadana BETTI OVALLES LOBO, con motivo de la denuncia interpuesta en fecha 10 de agosto de 2010, acordándose comisionar a la Inspectora de Tribunales Nancy Macías, para realizar la investigación dirigida a determinar la existencia o no de cualquier irregularidad disciplinaria por parte de la juez denunciada; y en fecha 28 de

diciembre de 2015, el órgano investigador disciplinario, dictó acto conclusivo en el cual solicitó el sobreseimiento de la investigación, de conformidad con el artículo 60.1 del Código de Ética por considerar que los hechos denunciados no podían atribuírsele a la jueza investigada; igualmente solicitó de conformidad con el artículo 49 Constitucional la notificación de las partes.

En fecha 30 de marzo de 2016, fue recibida ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial (en lo adelante U.R.D.D), las actuaciones relativas a la investigación seguida a la jueza denunciada, asignándosele la nomenclatura AP61-S-2016-000020, y en la misma fecha remitió al TDJ las mencionadas actuaciones, correspondiéndole la ponencia, según el Sistema de Gestión Judicial, a la jueza Jacqueline Sosa Mariño.

En fecha 21 de abril de 2016, el TDJ dictó decisión N° TDJ-SD-2016-013, mediante la cual decretó el sobreseimiento de la investigación seguida a la Jueza sometida a procedimiento disciplinario e igualmente declaró improcedente la solicitud de la IGT relativa a la realización de una audiencia oral para escuchar a la denunciante.

En fecha 26 de abril de 2017, el TDJ ordenó remitir la presente causa a esta Alzada, a los efectos de su consulta obligatoria de ley; tal remisión lo efectuó a través del oficio N° TDJ-451-2017.

En fecha 11 de mayo de 2017, la Secretaría de la Corte Disciplinaria Judicial, dejó constancia que en fecha 10 de mayo de 2017 fue recibido el presente asunto proveniente del TDJ, cuya ponencia correspondió, a la Jueza MERLY JACQUELINE MORALES HERNANDEZ.

En fecha 25 de mayo de 2017, la Corte Disciplinaria Judicial publicó decisión mediante la cual anuló el auto de fecha 26 de abril de 2017, que remitió la presente causa a la Corte Disciplinaria Judicial, sin emitir pronunciamiento alguno en torno a la apelación interpuesta por la denunciante ciudadana Isabel Valderrama, y repuso la causa al estado que el TDJ, se pronunciara sobre la apelación interpuesta por la denunciante.

En fecha 12 de julio de 2017, el TDJ dictó auto mediante el cual negó el recurso de apelación ejercido por la parte denunciante y ordenó remitir a esta Corte el presente asunto; tal remisión lo efectuó a través del oficio N° TDJ-753-2017, de la misma fecha.

En fecha 08 de agosto de 2017, la secretaria de la Corte Disciplinaria Judicial, dejó constancia que en fecha 03 de agosto de 2017 fue recibido el presente asunto proveniente del TDJ, cuya ponencia correspondió, a la Jueza MERLY JACQUELINE MORALES HERNANDEZ, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

II DE LA SENTENCIA OBJETO DE CONSULTA

En fecha 21 de abril de 2016, la primera instancia de esta jurisdicción disciplinaria publicó la decisión N° TDJ-SD-2016-013, decretando el sobreseimiento de la investigación seguida a la ciudadana BETTI OVALLES LOBO, antes identificada, sustentada en las siguientes consideraciones:

Como punto previo, la primera instancia consideró improcedente la realización de una audiencia para oír a la denunciante, solicitada por el órgano investigador disciplinario, en razón de no estar prevista dicha audiencia en el diseño procesal contenido ni en el derogado Código de Ética como tampoco en el vigente; igualmente la sentencia N° 6 de fecha 4 de febrero de 2016 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que modificó cautelarmente la competencia de los órganos de la Jurisdicción Disciplinaria, tampoco previó la realización de tal audiencia para debatir la solicitud de sobreseimiento.

En cuanto a la solicitud de sobreseimiento efectuada por la representación de la IGT, refirió que el mismo fue sustentado en la imposibilidad de atribuir los hechos denunciados referidos a la presunta falta de pronunciamiento por parte de la jueza, a la diligencia efectuada por la representación, de fecha 30 de noviembre de 2009, así como a los escritos presentado los días 12 y 19 de julio de 2010.

En relación a la falta de pronunciamiento respecto a la diligencia de fecha 30 de noviembre de 2009, el *a quo* consideró evidente que la jueza investigada sí había dado respuesta, toda vez que dictó un auto en el que aplicó el procedimiento previsto para resolver las incidencias en fase de ejecución de acuerdo con los artículos 533 y 607 del Código de Procedimiento Civil, cuyas normas adjetivas regulan la tramitación de incidencias en dicha fase, y ordenó librar notificación dirigida al Presidente del Instituto de Salud Pública del Estado Bolívar a los fines de darse el contradictorio en relación a la incidencia planteada, acotando que de ser necesaria se abriría la articulación probatoria prevista en el artículo 607 ejusdem; concluyendo por ello, que el hecho denunciado no se había

realizado decretando en consecuencia el sobreseimiento peticionado conforme al numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética.

Respecto al hecho imputado, en el que se señaló que la jueza denunciada no había emitido pronunciamiento sobre la diligencia presentada en fecha 12 de julio de 2010, por la accionante en amparo, en la que solicitaba se oficiara y remitiera copia certificada de la decisión a la autoridad competente para que resolviera sobre la procedencia o no de medida disciplinaria contra el funcionario responsable de la violación del derecho o garantía constitucional, e igualmente, se remitieran los recaudos al Ministerio Público; así mismo, en relación a la alegada falta de pronunciamiento sobre la diligencia fechada el 19 de julio de 2010, donde la accionante solicitó que se oficiara al Instituto de Salud Pública y se remitiera copia certificada y recaudos pertinentes de la sentencia, para el acatamiento del mandamiento por la autoridad competente, el *a quo* dictaminó:

Que efectivamente la Juzgadora denunciada sí emitió pronunciamiento sobre lo peticionado por la denunciante, pues verificó de las actas procesales que en fecha 22 de julio de 2010, la jurisdicente, dictó auto mediante el cual desestimó la solicitud planteada en la diligencia de fecha 19-07-2010, estableciendo que en cuanto al traslado ya había sido resuelto por el Tribunal en sentencia del 7 de julio de 2010, en la que declaró improcedente la ejecución forzosa de la sentencia; y respecto a la diligencia de fecha 12 de julio de 2010, ya había sido resuelta con la decisión interlocutoria antes señalada, por lo que consideró que con el pronunciamiento judicial reseñado, fueron oídos y resueltos los argumentos esbozados en las diligencias señaladas, considerando el TDJ que la omisión de pronunciamiento judicial denunciada no se realizó, por lo que decretó el sobreseimiento de la investigación, con fundamento en el artículo 71.1 del Código de Ética.

III DE LA COMPETENCIA DE ESTA ALZADA

Previo a cualquier pronunciamiento, debe esta Corte Disciplinaria Judicial determinar su competencia para conocer de la presente consulta obligatoria y a tal efecto observa lo siguiente:

El artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207 Extraordinario del 28 de diciembre de 2015, preceptúa la competencia de esta Alzada Disciplinaria para el conocimiento de las consultas obligatorias a las decisiones del Tribunal Disciplinario Judicial que decreten el sobreseimiento, y en tal sentido establece lo siguiente:

Artículo 71: El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene autoridad de cosa juzgada, impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución disciplinaria contra el juez investigado, haciendo cesar todas las medidas que contra él hubieren sido dictadas.

Los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decretarán el sobreseimiento cuando:

1. El hecho no se realizó o no puede atribuírsele al sujeto investigado.
2. El hecho no sea típico por tratarse de una situación que no reviste carácter disciplinario.
3. La acción disciplinaria haya prescrito.
4. Resulte acreditada la cosa juzgada.
5. No exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya base para solicitar fundadamente la imposición de la sanción disciplinaria judicial.
6. La muerte del juez o la jueza.

El auto razonado por el cual el Tribunal Disciplinario Judicial decreta el sobreseimiento de la investigación, tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco días siguientes. (Resaltado de esta Alzada)

La norma ut supra transcrita, además de establecer en forma taxativa las causales que dan lugar a la declaratoria del sobreseimiento, siendo esta una de las formas de terminación anticipada del proceso disciplinario judicial, estatuye igualmente la consulta obligatoria a este Órgano Colegiado de la resolución judicial que decreta el mismo, ello no solo en atención al cumplimiento del principio de la doble instancia, cuyo derecho para las partes en juicio, es inherente al debido proceso, sino por la trascendental consecuencia de su decreto, a saber, la terminación del proceso disciplinario. De allí que el legislador de tan especial materia, haya establecido la revisión por un Tribunal de Alzada, del fallo que declara la finalización del proceso como consecuencia del sobreseimiento y solo al verificarse los supuestos indicados en la norma aplicable, procederá su declaratoria.

Se puede evidenciar de la sentencia N° TDJ-SD-2016-013 dictada por el Tribunal de Primera Instancia Disciplinaria en fecha 21 de abril de 2016, decretó el sobreseimiento de la investigación seguida a la jueza BETTI OVALLES LOBO, al considerar que los hechos denunciados no se habían realizado, tal como lo afirmó la denunciante, y dado que este supuesto se

encuentra dentro de los señalados por el legislador disciplinario resulta competente para su conocimiento este Órgano Superior; asimismo, el *a quo* mediante oficio N° TDJ-753-2017, de fecha 12 de julio de 2017, ordenó la remisión del expediente a los efectos de la consulta obligatoria prevista en el último párrafo del artículo arriba citado; por todo lo antes expuesto esta Alzada declara su competencia para conocer de la consulta obligatoria de ley sometida a su consideración. **Y así se declara.**

IV PUNTO PREVIO

Previo al análisis del sobreseimiento de la investigación, esta Alzada considera necesario pronunciarse respecto al auto dictado por el TDJ en fecha 12 de julio de 2017, mediante el cual negó el recurso de apelación ejercido por la ciudadana ISABEL VALDERRAMA ROJAS, en su carácter de denunciante ante la IGT.

Al respecto, se puede observar que el tribunal *a quo* negó el recurso de apelación interpuesto por la denunciante, por cuanto a su juicio "...debió estar asistida o representada por un profesional del derecho, tal como lo exige el artículo 4 de la Ley del Abogado (sic)...", considerando que ello representa un requisito esencial para realizar cualquier acto procesal.

Observan quienes aquí deciden, que el TDJ debió evaluar con detenimiento la situación presentada con ocasión a la falta de asistencia técnica de la denunciante para anunciar el recurso de apelación.

En tal sentido, nuestra legislación prevé fórmulas para evitar que la falta de asistencia pueda menoscabar derechos constitucionales a los justiciables, dentro de los mecanismos previstos por Ley se encuentra el beneficio de justicia gratuita establecido en los artículos 175 al 182 del Código de Procedimiento Civil a los efectos de la designación de un defensor privado.

Respecto al beneficio de justicia gratuita la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 1943 del 15 de julio de 2003, ha establecido que:

"... se encuentra referido no sólo al deber que posee el Estado de cubrir los gastos del sistema de justicia, sino que lleva inmerso la exención a quien se le conceda tal beneficio, de disfrutar de otros conceptos como son, que se le nombre un defensor que sostenga sus derechos gratuitamente, exención del pago de tasas u honorarios a los auxiliares de justicia, tales como intérpretes, peritos, depositarios, asociados, prácticos y otros, los cuales estarán obligados a prestar gratuitamente sus servicios en el asunto cuando actúen a solicitud del beneficio de la justicia gratuita..." (Negrilla de esta Corte)

De la sentencia antes citada se colige que el beneficio de justicia gratuita contempla entre otras, la designación de un defensor a los fines de que la parte beneficiada pueda sostener sus derechos con la debida asistencia técnica y de forma gratuita, ello en obsequio del derecho a la tutela judicial efectiva y a la igualdad.

Por otro lado, establece el artículo 4 de la Ley de Abogados que en caso que la parte se negare a designar abogado que la asista, el Juez deberá realizar esta designación, so pena de reposición de la causa, por lo que los jueces de mérito al advertir que la ciudadana Isabel Valderrama Rojas, ejercía la apelación con prescindencia de la asistencia técnica de un abogado, debieron requerirle la designación de un profesional del derecho y en caso de negarse, instruir lo conducente en resguardo del derecho a la defensa de la ciudadana Isabel Valderrama.

Visto lo antes relatado, aprecia esta Superioridad que la inobservancia de este proceder pudiera traer como consecuencia la nulidad del auto de fecha 12 de julio de 2017, mediante el cual el TDJ negó el recurso de apelación ejercido por la ciudadana ISABEL VALDERRAMA ROJAS, lo que daría como resultado la reposición de la causa, al estado de que el Tribunal Disciplinario Judicial exhortare a la denunciante a designar un abogado.

Ahora bien, esta Alzada considera necesario analizar las consecuencias de tal reposición, a la luz de la doctrina imperante en materia de utilidad de las reposiciones, que en forma pacífica ha mantenido la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Sobre las reposiciones ha señalado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, entre otros fallos, en sentencia N° 985 del 17 de junio de 2008, que *"...todo acto del proceso –en atención del artículo 257 de la Carta Magna– debe tener un sentido útil, no puede afirmarse que su incumplimiento sea siempre trascendente. Por el contrario, podría ser que el perjuicio lo cause la propia orden de reponer y no la infracción procesal. Son ellos los casos de reposiciones inútiles..."*.

En virtud de tal criterio, conviene destacar, que la sentencia N° TDJ-SD-2016-013, dictada por *a quo* en fecha 21 de abril de 2016, fue remitida para su consulta ante esta Alzada, dado el sobreseimiento de la investigación seguida a la jueza Betti Ovalles Lobo; decisión cuestionada por la denunciante Isabel Valderrama; en tal sentido conviene resaltar, que la

consulta tiene como objeto examinar la decisión tomada en el contexto de la declaratoria de sobreseimiento de la investigación y el recurso de apelación tiene el mismo objeto, es decir, la revisión por la instancia superior de todo o parte de una determinada decisión, estribando su diferencia en que la consulta no está concebida como un derecho de libre acción a las partes, sino que se trata de un imperativo que ha establecido el legislador de obligatorio cumplimiento que opera de pleno derecho, ya que no requiere de una petición de la parte. Así, **la consulta suple la inactividad de la parte en cuyo favor ha sido instituida cuando ésta no interpone apelación.** (Vid. Sentencia N° 1307, de fecha 22 de junio de 2005, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia).

De tal forma que apelación y consulta persiguen la revisión de la sentencia, que en el presente caso se trata del sobreseimiento de la investigación seguida a la jueza denunciada, por lo que la reposición solo traería como consecuencia un retraso en la resolución de las posibles deficiencias que pudiera tener la decisión objeto de consulta, cuestionada por la denunciante antes identificada, y en atención a los postulados constitucionales que definen al proceso como instrumento para la realización de la justicia, así como la garantía de una justicia expedita y sin reposiciones inútiles, es por lo que esta Corte, a pesar de no haberse oído el recurso de apelación por la razones antes referidas, no declara la reposición de la causa, pues la misma carecería de utilidad, toda vez que por imperio de la consulta legal a que está sometido el presente fallo, su fundamentos serán examinados de forma íntegra. **Y así se establece.**

V DE LAS CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Resuelto el anterior punto previo, pasa esta Corte Disciplinaria Judicial a emitir pronunciamiento en los siguientes términos:

Observa esta Corte Disciplinaria Judicial que el *a quo* analizó en primer término la solicitud de la IGT, en cuanto a la fijación de una audiencia oral y pública para oír a la denunciante y declaró improcedente dicha solicitud, asimismo, decretó el sobreseimiento de la investigación seguida a la ciudadana **BETTI OVALLES LOBO**, Jueza Titular del Juzgado Superior de lo Contencioso Administrativo del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, de conformidad con el artículo 71.1 del Código de Ética por considerar que los hechos denunciados no se realizaron.

Respecto al pronunciamiento proferido por el *a quo* en relación a la improcedencia de la fijación de una audiencia oral para oír a la denunciante, solicitada por la IGT, esta Corte estima necesario reiterar el criterio sostenido en forma pacífica en cuanto a la improcedencia de dicho acto, tal como apropiadamente lo señaló la decisión objeto de la presente consulta, según el cual los actos procesales deben efectuarse de forma irrestricta conforme a las previsiones normativas que establezcan las leyes, ello en acatamiento del principio de legalidad de las formas procesales, no siendo disponible por las partes o por el juez, subvertir o modificar el trámite, ni las condiciones de modo, tiempo y lugar en que deben realizarse los actos del proceso, ello aunado a la disposición normativa prevista en el artículo 11 del texto normativo disciplinario que establece que la justicia deberá impartirse de manera oportuna y expedita, sin dilaciones indebidas, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley.

En ese sentido, esta superior instancia estima ajustada a derecho la motivación esgrimida por el TDJ para negar dicho pedimento, por lo tanto resulta ineludible confirmar el pronunciamiento del *a quo* en relación a la negativa de celebración de una audiencia oral y pública para debatir el sobreseimiento. **Y así se declara.-**

Ahora bien, respecto al sobreseimiento acordado, estima oportuno esta Alzada, reiterar lo señalado en otros fallos en relación al sobreseimiento previsto en la norma adjetiva disciplinaria, el cual constituye una forma de concluir los procesos disciplinarios judiciales en forma anticipada, siendo de la exclusiva competencia de la autoridad judicial su decreto, siempre que resulte acreditado de forma concluyente cualquiera de las causales previa y taxativamente establecidas por el legislador en la norma regulatoria, vale decir, que el hecho del proceso no se realizó; que no puede atribuírsele al juez denunciado; que el hecho no sea típico; que la acción disciplinaria haya prescrito; que resulte acreditada la cosa juzgada; que no exista la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación, o por la muerte del juez; tal declaratoria por parte del órgano jurisdiccional, comporta previamente un examen exhaustivo de todos los supuestos establecidos en la norma que regula dicha figura procesal, para poder arribar al convencimiento de la imposibilidad de la sanción disciplinaria y por ende la finalización del proceso.

En relación a la causal de sobreseimiento invocada en la sentencia sometida a consulta, contemplada en el numeral 1 de artículo 71 del Código de Ética, este Órgano Colegiado ha destacado, que la misma comporta dos

situaciones disímiles y excluyentes, por un lado, cuando de la investigación resulte que el hecho objeto de la misma no se realizó, y por otro, que existiendo la convicción acerca de la realización del hecho presuntamente sancionable, no sea posible atribuir la responsabilidad o parte de la misma al sujeto investigado; destacando que la primera situación, se configura cuando el elemento objetivo del hecho denunciado no se haya demostrado en la realidad; consiste básicamente en que el juez disciplinario ha arribado a un alto grado de certeza de que la conducta presumiblemente reprochable por la que se originó la investigación no existió, se trata pues, de la inexistencia fáctica del hecho objeto del proceso disciplinario.

En relación a la segunda situación, es decir, que el hecho denunciado no pueda ser atribuido al sujeto investigado, refiere la existencia del hecho disciplinable el cual una vez verificado por la instancia investigadora, resulta imposible establecer la responsabilidad del juez o jueza en la realización del mismo, por acción u omisión (Vid. Sentencia N° 13, de fecha 27 de abril de 2017 Corte Disciplinaria Judicial).

En el caso en estudio, se evidencia que la IGT solicitó el sobreseimiento de la investigación seguida a la jueza BETTI OVALLES LOBO, con fundamento al numeral 1, del artículo 60 del derogado Código de Ética, por cuanto a su juicio los hechos denunciados **no pueden atribuirse a la jueza investigada**, decretando el órgano jurisdiccional el mencionado sobreseimiento conforme al numeral 1, del artículo 71 del vigente Código de Ética, al establecer que los hechos objeto de la denuncia **no se realizaron**.

Respecto a lo explanado y solicitado por la IGT, la primera instancia disciplinaria indicó que procedería a determinar si en el presente asunto los hechos denunciados se realizaron y si pueden ser atribuidos a la jueza investigada a tenor del artículo 60, numeral 1 del derogado Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, actualmente artículo 71 numeral 1 del Código de Ética.

En el caso sub examine observa esta Corte que el primer hecho constitutivo de la denuncia fue la omisión de pronunciamiento de la diligencia de fecha 30 de noviembre de 2009 presentada por la denunciante ISABEL VALDERRAMA ROJAS, en la que señaló que el Instituto de Salud Pública del Estado Bolívar, no había acatado lo ordenado por el Juzgado a cargo de la jueza investigada en la sentencia de amparo constitucional de fecha 2 de julio de 2009, por cuanto había sido trasladada del Ambulatorio Tipo II La Sabanita, al Ambulatorio Urbano Tipo I de Brisas del Orinoco de Ciudad Bolívar, considerando la denunciante que le fueron vulnerados sus derechos constitucionales.

Quienes aquí deciden, pudieron constatar que riel a los folios 11 y 12 de la pieza 4, *auto de fecha 3 de diciembre de 2009* dictado por el Juzgado Superior de lo Contencioso Administrativo del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar a cargo de la jueza investigada, en el cual se refiere y da respuesta al escrito presentado el 30-11-2009 por la accionante en amparo y denunciante ante la IGT, indicando que una vez la parte accionada contestase la solicitud realizada se pronunciaría sobre la necesidad de abrir la articulación probatoria prevista en el artículo 607 del CPC, efectivamente mediante auto de fecha 28 de enero de 2010 (folio 22 de la pieza 4) se ordenó la apertura de la referida articulación probatoria, a fin de que las partes involucradas realizaran sus respectivas afirmaciones y en fecha 7 de julio de 2010 emitió la respectiva decisión (folio 22 de la pieza 4)

En tal sentido y visto lo constatado en autos, esta Corte Disciplinaria Judicial considera acertado y ajustado a los supuestos de procedencia para el decreto del sobreseimiento de la investigación previsto en el numeral 1 del artículo 71 numeral 1 del Código de Ética, es decir la omisión de pronunciamiento judicial delatada por la denunciante, no se realizó, pues cursa en las actas procesales el pronunciamiento judicial señalado como inexistente, razón por la cual se confirma el sobreseimiento decretado al respecto por el TDJ. **Y así se decide.-**

En cuanto al segundo hecho denunciado, vale decir, que la jueza Betti Ovalles Lobo no se pronunció acerca de las diligencias de fechas 12 y 19 de julio de 2010 presentadas por la denunciante Isabel Valderrama Rojas, relacionadas con la solicitud de remisión de copias certificadas de la decisión del expediente a la autoridad competente a fin de que resuelva la procedencia o no de la medida disciplinaria contra el funcionario público culpable de la violación de sus derechos e incurrir en desobediencia a la autoridad por incumplimiento del mandamiento de amparo constitucional.

En relación a esta denuncia, esta Alzada luego de una exhaustiva revisión de las actas procesales, pudo evidenciar que a los folios 87 al 89 de la pieza N° 4 del expediente cursa decisión de fecha 7 de julio de 2010, en la cual la juez denunciada se pronuncia luego de vencida la articulación

probatoria de conformidad con el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil, declarando improcedente la solicitud formulada por la accionante en amparo respecto a mantenerla en el mismo lugar donde prestaba sus servicios antes de su desincorporación, pues el traslado de un centro asistencial a otro del que fue objeto la accionante, constituían una situación jurídica nueva, que excedía de la resolución judicial que ordenó su reincorporación al trabajo a través del mandamiento de amparo constitucional; del mismo modo, a los folios 94 y 95 de la pieza 4, corre inserta decisión emitida por la jueza denunciada de fecha 22 de julio de 2010, mediante la cual ratificó el contenido de la decisión de fecha 7 de julio de 2010, reiterando la improcedencia de lo solicitado por la denunciante.

En efecto, de la lectura de la decisión interlocutoria proferida por la juzgadora denunciada de fecha 22 de julio de 2010, se evidencia que en la misma se dio respuesta a las solicitudes formuladas por la ciudadana Isabel Valderrama en fechas 12 y 19 de julio de 2010, pues ambas estaban referidas al presunto desacato por parte del Instituto de Salud Pública del Estado Bolívar del mandamiento de amparo constitucional emitido en fecha 2 de julio de 2009, para lo cual solicitó en la primera diligencia medida disciplinaria para el funcionario responsable, así como la remisión de recaudos al Ministerio Público y en la segunda diligencia requirió la denunciante que se oficiara al Instituto de Salud Pública del Estado Bolívar para que acatara la mencionada decisión de amparo, en virtud de lo antes señalado esta Corte coincide con el TDJ en cuanto a que el hecho objeto de esta segunda denuncia no se realizó, por lo que considera procedente el sobreseimiento decretado por la primera instancia, conforme al artículo 71.1 del Código de Ética. **Y así se decide.-**

Finalmente, establecidas así las consideraciones anteriores, esta Corte Disciplinaria Judicial debe declarar **RESUELTA** la consulta obligatoria sobre el sobreseimiento y en consecuencia confirmar la sentencia N° TDJ-SD-2016-013, dictada en fecha 21 de abril de 2016, por el Tribunal Disciplinario Judicial, en la causa N° AP61-S-2016-000020, nomenclatura que conserva. **Y así se decide.**

VI DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, esta Corte Disciplinaria Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara: **PRIMERO: RESUELTA** la consulta obligatoria con motivo de la sentencia N° TDJ-SD-2016-013, dictada en fecha 21 de abril de 2016 por el Tribunal Disciplinario Judicial, mediante la cual fue decretado el sobreseimiento de la investigación seguida a la ciudadana BETTI OVALLES LOBO, titular de la cedula de identidad N° V-8.038.579, Jueza Titular del Juzgado Superior de lo Contencioso Administrativo del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, de conformidad con el artículo 71 numeral 1 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, por la denuncia interpuesta en su contra por la ciudadana ISABEL VALDERRAMA ROJAS, en virtud que los hechos denunciados no se realizaron. **SEGUNDO: CONFIRMA** la sentencia N° TDJ-SD-2016-013 de fecha 21 de abril de 2016, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial mediante el cual DECRETÓ el sobreseimiento del procedimiento disciplinario, de conformidad con lo previsto en el artículo 71, numeral 1, del Código de Ética, en relación a los hechos analizados en el presente fallo.

Se ordena remitir las actuaciones al Tribunal Disciplinario Judicial. Remítase copia certificada del presente fallo al Tribunal Supremo de Justicia, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y a la Inspectoría General de Tribunales, de conformidad con el artículo 91 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Cúmplase lo ordenado.

Se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

Dada, sellada y firmada en el salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas a los *veintiseis (26)* días del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017). Año 207° de la Independencia y 158° de la Federación.

JUEZ PRESIDENTE,

TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

VICEPRESIDENTA-PONENTE,

MERLY MORALES HERNÁNDEZ

JUEZA PRINCIPAL,

ANA CECILIA ZULUETA RODRIGUEZ

SECRETARÍA (E)

CARMEN CARREÑO

Hoy, jueves 26 de octubre del año dos mil diecisiete (2017), siendo la 01:40 p.m., se publicó la anterior decisión bajo el N° 31.

La Secretaría, (E)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
PODER JUDICIAL
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

EXPEDIENTE N° AP61-S-2017-000101

JUEZA PONENTE: DRA. MERLY MORALES HERNANDEZ.

Corresponde a esta Corte Disciplinaria Judicial pronunciarse sobre la consulta obligatoria de ley, relacionada con la decisión N° TDJ-SI-2017-23, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo adelante TDJ) en fecha 26 de abril de 2017 en el cuaderno separado N° A161-I-2015-000017, (Causa principal N° AP61-D-2015-000101), nomenclatura del TDJ, mediante la cual decretó el SOBRESIEMIENTO de la investigación seguida a la ciudadana GLORIA URDANETA DE MONTANARI, titular de la cédula de identidad N° V- 5.165.634, de conformidad con el artículo 71 numerales 2 y 5 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (en lo sucesivo Código de Ética), por las actuaciones realizadas durante el desempeño de sus funciones como Jueza del Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Occidental con Sede en Maracaibo, estado Zulia.

I
ANTECEDENTES

La presente investigación disciplinaria se inició en virtud de la denuncia presentada ante la Inspección General de Tribunales (en lo adelante IGT), por el ciudadano DOUGLAS ANTONIO VALBUENA SANTOYO, titular de la cédula de identidad N° 3.454.763, abogado en ejercicio inscrito en el Inpreabogado bajo el número 14.219, quien denunció que la Juzgadora violó el Principio de Igualdad Procesal al negar la solicitud de medidas cautelares innominadas que formuló, consistentes en la juramentación de tres expertos para practicar el avalúo de los locales, mercadería, etc, por las presuntas afectaciones de los ciudadanos ocupantes del Centro Comercial Las Playitas de Maracaibo, realizadas por la constructora Metro de Maracaibo; ya que en otros juicios similares, habían sido acordadas; asimismo, denunció violación al derecho a la defensa al privar o limitar el libre ejercicio de los medios o recursos para hacer valer sus derechos, por cuanto a su decir, le fue negado el acceso al expediente 11889.

Una vez efectuada la respectiva investigación disciplinaria, el órgano investigador disciplinario dictó acto conclusivo de fecha 07 de mayo de 2015, a través del cual entre otros pronunciamientos, solicitó el sobreseimiento de los hechos antes descritos por considerar que los mismos no se realizaron e interpuso acusación en relación a otras situaciones denunciadas como infracciones a las normas disciplinarias.

En fecha 4 de agosto de 2015, la Oficina de Sustanciación de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial mediante oficio N° JDJ/OS/N° 00506-2015, acordó emitir al TDJ, copias certificadas del acto conclusivo de la IGT, a los fines de su pronunciamiento respecto al sobreseimiento solicitado.

En fecha 5 de agosto de 2015, el TDJ dictó auto mediante el cual acordó abrir cuaderno separado para la tramitación del sobreseimiento solicitado y se designó como ponente al juez Hernán Pacheco Álvarez.

En fecha 26 de abril de 2017, el TDJ dictó decisión en la cual decretó el sobreseimiento de la investigación disciplinaria seguida a la Jueza denunciada, en cuanto al primer hecho delatado conforme a lo previsto en el numeral 2 de artículo 71, y en relación al segundo hecho, dictó sobreseimiento con fundamento en el artículo 71.5, del Código de Ética vigente.

Por auto de fecha 08 de agosto de 2017, el TDJ ordenó la remisión de la presente causa a esta Corte Disciplinaria Judicial, contentiva de la decisión N° TDJ-SI-2017-023 de fecha 26 de abril de 2017, a los efectos de su correspondiente consulta obligatoria de ley; tal remisión se efectuó a través del oficio N° TDJ-866-2017 de fecha 8 de agosto del corriente año.

En fecha 19 de septiembre de 2017, la Secretaría de esta Corte Disciplinaria Judicial, recibió procedente de la U.R.D.D. el presente expediente disciplinario, cuya ponencia correspondió, según el orden cronológico y alternativo a la Jueza MERLY JACQUELINE MORALES HERNANDEZ, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

II

DE LA SENTENCIA OBJETO DE CONSULTA

En fecha 26 de abril de 2017, la primera instancia de esta Jurisdicción Disciplinaria, dictó decisión con fundamento en las siguientes consideraciones:

En primer lugar, el TDJ delimitó los hechos denunciados y constitutivos de la solicitud de sobreseimiento, a saber: 1) que la Jueza investigada violó el Principio de Igualdad Procesal establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, al negar las solicitudes de pretensiones cautelares, que anteriormente había decretado en otros juicios similares; 2) presuntamente quebrantó el Principio de Derecho a la Defensa, al privar o limitar el libre ejercicio de los medios o recursos para hacer valer sus derechos, al mantener el expediente en relatoría para la firma por parte de la Jueza o fuera del archivo, y negarse la Secretaría a facilitar el libro diario para verificar la actuación N° 59 del 24 de diciembre de 2008.

En cuanto al primer hecho denunciado referido a que la Jueza investigada quebrantó el Principio de Igualdad Procesal consagrado en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, al negar las solicitudes de pretensiones cautelares y decretar en otros juicios similares la medida solicitada; al respecto *el a quo* con fundamento a lo esbozado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en relación al Principio de Igualdad y en atención a los elementos de convicción que cursaban en autos, constató que la pretensión de la causa N° 10.266, nomenclatura del tribunal a cargo de la Jueza denunciada, donde fue decretada la medida cautelar, se refería a un recurso de carencia o abstención conjuntamente con un amparo cautelar, intentado por el gremio de educadores jubilados en contra de la Gobernación del Estado Zulia, donde se pretendía el pago de remuneraciones laborales y que si bien es cierto en el expediente N°11.889, nomenclatura del mismo tribunal, de igual forma se refería a un recurso de carencia o abstención en conjunto con un amparo cautelar, **ambos casos eran diferentes** y que requerían decisiones disímiles, motivo por el cual el TDJ consideró que la Jueza denunciada actuó de conformidad a lo establecido en el artículo 4 del Código de Ética y como consecuencia de ello decretó el sobreseimiento de conformidad con el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética, por no revestir carácter disciplinario.

Con respecto al segundo hecho denunciado donde la jueza presuntamente quebrantó en principio el Derecho a la Defensa al privar o limitar al denunciante, el libre ejercicio de los medios y recursos que la ley pone a su alcance para hacer valer sus derechos, por cuanto aseveró que no tuvo acceso al expediente, por encontrarse el mismo en relatoría para la firma por parte de la jueza y negarse la secretaria a facilitar el libro diario; luego de la revisión del expediente, el tribunal de mérito, no observó elemento de convicción alguno que sirvieran de base para solicitar la imposición de una sanción disciplinaria y en tal sentido subsumió la denuncia de este hecho en el supuesto previsto en el numeral 5 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, referido a la imposibilidad de incorporar nuevos elementos a la investigación, cambiando el numeral propuesto inicialmente por la IGT en la solicitud de sobreseimiento.

III

DE LA COMPETENCIA DE ESTA ALZADA

Previo a cualquier pronunciamiento, debe esta Corte Disciplinaria Judicial determinar su competencia para conocer de la presente consulta obligatoria y a tal efecto observa lo siguiente:

El artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207 Extraordinario del 28 de diciembre de 2015, preceptúa la competencia de esta Alzada Disciplinaria para el conocimiento de las consultas obligatorias a las decisiones del Tribunal Disciplinario Judicial que decreten el sobreseimiento, y en tal sentido establece lo siguiente:

Artículo 71: El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene autoridad de cosa juzgada, impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución disciplinaria contra el juez investigado, haciendo cesar todas las medidas que contra él hubieren sido dictadas.

Los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decretarán el sobreseimiento cuando:

1. El hecho no se realizó o no puede atribuirse al sujeto investigado.
2. El hecho no sea típico por tratarse de una situación que no reviste carácter disciplinario.
3. La acción disciplinaria haya prescrito.
4. Resulte acreditada la cosa juzgada.
5. No exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya base para solicitar fundadamente la imposición de la sanción disciplinaria judicial.
6. La muerte del juez o la jueza.

El auto razonado por el cual el Tribunal Disciplinario Judicial decreta el sobreseimiento de la investigación, tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco días siguientes." (Resaltado de esta Alzada)

La norma *ut supra* transcrita, además de establecer en forma taxativa las causales que dan lugar a la declaratoria del sobreseimiento, siendo esta una de las formas de terminación anticipada del proceso disciplinario judicial, estatuye

igualmente la consulta obligatoria a este Órgano Colegiado de la resolución judicial que decreta el mismo, ello no solo en atención al cumplimiento del Principio de la Doble Instancia, cuyo derecho para las partes en juicio, es inherente al debido proceso, sino por la trascendental consecuencia de su decreto, a saber, la terminación del proceso disciplinario. De allí que el legislador de tan especial materia, haya establecido la revisión por un Tribunal de Alzada, del fallo que declara la finalización del proceso como consecuencia del sobreseimiento y solo al verificarse los supuestos indicados en la norma aplicable, procederá su declaratoria.

Se puede evidenciar de la sentencia N° TDJ-SI-2017-23 dictada por el Tribunal de Primera Instancia Disciplinaria en fecha 26 de abril de 2017, decretó el sobreseimiento de la investigación seguida a la jueza Gloria Urdaneta de Montanari, al considerar que el primer hecho denunciado no se había realizado y en cuanto a la segunda denuncia no existe la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación, y dado que tales supuesto se encuentran dentro de los señalados por el legislador disciplinario resulta competente para su conocimiento este Órgano Superior; asimismo, el *a quo* mediante oficio N° TDJ-866-2017, de fecha 8 de agosto de 2017, ordenó la remisión del expediente a los efectos de la consulta obligatoria prevista en el último párrafo del artículo arriba citado; por todo lo antes expuesto esta Alzada declara su competencia para conocer de la consulta obligatoria de ley sometida a su consideración. **Y así se declara.**

IV CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Determinada la competencia, pasa esta Corte Disciplinaria Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento, previa las siguientes consideraciones:

Esta Alzada, en reiterados fallos ha referido que el sobreseimiento previsto en nuestra norma adjetiva disciplinaria, constituye una forma de concluir los procesos disciplinarios judiciales, en forma anticipada, al comprobarse la procedencia de uno de los supuestos contenidos en dicha norma (el hecho objeto del proceso no se realizó, no puede atribuírsele al Juez denunciado, que el hecho no sea típico, que la acción disciplinaria ha prescrito, que resulte acreditada la cosa juzgada, que no exista la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación o la muerte del juez), y cuya comprobación por parte del órgano disciplinario de primera instancia judicial deberá ser, por mandato de ley, consultada por ante el órgano superior disciplinario, conllevando, como consecuencia de su confirmación, la extinción del proceso disciplinario judicial y la imposibilidad de perseguir nuevamente al sujeto de derecho a favor de quien es dictado el sobreseimiento, en razón de su carácter de cosa juzgada. (Vid. Sentencia N° 13, de fecha 20 de octubre de 2016 Corte Disciplinaria Judicial).

En ese sentido, observa esta Alzada que la IGT solicitó el sobreseimiento de la investigación de conformidad con lo establecido en el artículo 60 numeral 1 del Código de Ética vigente para la época (artículo 71.1 del vigente Código), por considerar que los hechos denunciados, vale decir, que la jueza violentó el Principio de Igualdad Procesal al negar la solicitud de medidas cautelares que había decretado en otros juicios similares; y quebrantó el Derecho a la Defensa del denunciante al privar o limitar el libre ejercicio de los medios o recursos para hacer valer sus derechos, no se habían realizado, razón por la cual, solicitaba el sobreseimiento de la investigación seguida a la jueza Gloria Urdaneta de Montanari.

Esta Alzada, al examinar los argumentos de fondo esgrimidos en la sentencia sometida a consulta los cuales comparte, considera conforme a la doctrina pacífica y reiterada de nuestro Máximo Tribunal en materia de prescripción, como forma de extinción de la responsabilidad disciplinaria por el transcurso del tiempo, por ser materia de orden público y de prevalencia sobre cualquier otro fundamento, examinar si en las presentes actuaciones tal circunstancia se verificó.

En efecto en sentencia N° 255 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 5 de mayo de 2017, al resolver la acción de amparo constitucional incoado en contra de esta Corte Disciplinaria dictaminó:

"...la Corte Disciplinaria Judicial debió verificar la existencia de la prescripción de la acción disciplinaria derivada de cada uno de los hechos por los cuales se sustanció el procedimiento disciplinario judicial, como punto previo a la resolución de lo planteado en el recurso de apelación interpuesto, y determinar en forma detallada, es decir, caso por caso, el momento de ocurrencia de cada uno de ellos, procediendo a realizar el cómputo correspondiente, desde la oportunidad en que acontecieron, hasta el momento en que se ordenó el inicio de la investigación disciplinaria, para comprobar si transcurrió el lapso prescripción de tres (3) años establecido en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura ya derogada..."
(Resaltado de esta Corte)

En sintonía con la anterior decisión, quienes aquí deciden, consideran oportuno referir el contenido del artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura aplicable *ratio temporis*, el cual estipulaba que la acción disciplinaria prescribía a los tres (3) años, contados a partir del día en que se cometió el acto constitutivo de la falta y que el inicio del procedimiento disciplinario interrumpía la prescripción.

Ahora bien, en relación a la **primera denuncia** observa esta Alzada de las actas del presente expediente que el acto constitutivo del presunto ilícito disciplinario corresponde a la resolución dictada por la Jueza denunciada, en fecha 14 de diciembre de 2007 (Folios 47 al 51 de la pieza 1), mediante la cual declaró improcedente la medida cautelar de amparo solicitada por el denunciante Douglas Valbuena Santoyo, actuando como apoderado judicial de los ciudadanos Prospera

Maritza Semprum de Valbuena, Freddy Rodríguez García, Janeth Valbuena y Marielina Rojas, en contra de Metro de Maracaibo, C.A., la cual fue objeto de apelación y decidida por la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo en fecha 13 de mayo de 2009.

Por otro lado, se puede constatar del acto conclusivo presentado por la IGT (folios 4 al 19, pieza 1) que la fecha del inicio de la investigación fue el 20 de diciembre de 2012, de tal forma que habiéndose verificado el acto constitutivo de la presunta falta el 14 de diciembre de 2007, se colige que el tiempo transcurrido supera en demasía los tres (3) años, lapso establecido para que opere de pleno derecho la prescripción establecida en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, aplicable *ratione temporis*. **Y así se decide.-**

Respecto al **segundo hecho denunciado**, vale decir la presunta vulneración del Derecho a la Defensa, al mantener el expediente en relatoría para la firma por parte de la Jueza y no facilitar la secretaría el libro diario a objeto de cotejar la actuación N° 59, se puede constatar que el hecho delatado se produjo con motivo de la verificación del asiento del libro diario llevado por el tribunal a cargo de la Jueza investigada, de fecha 24 de septiembre de 2008 y que según escrito de denuncia del 8-10-2008 (Folios 20 al 30, pieza 1), en esa fecha la jueza Gloria Urdaneta de Montanari, ordenó reponer el procedimiento al estado de *"...comenzar de nuevo el juicio"*, señalando el denunciante que en fecha 26 de septiembre de 2008, tal actuación no se encontraba publicada.

De lo antes expuesto, quienes aquí deciden evidencian que los actos constitutivos del ilícito disciplinario, objeto de la segunda delación se verificaron en septiembre del año 2008, por lo que hasta el 20 de diciembre de 2012, fecha en la cual el órgano de inspección y vigilancia inició la investigación disciplinaria, transcurrieron cuatro (4) años y tres (3) meses, desprendiéndose claramente que el tiempo transcurrido desde el hecho que dio origen a la denuncia hasta el inicio de la investigación sobrepasó el lapso para que operara de pleno derecho la prescripción establecida en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, aplicable en razón del tiempo en que sucedieron los hechos. **Y así se establece.-**

Las circunstancias advertidas anteriormente, y con fundamento en la sentencia N° 255 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia antes citada, llevan a esta Instancia Superior a considerar el supuesto de prescripción con preeminencia a los demás supuestos establecidos para decretar el sobreseimiento, por ello, verificados los supuestos para decretar la prescripción de la acción disciplinaria de los hechos denunciados y suficientemente explanados, esta Alzada considera que lo procedente y ajustado a derecho es decretar el sobreseimiento de la investigación seguida a la jueza Gloria Urdaneta de Montanari, de conformidad con lo establecido en el artículo 71.3 del Código de Ética. **Y así se decide.-**

Corolario a lo anterior, esta Corte Disciplinaria Judicial declara **RESUELTA** la consulta obligatoria con motivo de la sentencia N° TDJ-SI-2017-23, dictada en fecha 26 de abril de 2017 por el Tribunal Disciplinario Judicial, mediante la cual decretó el **SOBRESEIMIENTO** de la investigación seguida a la ciudadana **GLORIA URDANETA DE MONTANARI**, con fundamento en los numerales 2 y 5 del artículo 71 del Código de Ética, en los términos expuestos y se **DECRETA EL SOBRESEIMIENTO POR PRESCRIPCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN** seguida a la ciudadana **GLORIA URDANETA DE MONTANARI**, con fundamento en el artículo 71.3 del vigente Código de Ética, a tenor de lo establecido en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, aplicable *ratione temporis*. **Y así se decide.-**

V DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, esta Corte Disciplinaria Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara: **PRIMERO: RESUELTA** la consulta obligatoria con motivo de la sentencia N° TDJ-SI-2017-23, dictada en fecha 26 de abril de 2017 por el Tribunal Disciplinario Judicial, en el cuaderno separado N° A161-I-2015-000017, (Causa principal N° AP61-D-2015-000101), nomenclatura interna de dicho juzgado, mediante la cual decretó el **SOBRESEIMIENTO** de la investigación seguida a la ciudadana **GLORIA URDANETA DE MONTANARI**, titular de la cédula de identidad N° V- 5.165.634, Jueza del Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Occidental con Sede en Maracaibo, estado Zulia, con fundamento en los numerales 2 y 5 del artículo 71 del Código de Ética, en los términos expuestos. **SEGUNDO: SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO POR PRESCRIPCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN** seguida a la ciudadana **GLORIA URDANETA DE MONTANARI**, de conformidad con el artículo 71.3 del vigente Código de Ética, a tenor de lo establecido en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, aplicable *ratione temporis*.

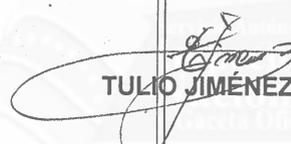
Se ordena remitir las actuaciones al Tribunal Disciplinario Judicial.

Remítase copia certificada del presente fallo al Tribunal Supremo de Justicia, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y a la Inspectoría General de Tribunales, de conformidad con el artículo 91 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Cúmplase lo ordenado.

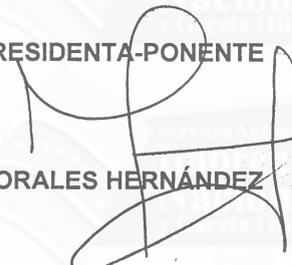
Se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

Dada, sellada y firmada en el salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas a los *treinta* (30) días del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017). Año 207° de la Independencia y 158° de la Federación.

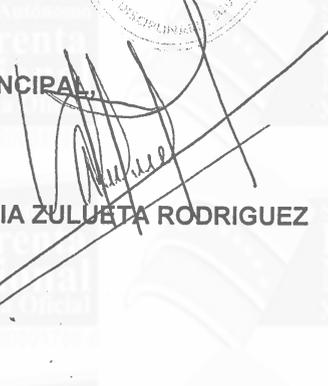
JUEZ PRESIDENTE,


TULLIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

VICEPRESIDENTA-PONENTE


MERLY MORALES HERNÁNDEZ

JUEZA PRINCIPAL,


ANA CECILIA ZULUJETA RODRIGUEZ

SECRETARIA (E),


CARMEN CARREÑO

Hoy lunes treinta (30) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), siendo las 03:15 p.m., se publicó la anterior decisión bajo el N° 32.

La Secretaria (E),


CARMEN CARREÑO

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO***CARACAS, 01 de Noviembre de 2017.**207° y 158°**RESOLUCIÓN N° DdP-2017-048*

ALFREDO JOSÉ RUIZ ANGULO, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-6.444.336, Defensor del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio del cargo desde el 05 de agosto de 2017, según consta en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.212 de fecha 11 de agosto de 2017, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 33 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.995 de fecha 05 de agosto de 2004, ratificado en el cargo por la Asamblea Nacional Constituyente de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 17 de agosto de 2017, según consta en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.216, de fecha 17 de agosto de 2017, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 29 numeral 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo; y Presidente de la Comisión Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, en virtud de lo establecido en los artículos 11 y 13 de la Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.212 de fecha 22 de julio de 2013 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, contenido en la Resolución N° 001, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.286 de fecha 4 de noviembre de 2013.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 12 del Reglamento Interno antes identificado, la Comisión Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, cuenta con una Secretaría Técnica, a cargo de una Secretaria o Secretario Técnico que será de libre nombramiento y remoción del Defensor del Pueblo.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11, numeral 7° del mencionado Reglamento Interno, corresponde al Presidente de la Comisión Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes designar al Secretario o Secretaria Técnica de la Comisión.

RESUELVE:

Designar a la ciudadana **MARÍA DEL SOCORRO REYES ORTÍZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-12.094.047**, como Secretaria Técnica Encargada de la Comisión Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, a partir del día 1° de noviembre de 2017.

Comuníquese y Publíquese.

ALFREDO JOSÉ RUIZ ANGULO
DEFENSOR DEL PUEBLO



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

CARACAS, 01 de Noviembre de 2017
207° y 158°
RESOLUCIÓN N° DdP-2017- 049.

ALFREDO JOSÉ RUIZ ANGULO, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-6.444.336, Defensor del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio del cargo desde el 05 de agosto de 2017, según consta en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.212 de fecha 11 de agosto de 2017, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 33 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.995 de fecha 05 de agosto de 2004, ratificado en el cargo por la Asamblea Nacional Constituyente de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 17 de agosto de 2017, según consta en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.216, de fecha 17 de agosto de 2017 actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 29 numeral 19° de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en concordancia con los artículos 10 y 66 del Estatuto de Personal de la Defensoría del Pueblo, contenido en la Resolución N° DdP-2016-048, de fecha 03 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.959 del día 04 de agosto de 2016.

RESUELVE:

Designar a la ciudadana **DESIREE DEL CARMEN BRACHO PARRA**, titular de la cédula de identidad N° **V-17.461.899**, quien ocupa el cargo de Profesional V, como Directora de Relaciones Interinstitucionales y Protocolo de la Defensoría del Pueblo, en calidad de encargada, desde el día 16 de octubre de 2017, hasta nueva disposición.

Comuníquese y Publíquese,


ALFREDO JOSÉ RUIZ ANGULO
DEFENSOR DEL PUEBLO



AVISOS

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE



JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA AGRARIA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN
JUDICIAL DEL ESTADO TÁCHIRA

San Cristóbal, 14 de Agosto de 2017
207° y 158°

**CARTEL DE CITACIÓN
SE HACE SABER:**

A los ciudadanos José Ramón Ramírez, Isidoro Flores Anaya y Justiniano Belandria Acevedo, venezolanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad N° V.- 6.744.716, V.- 22.641.171 y V.- 11.108.350, respectivamente, domiciliados en el Fundo Torondoy "Aldea Jordan", Municipio Fernández Feo, parroquia Alberto Adriani, Sector "Quebrada Grande", la "Y" del estado Táchira, en su carácter de codemandados en el expediente N° 8955-2013, incoado en su contra y en contra de los ciudadanos Ligia Leal Bastos, Marleni Labrador y Francy Nereida Valero García, por la ciudadana Edita María Panza de Casanova, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-1.554.046, por Desalojo de Fondos, que deben comparecer por ante esta Instancia Agraria, a darse por citados en el término de tres (3) días de despacho, contados a partir de que la Secretaria deje constancia en autos de la fijación del Cartel y la consignación de su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

Se les advierte que si no comparecieren en el término indicado a darse por citados, se entenderá su citación con el funcionario al que corresponda su defensa.

El presente cartel por aplicación del artículo 202 y la disposición Transitoria XV de la nueva Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, deberá ser publicado en el Diario La Nación y Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, íntegramente con nitidez y en dimensiones que permitan su fácil lectura.

Juez Provisorio,

Abg. Luis Ronald Araque García,

La Secretaria,

Abg. Carmen Rosa Sierra M.

**Recuerde que a través
de nuestra página usted puede
consultar o descargar
de forma rápida y gratuita
la Gaceta Oficial visite:**

***http://www.
imprentanacional.gob.ve***



**Conoce Nuestros Servicios
(+58212) 576-80-86 / 576-43-92.**

 **Gobierno Bolivariano
de Venezuela**

Ministerio del Poder Popular
para la Comunicación y la Información

Servicio Autónomo
Imprenta Nacional y Gaceta Oficial

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLV - MES I

Número 41.269

Caracas, miércoles 1° de noviembre de 2017

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 56 páginas, costo equivalente
a 22,85 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.